



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL 0252 – 2016 – CCL

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.

C.

SEGURO SOCIAL DE SALUD

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)

SANDRA GONZÁLEZ VILA (ÁRBITRO)

GUSTAVO DE VINATEA BELLATÍN (ÁRBITRO)

LIMA, 15 DE DICIEMBRE DE 2020



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/VILLA MARÍA	Villa María del Triunfo Salud S.A.C.
DEMANDADO/ESSALUD	Seguro Social de Salud
PARTES	Son conjuntamente la DEMANDANTE y el DEMANDADO .
CONTRATO APP	Contrato de Asociación Público Privada para la Constitución de Derecho de Superficie, Diseño, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y mantenimiento del nuevo Hospital III Villa María del Triunfo y su Centro de Atención Primaria de la Red Asistencial Rebagliati de ESSALUD.
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente), Sandra González Vila (árbitro) y Gustavo De Vinatea Bellatín (árbitro).
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2008.



ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	- 4 -
-		
I.1.	DEMANDANTE	- 4 -
I.2.	DEMANDADA	- 4 -
II.	CONVENIO ARBITRAL	- 5 -
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	- 7 -
III.1.	ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE	- 7 -
III.2.	ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDADO	- 8 -
III.3.	DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	- 9 -
IV.	DERECHO APLICABLE	- 10 -
V.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	- 10 -
VI.	ANTECEDENTES PROCESALES	- 10 -
VII.	DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	- 46 -
VIII.	CONSIDERACIÓN PREVIA: EL TRATO DIRECTO ENTRE LAS PARTES COMO MECANISMO PREVIO AL ARBITRAJE	- 51 -
IX.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	- 55 -
IX.1.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	- 56 -
IX.2.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	- 101 -
IX.3.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	- 110 -
IX.4.	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO	- 114 -
IX.5.	QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO	- 116 -
IX.6.	SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO	- 119 -
IX.7.	SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO	- 126 -
X.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	- 132 -



En Lima, a los quince (15) días del mes de diciembre del año 2020, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, el **REGLAMENTO** y las normas establecidas por las **PARTES**, asimismo, habiendo leído cuidadosamente los argumentos vertidos en los escritos y la documentación aportada, escuchado con atención los fundamentos expresados oralmente en torno a cada una de las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, habiendo deliberado con el rigor correspondiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**, identificada con R.U.C. N° 20535638056, con domicilio real en Calle Chinchón N° 1018, Sexto Piso, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, y con domicilio procesal en Av. De La Floresta N° 497, Piso 5, San Borja, Provincia y Departamento de Lima.
2. El representante y los abogados de **VILLA MARÍA** son:
 - Jordi Riba Hibernón (Representante)
 - Daniel Querub Perelis (Representante)

 - Estudio Echeopar, asociado a Baker & McKenzie
 - Zita Aguilera Becerril (Abogada)
 - Romina Segura Molina (Abogada)
 - Yoshie Concha Takeshita (Abogada)

I.2. DEMANDADA

3. **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, identificado con R.U.C. N° 20131257750, inscrita en la partida electrónica 13239517, con domicilio real en Calle Domingo Cueto N° 120, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, y con domicilio procesal



en Casilla N° 1311 del Colegio de Abogados de Lima, Sede Miraflores, Distrito del Cercado de Lima.

4. El representante y los abogados de **ESSALUD** son:

- Miguel Ángel La Rosa Paredes (Representante)
- Jorge Giancarlo Dionicio Bazán (Abogado)
- Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila (Abogado)

II. CONVENIO ARBITRAL

5. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Sección XXI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del **CONTRATO**, en el cual se señala lo siguiente:

«Procedimientos de Solución de Controversias:

21.9. Toda controversia o conflicto que se deriven de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez parcial o total del CONTRATO deberán ser planteadas por Las Partes y negociadas y resueltas, en primera instancia, mediante trato directo, pudiendo requerirse el concurso de peritos, terceros y a la opinión del Supervisor del Contrato y de las Operaciones en los términos indicados en este CONTRATO.

21.10. En el caso que una de Las Partes considere, en forma razonable, que se hubiera agotado la instancia de trato directo o, alternativamente, agostado un plazo de cuarenta y cinco días desde la primera notificación de la existencia de la controversia o conflicto, quedará expedita la vía para recurrir al arbitraje.

21.11. La celebración de todo procedimiento de arbitraje entre las Partes se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El arbitraje se celebrará en la Cámara de Comercio de Lima para el caso de las controversias que se indican en la cláusula 21.12 y en la Sede correspondiente de la Comisión de las Naciones*



Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para el caso de las controversias que se indican en la cláusula 21.13. Toda referencia que se haga en lo sucesivo al “Centro de Arbitraje” deberá entenderse en estos términos.

- b) Como regla general, el Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un (1) árbitro, y el tercero será designado por acuerdo de los dos (2) árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral.*
- c) No obstante y atendiendo a la cuantía de la controversia o a sus especiales características, las Partes podrán optar por designar, de mutuo acuerdo, a un Árbitro Único cuya actuación se sujetará a las reglas contenidas en esta sección.*
- d) En el caso contemplado en el literal a), si los dos (2) árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los quince días calendarios siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el Centro, a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde, dentro del plazo de Quince Días calendarios contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro correspondiente será designado por el Centro, a pedido de la otra Parte.*
- e) Las Partes acuerdan que el laudo arbitral que emita el Tribunal Arbitral será definitivo, inapelable y de ejecución inmediata. En tal sentido, las partes renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro medio impugnatorio contra el laudo arbitral, declarando que este será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo las causales de anulación taxativamente previstas en la legislación aplicable.*
- f) En caso que el Arbitraje sea iniciado por la Sociedad Operadora, la notificación de la solicitud de arbitraje será realizada formalmente en el domicilio contractual con copia a la Oficina Central de Asesoría Jurídica.*
- g) Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas materias del arbitraje, Si la*



materia del arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la garantía de fiel cumplimiento, tal garantía no podrá ser ejecutada y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral.

- h) Todos los gastos que irroque la resolución de una controversia, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la parte demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de su pretensión. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso el Laudo favoreciera parcialmente a las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros imputables a una parte de manera individual.*

21.12. Cuando el monto en controversia sea menor a US\$ 10,000,000.00 (Diez Millones y 00/100 de Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional, o la controversia sea de puro derecho y/o no cuantificable en dinero, será resuelta mediante arbitraje, a través de un procedimiento administrado y tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú, y será conducido en idioma castellano».

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

III.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE



6. El doctor Mario Castillo Freyre fue designado árbitro por **VILLA MARÍA** mediante su solicitud de arbitraje presentada al **CENTRO** el 26 de julio de 2016, con la sumilla «Petición de Arbitraje».
7. El 11 de agosto de 2016, el **CENTRO** informó al abogado Mario Castillo Freyre su designación como árbitro por **VILLA MARÍA**.
8. El 17 de agosto de 2016, el abogado Mario Castillo Freyre comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.
9. El 6 de noviembre de 2019, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima acordó remover en los procesos arbitrales en trámite ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima al árbitro Mario Castillo Freyre.
10. El 28 de noviembre de 2019, **VILLA MARÍA** presentó su escrito designando como árbitro de Parte a la Dra. Sandra González Vila.
11. El 23 de diciembre de 2019, el **CENTRO** cumplió con comunicar a la Dra. Sandra González Vila su designación como árbitro por **VILLA MARÍA**.
12. El 13 de enero de 2020, la Dra. Sandra González Vila presentó su aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.
13. Mediante Carta de fecha 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje confirmó la participación de la Dra. Sandra González Vila como árbitro.

III.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDADO

14. El abogado Gustavo de Vinatea Bellatín fue designado árbitro por **ESSALUD** mediante carta con sumilla «Petición de arbitraje correspondiente a la controversia surgida en virtud del “Contrato de Asociación Público Privada para la Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital III Villa María del Triunfo y su Centro de Atención Primaria de la Red Asistencial Rebagliati de EsSalud» remitido al **CENTRO** el 8 de agosto de 2016.



15. Mediante carta de fecha 10 de agosto de 2016, el **CENTRO** informó al abogado Gustavo de Vinatea Bellatín su designación como árbitro por **ESSALUD**.
16. El 16 de agosto de 2016, el abogado Gustavo de Vinatea Bellatín comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.

III.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

17. El 16 de septiembre de 2016, los doctores Mario Castillo Freyre y Gustavo de Vinatea Bellatín remitieron carta al **CENTRO**, mediante la cual comunican el nombramiento del doctor Franz Kundmüller Caminiti como Presidente del Tribunal Arbitral.
18. Mediante carta de fecha 20 de septiembre de 2016, el **CENTRO** cumplió con comunicar al doctor Franz Kundmüller Caminiti su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
19. Mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2016, el doctor Franz Kundmüller Caminiti comunicó al **CENTRO** su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, y cumplió con adjuntar su Declaración de Imparcialidad e Independencia.
20. El 6 de noviembre de 2019, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima acordó remover en los procesos arbitrales en trámite ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima al doctor Franz Kundmüller Caminiti.
21. El 14 de mayo de 2020, los doctores Sandra González Vila y Gustavo de Vinatea Bellatín remitieron carta al **CENTRO**, mediante la cual comunican el nombramiento del doctor Carlos Alberto Soto Coaguila como Presidente del Tribunal Arbitral.
22. Mediante carta de fecha 22 de junio de 2020, el **CENTRO** cumplió con comunicar al doctor Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
23. Mediante carta de fecha 2 de julio de 2020, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral en



el presente arbitraje, y cumplió con adjuntar su Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

IV. DERECHO APLICABLE

24. De acuerdo a lo señalado en la Regla N° 10 de la Resolución N° 1, de fecha 19 de octubre de 2016, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

25. Según lo dispuesto en la Regla N° 6 de la Resolución N° 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima.
26. Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el arbitraje se desarrollará en el idioma español.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

27. El 26 de julio de 2016, **VILLA MARÍA** presentó su Petición de Arbitraje al **CENTRO**, indicando las siguientes posibles pretensiones:

«**Primera:** La improcedencia de las penalidades correspondientes al Grupo N° 04 por carecer de motivación y haber sido impuestas en contravención de: (i) los acuerdos expresos a que las Partes arribaron en su día para viabilizar el inicio de las operaciones asistenciales del Complejo Hospitalario Guillermo Kaelin; (ii) las declaraciones y pactos contenidos en el Contrato APP, con énfasis en su Adenda N° 02 y en el “Manual de Indicadores de Servicio y Estándares Mínimos de Atención del Complejo Hospitalario”; (iii) el Contrato de Supervisión suscrito entre EsSalud y el Supervisor; y (iv) las Leyes y Disposiciones Aplicables Manual de indicadores de Servicio y Estándares Mínimos de Atención del Complejo Hospitalario.

Segunda: La declaración expresa que EsSalud estaba obligada pero incurrió en la omisión de establecer un protocolo de monitoreo y supervisión de los Servicios Sanitarios y no Sanitarios con arreglo a las Leyes y Disposiciones aplicables, el contrato APP, los acuerdos contenidos en las Actas de los



Procedimientos de Trato Directo para la Solución de Controversias celebrados a la fecha por las Partes y el Manual de Indicadores de Servicio y Estándares Mínimos de Atención del Complejo Hospitalario.

Tercera: *La declaración expresa que EsSalud estaba obligada pero incurrió en la omisión de establecer un protocolo para la imputación, descargo, imposición y contestación de las penalidades, también con arreglo a las Leyes y Disposiciones aplicables y el marco del Contrato APP y las Actas de Trato Directo.*

Cuarta: *La declaración expresa que EsSalud estaba obligada pero omitió tomar las medidas de ejecución, remediación y mitigación correspondientes al incumplimiento de obligaciones asociadas a la prestación de los Servicios Sanitarios relativas, con carácter enunciativo, a las siguientes materias: (i) los criterios, oportunidad y procedimiento para la asignación trimestral de la población asegurada adscrita; (ii) remisión de historias clínicas, referencias y contra referencias; (iii) la implantación de prótesis; (iv) la fijación de tarifarios para la población no adscrita; (v) la dispensación de medicamentos no comprendidos en el Petitorio bajo el que se celebró el Contrato APP; (v) el contenido y formulación de los informes mensuales sobre los Servicios Sanitarios y no Sanitarios.*

Quinta: *La liberación del saldo retenido de la retribución por operación y mantenimiento por el importe equivalente a la cuantía de las penalidades que conformen el Grupo N° 04.*

Sexta: *La estimación y obligación de pago de cargo de EsSalud de los daños y perjuicios económicos injustamente generados a nuestra empresa por la imposición de penalidades, retención parcial de la retribución por operación y mantenimiento, así como por las omisiones en que incurrió y que continúan hasta la fecha según lo reseñado en los párrafos segundo, tercero y cuarto de esta sección.*

Sétima: *La condena a EsSalud para que asume el íntegro de los costos, costas y gastos arbitrales que demande la tramitación del proceso arbitral.*



Asimismo, solicitaremos que en tanto dure la tramitación del proceso arbitral se ordene a EsSalud que en tanto no remedie las omisiones precedentemente descritas:

Octava: *Se abstenga de notificar la imposición de nuevas penalidades; y/o;*

Novena: *Se abstenga de causar nuevas retenciones a las retribuciones de cargo de nuestra empresa».*

28. El 2 de agosto de 2016, el **CENTRO** acusó recibo de la petición de arbitraje de **VILLA MARÍA** y le confirió un plazo de dos (2) días hábiles, para que cumpla con presentar una estimación del monto de la cuantía en controversia.
29. El 2 de agosto de 2016, el **CENTRO** notificó a **ESSALUD** la petición de arbitraje presentada por **VILLA MARÍA**.
30. El 4 de agosto de 2016, **VILLA MARÍA** presentó el escrito N° 02, con sumilla: "Cumplimos requerimiento", mediante el cual cumple con lo requerido por el **CENTRO** el 2 de agosto de 2016 y estima el monto de la controversia en S/. 1'611,200.00 (Un Millón Seiscientos Once Mil Doscientos y 00/100 Soles).
31. El 8 de agosto de 2016, **ESSALUD** presentó la carta, con sumilla: «Petición de arbitraje correspondiente a la controversia surgida en virtud del "Contrato de Asociación Público Privada para la Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital III Villa María del Triunfo y su Centro de Atención Primaria de la Red Asistencial Rebagliati de EsSalud», mediante el cual responde a la solicitud de arbitraje de **VILLA MARÍA**.
32. El 10 de agosto de 2016, el **CENTRO** notificó a **VILLA MARÍA** la respuesta a la petición de arbitraje presentada por **ESSALUD** el 8 de agosto de 2016.
33. Mediante carta de fecha 10 de agosto de 2016, el **CENTRO** informó al abogado Gustavo de Vinatea Bellatín su designación como árbitro por **ESSALUD**.
34. El 11 de agosto de 2016, el **CENTRO** informó al abogado Mario Castillo Freyre su designación como árbitro por **VILLA MARÍA**.



35. El 16 de agosto de 2016, el abogado Gustavo de Vinatea Bellatín comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.
36. El 17 de agosto de 2016, el abogado Mario Castillo Freyre comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.
37. El 25 de agosto de 2016, el **CENTRO** cumplió con notificar a **VILLA MARÍA** la aceptación de los abogados Mario Castillo Freyre y Gustavo de Vinatea Bellatín como árbitros en el presente arbitraje.
38. El 26 de agosto de 2016, el **CENTRO** cumplió con notificar a **ESSALUD** la aceptación de los abogados Mario Castillo Freyre y Gustavo de Vinatea Bellatín como árbitros en el presente arbitraje.
39. El 13 de septiembre de 2016, el **CENTRO** remitió una carta al doctor Mario Castillo Freyre, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de común acuerdo con su co-árbitro, el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín, designen al Presidente del Tribunal Arbitral.
40. El 15 de septiembre de 2016, el **CENTRO** remitió una carta al doctor Gustavo de Vinatea Bellatín, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de común acuerdo con su co-árbitro, el doctor Mario Castillo Freyre, designen al Presidente del Tribunal Arbitral.
41. El 16 de septiembre de 2016, los doctores Mario Castillo Freyre y Gustavo de Vinatea Bellatín remitieron carta al **CENTRO**, mediante la cual comunican el nombramiento del doctor Franz Kundmüller Caminiti como Presidente del Tribunal Arbitral.
42. Mediante carta de fecha 20 de septiembre de 2016, el **CENTRO** cumplió con comunicar al doctor Franz Kundmüller Caminiti su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
43. Mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2016, el doctor Franz Kundmüller Caminiti comunicó al **CENTRO** su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal



Arbitral en el presente arbitraje, y cumplió con adjuntar su Declaración de Imparcialidad e Independencia.

44. El 4 de octubre de 2016, el **CENTRO** cumplió con notificar a **VILLA MARÍA** la aceptación del doctor Franz Kundmüller Caminiti como Presidente del Tribunal Arbitral.
45. El 5 de octubre de 2016, el **CENTRO** cumplió con notificar a **ESSALUD** la aceptación del doctor Franz Kundmüller Caminiti como Presidente del Tribunal Arbitral.
46. Mediante Resolución N° 1, de fecha 19 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por lo que el Tribunal Arbitral se instala válidamente, según las reglas establecidas en la referida Resolución; (ii) otorgar a **VILLA MARÍA** un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda; y (iii) otorgar a las Partes un plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que señalen los datos que figuran como “por consignar” en la Resolución de Instalación.
47. El 20 de octubre de 2016, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **VILLA MARÍA** y **ESSALUD** la resolución de instalación emitida por el Tribunal Arbitral el 19 de octubre de 2016.
48. El 25 de octubre de 2016, **ESSALUD** presentó escrito, con sumilla: “- Recurso de Reconsideración. - Cumplo mandato”, mediante el cual reconsidera el considerando 21) y el segundo punto resolutivo de la Resolución N° 1.
49. El 4 de noviembre de 2016, **VILLA MARÍA** cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, señalando las siguientes pretensiones:
 - **Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal declare la improcedencia de las penalidades derivadas del supuesto incumplimiento de garantizar la ininterrupción de los servicios sanitarios durante las 24 horas del día y los 365 días del año (cláusula 11.18 del Contrato APP), por carecer de motivación y haber sido impuestas en contravención al Contrato APP y al derecho.
 - **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal declare que EsSalud omitió establecer un protocolo de monitoreo y



supervisión de los servicios sanitarios y no sanitarios con arreglo a las Leyes y Disposiciones aplicables, el Contrato APP, los acuerdos, los eventos y las comunicaciones actuadas por las partes.

- **Segundo Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal declare que EsSalud omitió establecer un protocolo para la imputación, descargo, imposición y contestación de penalidades, también con arreglo a las Leyes y Disposición aplicables, el Contrato APP, los acuerdos, los eventos y las comunicaciones actuadas por las partes.
- **Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal declare que EsSalud omitió garantizar las prestaciones previas necesarias, las medidas de ejecución, remediación y mitigación correspondientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la prestación de los servicios sanitarios y no sanitarios.
- **Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal ordene a EsSalud y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido en la cuenta de retribución por operación y mantenimiento por el importe equivalente a S/.1'611,200.00 (Un Millón Seiscientos Once Mil Doscientos Soles y 00/100 Centavos).
- **Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal ordene a EsSalud el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de la Sociedad Operadora.
- **Tercera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a EsSalud abstenerse a la imposición de nuevas penalidades hasta que las Partes, en participación del Supervisor del Contrato, establezcan un procedimiento ajustado al Contrato APP y derecho para la imposición, gradualidad y contravención de penalidades.
- **Primera Pretensión Común a la Primera y Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral estime y ordene el pago a cargo de EsSalud en favor la Sociedad Operadora por la afectación económica incurrida como consecuencia de la indebida imposición de penalidades, así como por los incumplimientos y omisiones contractuales cometidos por la Entidad y que afectaron el ordinario curso del Contrato APP.



- **Segunda Pretensión Común a la Primera y Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a cargo de EsSalud a favor de la Sociedad Operadora por el íntegro de los costos, costas y gastos administrativos y arbitrales incurridos en la defensa de penalidades desde la fecha de su imposición.
50. El 9 de noviembre de 2016, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 04, con sumilla: “Negatoria de prórroga de plazo”, mediante el cual rechaza la solicitud de **ESSALUD** para la prórroga del plazo para la presentación de escritos de demanda, contestación y/o reconvencción por treinta (30) días hábiles.
51. Mediante Resolución N° 2, de fecha 10 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cumplido lo requerido en la tercera disposición de la resolución de instalación; (ii) acceder parcialmente a la solicitud de reconsideración únicamente en el extremo del numeral 12 de la resolución de instalación; (iii) desestimar el recurso de reconsideración respecto a la ampliación de plazo solicitada por el demandado al no existir acuerdo entre las partes, por lo que se deberá cumplir con los plazos estipulados en la resolución de instalación; (iv) exhortar a las partes para que cumplan con remitir los escritos en forma, tomando en cuenta lo estipulado en el punto IX “Escritos y Notificaciones”, numeral 14 de la resolución de instalación de fecha 19 de octubre de 2016; (v) poner en conocimiento de **VILLA MARÍA** el escrito presentado con fecha 25 de octubre de 2016 por **ESSALUD**; (vi) poner en conocimiento de **ESSALUD** el escrito de demanda presentada con fecha 4 de noviembre de 2016 por **VILLA MARÍA** otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho; y (vii) poner en conocimiento de **ESSALUD** el escrito presentado con fecha 9 de noviembre de 2016 por **VILLA MARÍA**.
52. El 15 de noviembre de 2016, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 2 y el escrito presentado por **ESSALUD** el 25 de octubre de 2016.
53. El 15 de noviembre de 2016, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 2 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 4 y 9 de noviembre de 2016.
54. El 24 de noviembre de 2016, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Sobre los honorarios arbitrales”.



55. El 1 de diciembre de 2016, **ESSALUD** cumplió con presentar su escrito, con sumilla: “Contestación de demanda – Grupo N° 04”.
56. El 5 de diciembre de 2016, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** el escrito de contestación de demanda presentado por **ESSALUD** el 1 de diciembre de 2016.
57. Resolución N° 3, de fecha 20 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar al demandado un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de disponerse la suspensión del arbitraje.
58. El 23 de enero de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes, la Resolución N° 3 emitida por el Tribunal Arbitral el 20 de enero de 2017.
59. El 20 de febrero de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 05, con sumilla: “Atención de pagos arbitrales”, mediante el cual solicita se confiera un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para que cumpla con el pago correspondiente.
60. El 22 de febrero de 2017, la Secretaría Arbitral informa a **VILLA MARÍA** que, en atención a su solicitud de ampliación de plazo, se les confiere hasta el 15 de marzo de 2017 para efectuar el pago correspondiente.
61. El 7 de marzo de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 06, con sumilla: “Pagos arbitrales”, mediante el cual cumple con el pago por conceptos arbitrales requerido mediante Resolución N° 2.
62. Mediante Resolución N° 4, de fecha 9 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió:
(i) fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, según se enumeran en el cuarto considerando de la referida Resolución; (ii) admitir la totalidad de pruebas documentales señaladas en el octavo considerando de la referida Resolución; y (iii) otorgar al demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar las pericias ofrecidas en el numeral 12.2 del acápite “12. Medios Probatorios” del escrito de demanda del 29 de noviembre de 2016.



63. El 9 de marzo de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 4 emitida por el Tribunal Arbitral el 9 de marzo de 2017.
64. El 10 de marzo de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 4 emitida por el Tribunal Arbitral el 9 de marzo de 2017.
65. El 28 de marzo de 2017, habiendo quedando firme la designación del doctor Franz Kundmüller Caminiti, el doctor Mario Castillo Freyre remitió carta a la Secretaría Arbitral cumpliendo con su deber de declaración.
66. El 29 de marzo de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la comunicación presentada por el doctor Mario Castillo Freyre el 28 de marzo de 2017.
67. El 30 de marzo de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la comunicación presentada por el doctor Mario Castillo Freyre el 28 de marzo de 2017.
68. El 6 de abril de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Presentación de Pericia de Cuantificación de Daños y Perjuicios".
69. Mediante Resolución N° 5, de fecha 10 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) poner en conocimiento de **ESSALUD** el escrito presentado por el demandante con fecha 3 de abril de 2017; (ii) otorgar al demandante el plazo de veinte (20) días adicionales para que cumpla con presentar la pericia de prestaciones de servicios asistenciales y no asistenciales; y (iii) correr traslado a **ESSALUD** del escrito de fecha 6 de abril de 2017, presentado por el demandante para que en un plazo de veinte (20) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
70. El 11 de abril de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes la Resolución N° 5 emitida por el Tribunal Arbitral el 10 de abril de 2017.
71. El 11 de mayo de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Absuelvo Informe Pericial", mediante el cual absolvió la pericia de cuantificación de daños y perjuicios presentado por el demandante.
72. El 12 de mayo de 2017, mediante correo electrónico, **VILLA MARÍA** presentó escrito N° 10, con sumilla: "Informe Asistencial", mediante el cual cumplió con presentar la pericia de prestaciones de servicios asistenciales y no asistenciales.



73. El 17 de mayo de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 11, con sumilla: “Informe Asistencial”, mediante el cual cumplió con presentar, de manera física, la pericia de prestaciones de servicios asistenciales y no asistenciales con las firmas originales de los especialistas designados por Network Consultoría y Gestión para su elaboración.
74. Mediante Resolución N° 6, de fecha 15 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) correr traslado a **VILLA MARÍA** del escrito presentado por el demandado con fecha 11 de mayo de 2017 y otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que absuelva la oposición formulada; y, (ii) correr traslado a **ESSALUD** de los documentos presentados por el demandante el 12 y 17 de mayo de 2017, y otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
75. El 22 de mayo de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 6 emitida por el Tribunal Arbitral el 15 de mayo de 2017 y el escrito presentado por el **ESSALUD** el 11 de mayo de 2017.
76. El 22 de mayo de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 6 emitida por el Tribunal Arbitral el 15 de mayo de 2017, y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 12 y 17 de mayo de 2017.
77. El 5 de junio de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 12, mediante el cual presentó su escrito de descargos contra los argumentos de oposición formulados por **ESSALUD**.
78. Mediante Resolución N° 7, de fecha 7 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 5 de junio de 2017, y por absuelto el traslado de la oposición por parte de **VILLA MARÍA**.
79. El 19 de junio de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Tener Presente”, mediante el cual solicitó al Tribunal Arbitral que se declaren improcedentes las pericias ofrecidas por **VILLA MARÍA** por ser extemporáneas, y en caso que se admitan, se les otorgue el plazo correspondiente para que procedan a observarla.
80. Mediante Resolución N° 8, de fecha 22 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito de fecha 19 de junio de 2017 presentado por **ESSALUD**,



con conocimiento de su contraparte; (ii) desestimar lo solicitado por **ESSALUD** en su escrito de fecha 19 de junio de 2017; y, (iii) admitir la pericia de las prestaciones de servicios asistenciales y no asistenciales presentada por **VILLA MARÍA** el 12 y 17 de mayo de 2017, y otorgar a **ESSALUD** un plazo de veinte (20) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.

81. El 26 de junio de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** las Resoluciones N° 7 y N° 8 emitidas por el Tribunal Arbitral el 7 de junio de 2017 y 22 de junio de 2017, respectivamente; así como, el escrito presentado por **ESSALUD** el 19 de junio de 2017.
82. El 26 de junio de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** las Resoluciones N° 7 y N° 8 emitidas por el Tribunal Arbitral el 7 de junio de 2017 y 22 de junio de 2017, respectivamente; así como, el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 5 de junio de 2017.
83. El 26 de julio de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo Informe Pericial”, mediante el cual absuelve el traslado conferido mediante la Resolución N° 8.
84. Mediante Resolución N° 9, de fecha 2 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) poner en conocimiento de **VILLA MARÍA** del escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 26 de julio de 2017; y (ii) citar a las partes y a los peritos a una Audiencia de Sustentación de Pericia para el lunes 4 de setiembre de 2017 a horas 10:30 a.m. en el local institucional del **CENTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 44° del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, para que las partes comparezcan acompañadas de los expertos que consideren convenientes y acreditados por escrito en un plazo de tres (3) días hábiles.
85. El 8 de agosto de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 9 y el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 26 de julio de 2017.
86. El 8 de agosto de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 9.
87. El 11 de agosto de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 11, con sumilla: “Acreditación de expertos”, mediante el cual acreditó a los especialistas para la



Audiencia de Sustentación de Pericia Financiera y Asistencial para el 4 de setiembre de 2017.

88. El 11 de agosto de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Acredito profesionales para participar de Audiencia de Sustentación de Pericia”, mediante el cual acreditó a los profesionales para la referida Audiencia.
89. El 21 de agosto de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Amplio escrito de fecha 11 de agosto de 2017, para acreditar profesionales para participar de Audiencia de Sustentación de Pericia”.
90. Mediante Resolución N° 10, de fecha 18 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió (i) poner en conocimiento de **VILLA MARÍA** los escritos presentados por **ESSALUD** el 11 y 21 de agosto de 2017; (ii) poner en conocimiento de **ESSALUD** el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 11 de agosto de 2017; (iii) autorizar la participación en audiencia de los señores acreditados en el escrito de **VILLA MARÍA** el 11 de agosto de 2017; y (iv) autorizar la participación de los señores acreditados por **ESSALUD** el 11 y 21 de agosto de 2017.
91. El 23 de agosto de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 10 y los escritos presentados por **ESSALUD** el 11 y 21 de agosto de 2017.
92. El 23 de agosto de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 10 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 11 de agosto de 2017.
93. El 4 de setiembre de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Delego Representación”, mediante el cual delegó representación al abogado Jorge Giancarlo Dionicio Bazán para la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial programada para el día 4 de setiembre a las 10:30 a.m.
94. El 4 de setiembre de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 12, con sumilla: “Apersonamiento”, mediante el cual cumple con informar al Tribunal Arbitral el nombramiento del señor Carlos Roques Mata en calidad de Gerente General de Villa María del Triunfo Salud S.A.C.
95. El 4 de setiembre de 2017 a las 10:30 a.m. se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Pericial.



96. Mediante Resolución N° 11, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por **ESSALUD** el 4 de septiembre de 2017, con conocimiento de su contraparte; y (ii) correr traslado del escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 4 de septiembre de 2017, para que **ESSALUD** en un plazo de tres (3) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho.
97. El 7 de septiembre de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 11 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 4 de septiembre de 2017.
98. El 7 de septiembre de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 11 y el escrito presentado por **ESSALUD** el 4 de septiembre de 2017.
99. El 12 de septiembre de 2017, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Absuelvo escrito de fecha 04 de setiembre de 2017".
100. Mediante Resolución N° 12, de fecha 19 de septiembre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito de fecha 12 de septiembre de 2017 presentado por **ESSALUD**, con conocimiento de la contraparte; y, (ii) otorgar a **VILLA MARÍA** un plazo de tres (3) días hábiles para que precise al Tribunal de manera objetiva la utilidad y finalidad de la visita de campo solicitada, así como los hechos controvertidos que se buscan esclarecer.
101. El 21 de septiembre de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** el CD de la Audiencia de sustentación de pericias de fecha 4 de septiembre de 2017.
102. El 21 de septiembre de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 12 y el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 12 de septiembre de 2017.
103. El 22 de septiembre de 2017, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 12.
104. El 22 de septiembre de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 13, con sumilla: "Solicitud de grabación de audiencia de sustentación pericial".



105. El 26 de septiembre de 2017, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 14, mediante el cual cumple con absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 12.
106. Mediante Resolución N° 13, de fecha 30 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito de fecha 26 de septiembre de 2017 presentado por **VILLA MARÍA**, con conocimiento de la contraparte; y, (ii) citar a las Partes a una Audiencia de Ilustración y a los testigos Jordi Riba Hibernón y Katya Chávez Romero a una Audiencia de Testigos, para el día martes 6 de marzo de 2018 a horas 3:00 p.m. en el local institucional del **CENTRO**.
107. El 31 de enero de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 13.
108. El 31 de enero de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 13 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 26 de septiembre de 2017.
109. El 19 de febrero de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 15, con sumilla: "Solicitamos reprogramación de Audiencia".
110. El 23 de febrero de 2018, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre amplió su deber de revelación y puso en conocimiento que, junto con otro árbitro, ha designado Presidente de un Tribunal Arbitral al doctor Franz Kundmüller Caminiti.
111. El 27 de febrero de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** el escrito de ampliación de revelación de fecha 23 de febrero de 2018 del árbitro Mario Castillo Freyre.
112. El 6 de marzo de 2018, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre amplió su deber de revelación y puso en conocimiento que, junto con otro árbitro, ha designado Presidente de un Tribunal Arbitral al doctor Franz Kundmüller Caminiti.
113. El 7 de marzo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** el escrito de ampliación de revelación de fecha 23 de febrero de 2018 del árbitro Mario Castillo Freyre.



114. El 8 de marzo de 2018, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre amplió su deber de revelación y puso en conocimiento que, la Dirección de Arbitraje del OSCE lo ha designado Árbitro Único en un proceso arbitral donde una de las partes es **ESSALUD**.
115. El 9 de marzo de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Téngase presente".
116. El 26 de marzo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** los escritos de ampliación de revelación presentados por el doctor Mario Castillo Freyre con fechas 6 y 8 de marzo de 2018.
117. Mediante Resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito de fecha 19 de febrero de 2018, presentado por **VILLA MARÍA**, con conocimiento de la contraparte; (ii) tener presente el escrito de fecha 9 de marzo de 2018, presentado por **VILLA MARÍA**, con conocimiento de la contraparte; (iii) tener por revocada las facultades de representación y procesales, que en su momento le fueron asignada a los abogados del Estudio Carrizales y por consiguiente acreditar a los abogados que forman parte del Estudio Eche copar, Asociado a Backer & Mckenzie International; (iv) tener por variado el domicilio procesal de **VILLA MARÍA** a la Av. De La Floresta N° 497, Piso 5, San Borja, provincia y departamento de Lima; (v) coordinar con la secretaria para realizar la lectura del expediente; y (vi) acceder a lo solicitado por los demandantes y reprogramar la Audiencia de declaración de testigos para el día 17 de abril de 2018, a las 4:00 p.m. horas y Audiencia de Ilustración para el día 17 de abril de 2018, a las 5:00 p.m., en las instalaciones del **CENTRO**.
118. El 26 de marzo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 14 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** con fecha 19 de febrero y 9 de marzo de 2018.
119. El 26 de marzo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** los escritos de ampliación de revelación presentados por el doctor Mario Castillo Freyre con fechas 6 y 8 de marzo de 2018.
120. El 26 de marzo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 14.



121. El 10 de abril de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Téngase presente”.
122. El 17 de abril de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Acredito abogadas”.
123. El 17 de abril de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Téngase presente”.
124. El 17 de abril de 2018 a las 4:00 p.m. se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Declaración de Testigo.
125. Mediante Resolución N° 15, de fecha 29 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener por acreditado al abogado Manuel Eduardo Alva Malpartida para que participe en las actuaciones arbitrales y se le permita acceso y lectura del Expediente.
126. El 23 de abril de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 15.
127. El 23 de abril de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 15 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 10 de abril de 2018.
128. El 24 de abril de 2018, **VILLA MARÍA** presentó un escrito ofreciendo nuevos medios probatorios.
129. El 26 de abril de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Téngase presente”, mediante el cual presentó medios probatorios adicionales para mejor resolver del Tribunal Arbitral.
130. El 26 de abril de 2018, **VILLA MARÍA** presentó otro escrito, con sumilla: “Téngase presente”, mediante el cual complementa sus escritos anteriores y remite copia de medios probatorios identificados como A-104 al A-119.
131. El 26 de abril de 2018, **VILLA MARÍA** presentó un escrito adicional, con sumilla: “Téngase presente”, mediante el cual presentó un Informe Complementario a su



Pericia Financiera sobre el Cálculo de intereses por retención efectuada por **ESSALUD** y cálculo del costo de oportunidad.

132. Mediante Resolución N° 16, de fecha 2 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente los escritos con fechas 24 y 26 de abril de 2018, presentados por **VILLA MARÍA**; y (ii) correr traslado a **ESSALUD** de los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 24 y 26 de abril de 2018, para que en un plazo de veinte (20) días hábiles cumplan con expresar lo conveniente a su derecho.
133. El 3 de mayo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 16.
134. El 4 de mayo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 16 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** con fechas 17, 24 y 26 de abril de 2018.
135. Mediante carta, de fecha 8 de mayo de 2018 remitida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre cumplió con su deber de declaración, en atención a que el Estudio Echecopar asumió la defensa de **VILLA MARÍA**.
136. El 11 de mayo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** y **ESSALUD** el escrito de ampliación de revelación presentada por el árbitro Mario Castillo Freyre el 8 de mayo de 2018.
137. El 14 de mayo de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Varío domicilio procesal”, mediante el cual señala como nuevo domicilio procesal en Casilla N° 1311 del Colegio de Abogados de Lima, Sede Miraflores.
138. El 14 de mayo de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Téngase presente”, mediante el cual remite copia del medio probatorio A-90 para mejor resolver del Tribunal Arbitral.
139. Mediante Resolución N° 17, de fecha 18 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente los escritos de fecha 14 de mayo de 2018 presentados por las Partes, con conocimiento; y (ii) correr traslado a **ESSALUD** del escrito presentado por **VILLA MARÍA** para que en un plazo de diez (10) hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.



140. El 21 de mayo de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Presenta información para mejor resolver”.
141. El 21 de mayo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 17 y el escrito presentado por **ESSALUD** el 14 de mayo de 2018.
142. El 22 de mayo de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 17 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 14 de mayo de 2018.
143. Mediante Resolución N° 18, de fecha 31 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha 21 de mayo de 2018 presentado por **VILLA MARÍA** y correr traslado a **ESSALUD** de dicho escrito para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
144. El 1 de junio de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Solicitud de prórroga”, mediante el cual solicitó una prórroga única de quince (15) días hábiles para que se absuelva el traslado conferido mediante la Resolución N° 16.
145. El 1 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 18.
146. El 4 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 18 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 21 de mayo de 2018.
147. Mediante Resolución N° 19, de fecha 5 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha 1 de junio de 2018 presentado por **ESSALUD**, con conocimiento de la contraparte y otorgar a **ESSALUD** una prórroga única de quince (15) días hábiles para expresar lo conveniente a su derecho, respecto del traslado conferido mediante la Resolución N° 16.
148. El 5 de junio de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 17”.
149. El 7 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 19.
150. El 7 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 19 y el escrito presentado por **ESSALUD** el 1 de junio de 2018.



151. El 11 de junio de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 18”.
152. Mediante Resolución N° 20, de fecha 14 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió corregir los puntos 1, 2 y la parte resolutive de la Resolución N° 19 de fecha 5 de junio de 2018.
153. El 19 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 20.
154. El 20 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 20.
155. El 22 de junio de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Presenta información para mejor resolver”.
156. El 25 de junio de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Nos pronunciamos sobre escrito de ESSALUD”.
157. El 28 de junio de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 16”.
158. Mediante Resolución N° 21, de fecha 16 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió:
(i) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 17, por parte de **ESSALUD** y, en consecuencia, tener presente el escrito presentado con fecha 5 de junio de 2018, con conocimiento de la contraparte; (ii) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 18, por parte de **ESSALUD** y, en consecuencia, tener presente el escrito presentado con fecha 11 de junio de 2018, con conocimiento de la contraparte; (iii) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 16, por parte de **ESSALUD** y, en consecuencia, tener presente el escrito presentado con fecha 28 de junio de 2018; (iv) tener presente los escritos de fecha 22 y 25 de junio de 2018, presentados por **VILLA MARÍA**; (v) otorgar a **ESSALUD** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con expresar lo conveniente a su derecho respecto de los escritos presentados por su contraparte con fechas 22 y 25 de junio de 2018; y (vi) otorgar a **VILLA MARÍA** un plazo de diez (10) días hábiles



para que cumpla con expresar lo conveniente a su derecho respecto a las nuevas pruebas presentadas por su contraparte con fecha 28 de junio de 2018.

159. El 18 de julio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 21 y los escritos presentados por **ESSALUD** con fechas 5, 11 y 28 de junio de 2018.
160. El 18 de julio de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 21 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** con fecha 22 y 25 de junio de 2018.
161. El 30 de julio de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Deja sin efecto pretensiones accesorias a primera pretensión principal”.
162. El 31 de julio de 2018, mediante carta remitida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre cumpliendo con su deber de declaración, informó que la Dirección de Arbitraje del OSCE lo ha designado como Árbitro Único en dos procesos, en donde una de las partes es **ESSALUD**.
163. El 1 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** el escrito de ampliación de revelación del árbitro Mario Castillo Freyre con fecha 31 de julio de 2018.
164. Mediante Resolución N° 22, de fecha 1 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha 30 de julio de 2018 presentado por **VILLA MARÍA**, mediante el cual deja sin efecto la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal; y, correr traslado a **ESSALUD** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
165. El 2 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** el escrito de ampliación de revelación del árbitro Mario Castillo Freyre con fecha 31 de julio de 2018.
166. El 2 de agosto de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 21”.



167. El 2 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó escrito, con sumilla: “Amplía demanda”, mediante el cual modifica su Demanda e incluye como “Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal” lo siguiente:

“Que el Tribunal Arbitral reduzca equitativamente las penalidades impuestas, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil”.

168. El 3 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Absolvemos traslado conferido con Resolución N° 21”, mediante el cual se pronuncia sobre los medios probatorios presentados por **ESSALUD** en su escrito de fecha 28 de junio de 2018.

169. El 3 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Presenta información para mejor resolver”.

170. El 6 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 22.

171. El 7 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 22 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 30 de julio de 2018.

172. Mediante Resolución N° 23, de fecha 9 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 21, por parte de **ESSALUD** y, en consecuencia, tener presente el escrito de fechas 2 de agosto de 2018, con conocimiento de la contraparte; y (ii) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 21, por parte de **VILLA MARÍA**, y, en consecuencia, tener presente los escritos de fecha 2 de agosto de 2018, con conocimiento de la contraparte.

173. Mediante Resolución N° 24, de fecha 9 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha 2 de agosto de 2018 presentado por **VILLA MARÍA** y correr traslado a la contraparte para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

174. El 10 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 31, con sumilla: “Solicita pronunciamiento sobre ofrecimiento de visita de campo”.



175. El 13 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** las Resoluciones N° 23 y N° 24, así como, el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 2 de agosto de 2018.
176. El 13 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** las Resoluciones N° 23 y N° 24, así como, los escritos presentados por **VILLA MARÍA** con fecha 2 de agosto de 2018.
177. El 13 de agosto de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 22”.
178. Mediante Resolución N° 25, de fecha 16 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener por absuelto el traslado del escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 30 de julio de 2018 y, en consecuencia, tener presente el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 13 de agosto de 2018, con conocimiento.
179. El 17 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 25 y el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 13 de agosto de 2018.
180. El 17 de agosto de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 25.
181. El 20 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Nos pronunciamos sobre oposición de **ESSALUD**”.
182. El 23 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Nos pronunciamos sobre absolución de **ESSALUD**”.
183. El 27 de agosto de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 24”.
184. Mediante Resolución N° 26, de fecha 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 21, por parte de **VILLA MARÍA** y, en consecuencia, con conocimiento de la contraparte; (ii) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** de fecha 3 de agosto de 2018, y correr traslado del escrito a su contraparte para que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; (iii) tener presente el escrito



presentado por **VILLA MARÍA** de fecha 10 de agosto de 2018, y correr traslado del escrito a su contraparte para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; (iv) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** de fecha 20 de agosto de 2018, y correr traslado del escrito con conocimiento de su contraparte; (v) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** de fecha 23 de agosto de 2018, y correr traslado del escrito con conocimiento de su contraparte; y (vi) tener por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 24, por parte de **ESSALUD** y, en consecuencia, tener presente el escrito de fechas 27 de agosto de 2018, con conocimiento de la contraparte.

185. El 21 de septiembre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 26 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 3, 10, 20 y 23 de agosto de 2018.
186. El 21 de septiembre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 26 y el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 27 de agosto de 2018.
187. El 28 de septiembre de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 26".
188. El 4 de octubre de 2018, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 26", mediante el cual manifiesta lo conveniente a sus derechos respecto a los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 3 y 10 de agosto de 2018.
189. Mediante Resolución N° 27, de fecha 9 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por **ESSALUD** de fecha 28 de septiembre de 2018, con conocimiento de su contraparte; (ii) tener presente el escrito presentado por **ESSALUD** de fecha 4 de octubre de 2018, y otorgar a **VILLA MARÍA** un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho; y, (iii) prescindir de la visita de campo solicitada por **VILLA MARÍA** en su escrito de fecha 4 de septiembre de 2017, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**.
190. El 10 de octubre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 27.



191. El 10 de octubre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 27 y los escritos presentados por **ESSALUD** el 28 de septiembre de 2018 y el 4 de octubre de 2018.
192. El 17 de octubre de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Reconsideración".
193. Mediante Resolución N° 28, de fecha 23 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **VILLA MARÍA** mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, debido a que se presentó de forma extemporánea de conformidad a lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento del **CENTRO** 2008.
194. El 24 de octubre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 27 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 17 de octubre de 2018.
195. El 24 de octubre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 28.
196. El 24 de octubre de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 34, con sumilla: "Absuelve Resolución N° 27".
197. El 30 de octubre de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Actualización de lista de contactos".
198. Mediante Resolución N° 29, de fecha 6 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por absuelto el traslado conferido a **VILLA MARÍA** mediante Resolución N° 27 de fecha 9 de octubre de 2018; y, (ii) tomar en consideración para las siguientes notificaciones los correos mencionados en el escrito presentado por **VILLA MARÍA** de fecha 30 de octubre de 2018.
199. El 7 de noviembre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 29.



200. El 7 de noviembre de 2018, la Secretaría Arbitral a **ESSALUD** la Resolución N° 29 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 24 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2018.
201. El 16 de noviembre de 2018, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre amplió su deber de declaración e informa que fue designado Presidente de un Tribunal Arbitral también conformado por el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín.
202. El 16 de noviembre de 2018, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre amplió su deber de declaración e informa que la Dirección de Arbitraje del OSCE lo ha designado Árbitro único en un proceso, en donde una de las partes es **ESSALUD**.
203. El 20 de noviembre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** los escritos presentados por el doctor Mario Castillo Freyre el 16 de noviembre de 2018.
204. Mediante Resolución N° 30, de fecha 26 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a las Partes diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito.
205. El 27 de diciembre de 2018, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** la Resolución N° 30.
206. El 10 de enero de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Presento alegatos".
207. El 14 de enero de 2019, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Presenta Alegatos y solicita el uso de la palabra para informar oralmente".
208. Mediante Resolución N° 31, de fecha 28 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 10 de enero de 2019, y otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a su contraparte para que manifieste lo conveniente a su derecho; y, (i) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 14 de enero de 2019, y otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a su contraparte para que manifieste lo conveniente a su derecho.



209. El 28 de enero de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 31 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 14 de enero de 2019.
210. El 28 de enero de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 31 y el escrito presentado por **ESSALUD** el 10 de enero de 2019.
211. El 7 de febrero de 2019, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Absuelve Resolución N° 31".
212. El 8 de febrero de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Solicito prórroga para absolver traslado conferido mediante Resolución N° 31".
213. El 15 de febrero de 2019, **ESSALUD** presentó escrito, con sumilla: "Absuelvo traslado conferido mediante Res. N° 31".
214. Mediante Resolución N° 32, de fecha 18 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente los escritos presentados por **ESSALUD** con fecha 8 y 15 de febrero de 2019, con conocimiento de su contraparte; y, (ii) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 7 de febrero de 2019, con conocimiento de su contraparte.
215. El 18 de febrero de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 32 y los escritos presentados por **ESSALUD** el 8 y 15 de febrero de 2019.
216. El 19 de febrero de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 32 y los escritos presentados por **VILLA MARÍA** el 7 de febrero de 2019.
217. Mediante Resolución N° 33, de fecha 7 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las Partes a una Audiencia de Informes Orales para el día 16 de abril de 2019 a las 11:00 horas en las instalaciones del **CENTRO**, ubicado en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.
218. El 8 de marzo de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** la Resolución N° 33.
219. El 11 de abril de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Solicito reprogramación de audiencia".



220. Mediante Resolución N° 34, de fecha 12 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado el 11 de abril de 2019 por **ESSALUD**, con conocimiento de su contraparte; (ii) reprogramar la audiencia programada para el 16 de abril de 2019 mediante Resolución N° 33 de fecha 7 de marzo de 2019; (iii) dejar constancia que la nueva fecha será notificada a las Partes mediante comunicación de Secretaría o Resolución posterior; y, (iv) precisar que la Audiencia de Informes Orales se realizará en la nueva fecha con las partes que concurren, y en caso de que no concorra ninguna, se entenderá por desistidas del uso de la palabra.
221. El 12 de abril de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 34 y el escrito presentado por **ESSALUD** el 11 de abril de 2019.
222. El 12 de abril de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 34.
223. El 17 de abril de 2019, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el árbitro Mario Castillo Freyre amplió su deber de declaración y puso en conocimiento que fue designado Presidente de un Tribunal Arbitral que también está conformado por el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín.
224. El 23 de abril de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** la ampliación de revelación presentado por el doctor Mario Castillo Freyre el 17 de abril de 2019.
225. El 9 de mayo de 2019, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 39, con sumilla: "Acreditamos las costas y costos del arbitraje".
226. Mediante Resolución N° 35, de fecha 13 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 9 de mayo de 2019, con conocimiento de su contraparte; y, (ii) reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 10 de junio de 2019 a las 4:00 p.m. en las instalaciones del **CENTRO**, ubicado en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.
227. El 13 de mayo de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 35.



228. El 14 de mayo de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 35.
229. El 6 de junio de 2019, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N°40, mediante el cual solicita la reprogramación de la Audiencia de Alegatos.
230. Mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2019, la Secretaría Arbitral informó a las Partes que, en atención del escrito presentado por **VILLA MARÍA**, la Audiencia programada para el día lunes 10 de junio de 2019 a las 16:00 horas será reprogramada mediante resolución posterior.
231. Mediante Resolución N° 36, de fecha 5 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 2 de agosto de 2019 a las 11:00 horas en las instalaciones del **CENTRO**, ubicado en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.
232. El 5 de julio de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 36.
233. El 8 de julio de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 36.
234. El 16 de julio de 2019, **VILLA MARÍA** presentó su escrito N° 41, con sumilla: "Solicitamos notificación de Laudo".
235. El 23 de julio de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: "Acredito profesional para asistir a Audiencia de Informes Orales".
236. Mediante Resolución N° 37, de fecha 24 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 16 de julio de 2019, y otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a su contraparte para que manifieste lo conveniente a su derecho; y, (ii) tener presente el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 23 de julio de 2019, con conocimiento de su contraparte.
237. El 25 de julio de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 37 y el escrito presentado por **ESSALUD** con fecha 23 de julio de 2019.



238. El 26 de julio de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 37.
239. El 2 de agosto de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado conferido mediante Resolución N° 37”.
240. El 7 de agosto de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Señalamos correos institucionales para notificaciones y/o comunicaciones”.
241. Mediante Resolución N° 38, de fecha 14 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente los escritos presentados por **ESSALUD** con fechas 2 y 7 de agosto de 2019, y tener por apersonados los correos mencionados en el numeral 4 de la presente Orden Procesal, con conocimiento de su contraparte; (ii) tener presente el escrito presentado por **VILLA MARÍA** con fecha 6 de agosto de 2019, con conocimiento de su contraparte; y, (iii) reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 13 de septiembre de 2019 a las 11: 00 horas en las instalaciones del **CENTRO**, ubicado en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.
242. El 15 de agosto de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la Resolución N° 38 y los escritos presentado por **ESSALUD** el 2 y 7 de agosto de 2019.
243. El 15 de agosto de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Resolución N° 38 y el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 6 de agosto de 2019.
244. El 13 de septiembre de 2019 a las 11:20 horas se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
245. Mediante Resolución N° 39, de fecha 10 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo, por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 55° del Reglamento; y precisar que el plazo referido vencerá el día martes 19 de noviembre de 2019.
246. El 11 de octubre de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** la Resolución N° 39.
247. El 6 de noviembre de 2019, el Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO** acordó: (i) remover en los procesos arbitrales en trámite ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a los árbitros comprendidos en los alcances de la Resolución



N° 8 emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, debido al impedimento material que dichos alcances representan para el ejercicio de sus funciones; (ii) dejar constancia de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31(2) del Decreto Legislativo N° 1071, el artículo 35(3) del Reglamento del Centro de 2008 y el artículo 17(2) del Reglamento del Centro de 2017, las actuaciones de los referidos procesos arbitrales quedan suspendidas hasta que se reconstituya el Tribunal Arbitral, salvo que las Partes decidan continuar el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.

248. El 11 de noviembre de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** el Acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Arbitraje en su sesión de fecha 6 de noviembre de 2019 y confiere a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con designar un nuevo árbitro de Parte.
249. El 18 de noviembre de 2019, **VILLA MARÍA** remitió escrito al **CENTRO** solicitando se suspenda el arbitraje hasta que designe a su árbitro de Parte, para lo cual solicita se le otorgue un plazo de quince (15) días calendario para designar al árbitro de Parte.
250. El 20 de noviembre de 2019, la Secretaría Arbitral informó a **VILLA MARÍA** el otorgamiento del plazo de quince (15) días calendario para que cumplan con designar a su árbitro de Parte.
251. El 22 de noviembre de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** el escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 18 de noviembre de 2019 y la Carta de Secretaría enviada por **VILLA MARÍA** el 20 de noviembre de 2019.
252. El 28 de noviembre de 2019, **VILLA MARÍA** presentó escrito cumpliendo con designar como árbitro de Parte a la Dra. Sandra González Vila.
253. Mediante correo electrónico, de fecha 18 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral informó a la Dra. Sandra González Vila su designación como árbitro de la parte demandante.
254. El 19 de diciembre de 2019, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Señalamos correos institucionales para notificaciones y/o comunicaciones”.



255. El 23 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral cumplió con comunicar a la Dra. Sandra González Vila su designación como árbitro por **VILLA MARÍA** y brinda la información correspondiente al presente caso.
256. El 23 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** el escrito presentado por **VILLA MARÍA** de fecha 28 de noviembre de 2019.
257. El 23 de diciembre de 2019, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** el escrito presentado por **ESSALUD** de fecha 19 de diciembre de 2019.
258. El 13 de enero de 2020, la Dra. Sandra González Vila presentó su aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.
259. Mediante Carta, de fecha 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje confirmó la participación de la Dra. Sandra González Vila como árbitro designada por **VILLA MARÍA** para el presente caso, de conformidad con los artículos 11(5) y 12(4)(5) del Reglamento de Arbitraje 2017.
260. El 27 de enero de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a **VILLA MARÍA** la aceptación al cargo de árbitro presentado por la Dra. Sandra González Vila de fecha 13 de enero de 2020, la misma que está contenida en su Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad; y, la Carta de confirmación emitida por el Consejo Superior de Arbitraje de fecha 22 de enero de 2020.
261. Mediante correo electrónico, de fecha 27 de enero de 2020, la Secretaría Arbitral remitió la Carta de confirmación emitida por la Presidenta del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 22 de enero de 2020, a la Dra. Sandra González Vila.
262. El 28 de enero de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la aceptación al cargo de árbitro presentado por la Dra. Sandra González Vila de fecha 13 de enero de 2020, la misma que está contenida en su Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad; y, la Carta de confirmación emitida por el Consejo Superior de Arbitraje de fecha 22 de enero de 2020.
263. Mediante Carta dirigida a la Dra. Sandra González Vila, de fecha 12 de febrero de 2020, la Secretaría Arbitral cumple con comunicar que el Consejo Superior de



Arbitraje, en su sesión del 12 de febrero de 2020, en atención al Acuerdo adoptado el 6 de noviembre de 2019, determinó que los honorarios del árbitro removido, por su participación en el presente caso, ascienden al treinta por ciento (30%) de lo liquidado por concepto de solicitud de arbitraje.

264. Mediante correo electrónico, de fecha 17 de febrero de 2020, la Secretaría Arbitral remite la Carta de Secretaría de fecha 12 de febrero de 2020 a la Dra. Sandra González Vila.
265. El 18 de febrero de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** y **VILLA MARÍA** la Carta de la Secretaría de fecha 12 de febrero de 2020.
266. Mediante Cartas dirigidas a la Dra. Sandra González Vila y el Dr. Gustavo de Vinatea Bellatín, de fechas 28 de febrero de 2020, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que de común acuerdo, designen al Presidente del Tribunal Arbitral.
267. Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2020, la Secretaría Arbitral remitió las Cartas de fecha 28 de febrero de 2020 a la Dra. Sandra González Vila.
268. Mediante carta, de fecha 14 de mayo de 2020, los árbitros Gustavo de Vinatea Bellatín y Sandra González Vila informan a la Secretaría Arbitral el nombramiento del doctor Carlos Soto Coaguila como Presidente del Tribunal Arbitral.
269. El 28 de mayo de 2020, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: "Solicita mantener suspensión de arbitraje".
270. El 8 de junio de 2020, el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín presentó su Declaración Jurada de Intereses.
271. El 8 de junio de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a **ESSALUD** la Declaración Jurada de Intereses remitida por el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín.
272. Mediante carta, de fecha 22 de junio de 2019, la Secretaría Arbitral cumplió con informar al doctor Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.



273. El 2 de julio de 2020, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila informó a la Secretaría Arbitral su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral y adjuntó su Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.
274. Mediante correo electrónico, de fecha 2 de julio de 2020, la Secretaría Arbitral cumplió con remitir a los árbitros y a las Partes los documentos presentados por el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila el 2 de julio de 2020.
275. El 2 de julio de 2020, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila presentó su Declaración Jurada de Intereses.
276. Mediante correo electrónico, de fecha 2 de julio de 2020, la Secretaría Arbitral cumplió con remitir a los árbitros y a las Partes la Declaración Jurada de Intereses presentado por el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila el 2 de julio de 2020.
277. Mediante correo electrónico, de fecha 2 de julio de 2020, la Secretaría Arbitral, por encargo del Tribunal Arbitral, citó a las Partes a una Conferencia virtual para el día lunes 13 de julio a las 16:00 horas, para tratar los temas referentes a la reanudación de las actuaciones arbitrales.
278. Mediante correo electrónico, de fecha 8 de julio de 2020, la Secretaría Arbitral, por encargo del Tribunal Arbitral, cumplió con requerir a las Partes la lista de personas que participarán de la Audiencia del día lunes 13 de julio de 2020.
279. Mediante correo electrónico, de fecha 8 de julio de 2020, **ESSALUD** cumplió con presentar los nombres de las personas que participarán en la Audiencia: Hernán Iparraquirre Salas y Karen Pineda Higa.
280. Mediante correo electrónico, de fecha 8 de julio de 2020, **VILLA MARÍA** cumplió con informar las personas que participarán en la Audiencia.
281. El día lunes 13 de julio de 2020, a las 16:00 horas se llevó a cabo la Conferencia Virtual, en la cual las Partes arribaron a los siguientes acuerdos: (i) declaran expresamente estar de acuerdo con la restitución del Tribunal Arbitral y manifiestan no tener ninguna objeción en su composición; (ii) declaran expresamente mantener la suspensión del presente proceso arbitral desde el 11 de noviembre de 2019 hasta que el Tribunal Arbitral analice y valore los medios probatorios presentados por las



Partes; (iii) otorgar treinta (30) días hábiles para que la Secretaría Arbitral digitalice todo el proceso arbitral y ponga a disposición el expediente arbitral digitalizado al Tribunal Arbitral, el cual también será puesto a disposición de las Partes; (iv) otorgar cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el último día del plazo fijado en el numeral “iii)” anterior, para que el Tribunal Arbitral pueda conocer la controversia y revisar todo el expediente arbitral digitalizado; (v) declaran aceptar las reglas establecidas en el ítem II del Acta; y, (vi) acuerdan una reliquidación de honorarios para el Tribunal Arbitral.

282. Mediante correo electrónico, de fecha 14 de julio de 2020, por encargo del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral remitió a las Partes el link que contiene el video de la audiencia que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2020.
283. Mediante correo electrónico, de fecha 17 de julio de 2020, la Secretaría Arbitral remitió a las Partes el Acta firmada de la Audiencia de reanudación de actuaciones llevada a cabo el 13 de julio de 2020.
284. Mediante Carta, de fecha 26 de agosto de 2020, la Secretaria General del **CENTRO** informó a **VILLA MARÍA** y **ESSALUD** que el Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión de fecha 26 de agosto de 2020, acordó no incrementar los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del **CENTRO** inicialmente liquidados.
285. El 14 de septiembre de 2020, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila informó la presentación virtual de su Declaración Jurada de Intereses en la Plataforma Única: <https://dji.pide.gob.pe/>
286. Mediante correo electrónico, de fecha 14 de septiembre de 2020, la Secretaría Arbitral remitió a las Partes la carta presentada por el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila con fecha 14 de septiembre de 2020.
287. El 5 de octubre de 2020, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila amplió su deber de revelación.
288. Mediante correo electrónico, de fecha 6 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral remitió a las Partes la carta de ampliación del deber de revelación del doctor Carlos Alberto Soto Coaguila con fecha 5 de octubre de 2020.



289. Mediante Resolución N° 40, de fecha 14 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a las Partes el plazo de tres (3) días hábiles para que cumplan con manifestar que se encuentran de acuerdo en prorrogar en treinta (30) días hábiles adicionales a los otorgados en el punto “iv)” del Acta de Audiencia de fecha 13 de julio de 2020, para que el Tribunal Arbitral pueda conocer la controversia y revisar todo el expediente arbitral digitalizado.
290. Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes la Resolución N° 40.
291. Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, **VILLA MARÍA** confirmó estar de acuerdo en prorrogar en treinta (30) días hábiles adicionales a los otorgados en el punto “iv)” del Acta de Audiencia de fecha 13 de julio de 2020.
292. El 16 de octubre de 2020, **ESSALUD** presentó su escrito N° 25, con sumilla: “Cumple mandato (manifiesta conformidad con prórroga de suspensión) y otros”.
293. Mediante correo electrónico de fecha el 19 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes el escrito presentado por **ESSALUD** de fecha 16 de octubre de 2020.
294. Mediante Resolución N° 41, de fecha 20 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) prorrogar en treinta (30) días hábiles adicionales a los otorgados en el punto “iv)” del Acta de Audiencia de fecha 13 de julio de 2020 para que el Tribunal Arbitral pueda conocer la controversia y revisar todo el expediente arbitral digitalizado; (ii) instruir a la Secretaría Arbitral a poner a disposición de las Partes el expediente arbitral digitalizado; (iii) tener por delegada la representación de **ESSALUD** en los abogados Jorge Giancarlo Dionicio Bazán y Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila; y, (iv) dejar sin efecto las direcciones de correo externo.hiparraguirre@essalud.gob.pe y herman.iparraguirre86@gmail.com; y, tener presente los nuevos correos electrónicos externo.gferruzo@essalud.gob.pe y gianfranco.ferruzo@gmail.com de **ESSALUD**.
295. Mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes la Resolución N° 41.



296. Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 41, la Secretaría Arbitral cumplió con remitir el expediente arbitral a las Partes por medio del siguiente enlace <https://ydray.com/get//qt16032634727258/i1XH4eboQRE>.
297. Mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral cumplió con remitir a las Partes los links que contienen los videos de las Audiencias del presente caso arbitral.
298. El 5 de noviembre de 2020, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Téngase presente”, mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal Arbitral que el Sr. Manuel Alva ya no forma parte del equipo de abogados de VILLA MARÍA y solicita no incluir su correo electrónico en copia para próximas comunicaciones.
299. Mediante Resolución N° 42, de fecha 20 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente lo informado por VILLA MARÍA mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2020 y dispuso no incluir al correo electrónico manuel.alva@ibtgroup.com en copia para próximas comunicaciones del presente arbitraje.
300. Mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes la Resolución N° 42.
301. El 11 de noviembre de 2020, **ESSALUD** presentó su escrito, con sumilla: “Precisa correos electrónicos para notificaciones”, mediante el cual deja sin efecto la dirección de correo: karen.pineda@essalud.gob.pe y consigna como correos adicionales los siguientes: angie.vega@essalud.gob.pe y externo.bcioniz@essalud.gob.pe, sin perjuicio de los demás correos consignados en el presente arbitraje.
302. Mediante Resolución N° 43, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente lo informado por **ESSALUD** en su escrito presentado el 11 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, dejar sin efecto el correo electrónico karen.pineda@essalud.gob.pe y dispone consignar como correos adicionales angie.vega@essalud.gob.pe y externo.bcioniz@essalud.gob.pe.
303. El 2 de diciembre de 2020, mediante carta dirigida a la Secretaría Arbitral, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila amplió su deber de revelación.



304. Mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes la carta de ampliación del deber de revelación del doctor Carlos Alberto Soto Coaguila presentado el 2 de diciembre de 2020.
305. Mediante Resolución N° 44, de fecha 11 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) levantar la suspensión del presente proceso arbitral; y, (ii) aclarar que el plazo de seis (6) días restante para la emisión del laudo arbitral comenzará a computarse desde el día lunes 14 de diciembre de 2020 y vencerá el día lunes 21 de diciembre de 2020

VII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

306. Mediante Resolución N° 4, de fecha 9 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos como materia de pronunciamiento del presente arbitraje:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la improcedencia de las penalidades derivadas del supuesto incumplimiento de garantizar la ininterrupción de los servicios sanitarios durante las 24 horas del día y los 365 días del año (cláusulas 11.18 del Contrato APP), por carecer de motivación y haber sido impuestas en contravención al Contrato APP y al derecho.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que **ESSALUD** omitió establecer un protocolo de monitoreo y supervisión de los servicios sanitarios y no sanitarios con arreglo a las leyes y las disposiciones aplicables, al Contrato APP, a los acuerdos, a los eventos y a las comunicaciones actuadas por las partes.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA



Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que **ESSALUD** omitió establecer un protocolo para la imputación, descargo, imposición y contestación de penalidades, también con arreglo a las leyes y las disposiciones aplicables, al Contrato APP, a los acuerdos, a los eventos y a las comunicaciones actuadas por las partes.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que **ESSALUD** omitió garantizar las prestaciones previas necesarias, las medidas de ejecución, remediación y mitigación correspondientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la prestación de los servicios sanitarios y no sanitarios.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido en la cuenta de retribución por operación y mantenimiento por el importe equivalente a S/ 1'611,200.00.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de la sociedad operadora.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** abstenerse a la imposición de nuevas penalidades hasta que las partes, con participación del Supervisor del Contrato, establezcan un procedimiento ajustado al Contrato APP y al Derecho, para la imposición, gradualidad y contravención de penalidades.



OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN COMÚN A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral estime y ordene el pago a cargo de **ESSALUD** en favor de la Sociedad Operadora por la afectación económica incurrida como consecuencia de la indebida imposición de penalidades, así como los incumplimientos y omisiones contractuales cometidos por la Entidad y que afectaron el ordinario curso del Contrato APP.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN COMÚN A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago a cargo de **ESSALUD** en favor de la Sociedad Operadora por el íntegro de los costos, costas y gastos administrativos y arbitrales incurridos en la defensa de penalidades desde la fecha de su imposición.

307. El 30 de julio de 2018, **VILLA MARÍA** presentó su escrito, con sumilla: “Deja sin efecto pretensiones accesorias a primera pretensión principal”.

308. Mediante Resolución N° 22, de fecha 1 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha 30 de julio de 2018 presentado por **VILLA MARÍA**, mediante el cual deja sin efecto la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal.

309. El 2 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** presentó escrito, con sumilla: “Amplía demanda”, mediante el cual modificó su Demanda e incluyó como “Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal” lo siguiente:

“Que el Tribunal Arbitral reduzca equitativamente las penalidades impuestas, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil”.

310. Al respecto, es importante tener en consideración los considerandos 5, 6 y 7 de la Resolución N° 4, de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual se fijaron inicialmente los puntos controvertidos, toda vez que los referidos considerandos indican lo siguiente:



5. Se deja constancia de que los puntos controvertidos precedentemente señalados tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal si ello resultara, a su juicio, más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.
6. El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.
7. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

311. En ese sentido, teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones accesorias a la Primera Pretensión Principal formuladas inicialmente en su Demanda; así como, la ampliación de la misma, mediante la cual **VILLA MARÍA** incluyó la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral precisa los puntos controvertidos que serán materia de controversia en el presente arbitraje:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la improcedencia de las penalidades derivadas del supuesto incumplimiento de garantizar la ininterrupción de los servicios sanitarios durante las 24 horas del día y los 365 días del año (cláusulas 11.18 del Contrato APP), por carecer de motivación y haber sido impuestas en contravención al Contrato APP y al derecho.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reduzca equitativamente las penalidades impuestas, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA



Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido en la cuenta de retribución por operación y mantenimiento por el importe equivalente a S/ 1'611,200.00.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de la sociedad operadora.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** abstenerse a la imposición de nuevas penalidades hasta que las partes, con participación del Supervisor del Contrato, establezcan un procedimiento ajustado al Contrato APP y al Derecho, para la imposición, gradualidad y contravención de penalidades.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN COMÚN A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral estime y ordene el pago a cargo de **ESSALUD** en favor de la Sociedad Operadora por la afectación económica incurrida como consecuencia de la indebida imposición de penalidades, así como los incumplimientos y omisiones contractuales cometidos por la Entidad y que afectaron el ordinario curso del Contrato APP.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN COMÚN A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago a cargo de **ESSALUD** en favor de la Sociedad Operadora por el íntegro de los costos, costas y gastos administrativos y arbitrales incurridos en la defensa de penalidades desde la fecha de su imposición.



VIII. CONSIDERACIÓN PREVIA: EL TRATO DIRECTO ENTRE LAS PARTES COMO MECANISMO PREVIO AL ARBITRAJE

312. Previo al análisis de las Pretensiones de la Demanda planteada por **VILLA MARÍA**, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, conforme al Convenio Arbitral suscrito por las Partes, se ha acreditado la voluntad expresa de estas para someter a arbitraje sus controversias, incluyendo aquellas que se discuten en el presente arbitraje, que derivaron de ejecución del Contrato APP.
313. Asimismo, se tiene en cuenta que, conforme a las Cláusulas 21.9 y 21.10 del Contrato APP –cláusulas que integran el Convenio Arbitral- establecen el trato directo como instancia previa al arbitraje, conforme se señala a continuación:

“Procedimientos de Solución de Controversias

21.9. *Toda controversia o conflicto que se deriven de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez parcial o total del CONTRATO deberán ser planteadas por Las Partes y negociadas y resueltas, en primera instancia, mediante trato directo, pudiendo requerirse el concurso de peritos, terceros y a la opinión del Supervisor del Contrato y de las Operaciones en los términos indicados en este CONTRATO.*

21.10. *En el caso que una de Las Partes considere, en forma razonable, que se hubiera agotado la instancia de trato directo o, alternativamente, agotado un plazo de cuarenta y cinco días desde la primera notificación de la existencia de la controversia o conflicto, quedará expedita la vía para recurrir al arbitraje.*

(...)”. (Énfasis agregado)

314. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, tratándose la materia controvertida sobre penalidades, es conveniente referirse también a la Cláusula 9.4 de los “Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora en la aplicación de la Sección XVII del Contrato APP”¹, que refiere lo siguiente:

¹ Lineamientos aprobados por las Partes en la Sesión N° 02 de Trato Directo de fecha 25 de septiembre de 2015.





“9.4. Si producto del Trato Directo las Partes no llegaran a un acuerdo respecto del levantamiento de la penalidad impuesta, la Sociedad Operadora tendrá expedito su derecho a recurrir al proceso arbitral de conformidad con lo previsto en el numeral 18.20 de la Sección XVIII del Contrato de APP”. (Énfasis agregado)

- 315.** Al respecto, mediante Carta N° VMT-GG-2015-032, **VILLA MARÍA** se dirigió a **ESSALUD** con relación a su carta del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual solicitaron la instauración de un procedimiento de trato directo referido a las penalidades impuestas a **VILLA MARÍA** en el marco del Contrato APP.
- 316.** En ese sentido, como **VILLA MARÍA** refirió² en su momento, el 22 de abril de 2015, mediante Carta N° 376-GCPGCI-ESSALUD-2015³, **ESSALUD** comunicó a **VILLA MARÍA** el inicio del trato directo. A continuación, se inserta la parte pertinente de la referida Carta.

² Escrito de Demanda Arbitral de **VILLA MARÍA**, Acápites 8: Sobre el Procedimiento de Trato Directo.

³ Anexo A-31 del escrito de Demanda Arbitral presentado por **VILLA MARÍA**

 **PERÚ** Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

 **EsSalud**
Seguridad Social para todos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 376 -GCPGCI-ESSALUD-2015

Lima, 22 ABR 2015

Señor
JORDI RIBA HIBERNÓN
Gerente General
VILLA MARIA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.
Calle Chinchón No. 1018, Piso 6
San Isidro -

VILLA MARIA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.
22 ABR. 2015
RECIBIDO
No es señal de conformidad
VMT 2015-147

MUY URGENTE

Asunto : Procedimiento de Trato Directo sobre procedimiento de impugnación de penalidades.

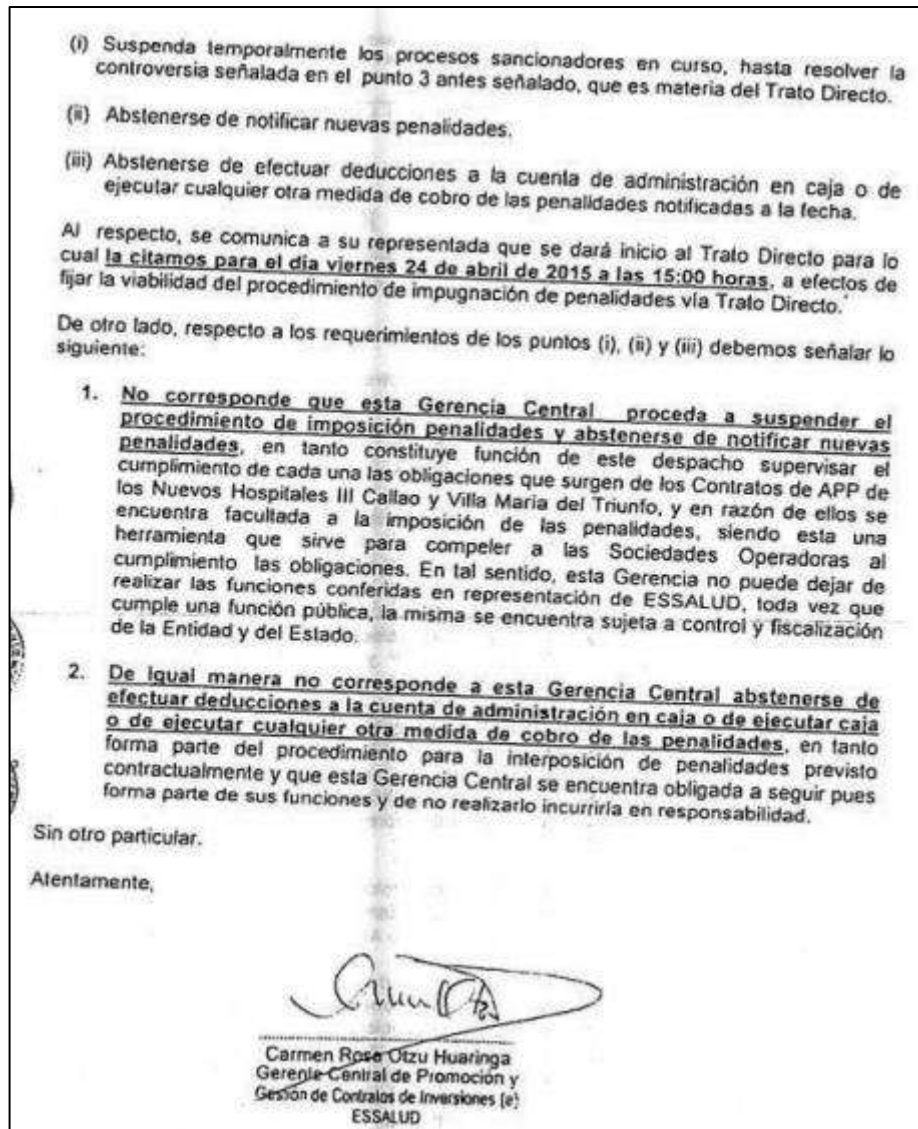
Referencia : a) Carta N° VMT-GG-2015-032
b) Carta N° 330-GG/VMT-2014

Me dirijo usted, en relación a los documentos de la referencia, mediante las cuales la Sociedad Operadora que representa solicita el inicio del Trato Directo sobre impugnación de penalidades impuestas, para lo cual argumenta lo siguiente:

1. La improcedencia de las penalidades por carecer de motivación y haber sido emitidas en ausencia de un procedimiento pre-establecido y arreglado a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Contrato de APP y en contravención del Manual de Indicadores de Servicio y Estándares de Atención de los CAS.
2. La omisión de la entidad de establecer un protocolo de monitoreo y supervisión de los Servicios Sanitarios y No Sanitarios con arreglo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Contrato APP, los acuerdos contenidos en las Actas de Procedimiento de Trato Directo para la Solución de Controversias celebradas a la fecha por las Partes ("las Actas de Trato Directo") y el Manual de Indicadores de Servicio y Estándares Mínimos de Atención de los CAS.
3. La omisión de la entidad de establecer un protocolo para la imputación, descargo, imposición y contestación de penalidades, también con arreglo a las Leyes y Disposiciones Aplicables y el marco del Contrato APP y las Actas de Trato Directo.
4. La omisión de la entidad en tomar las medidas de ejecución, remediación y mitigación correspondientes al incumplimiento de obligaciones asociadas a la prestación de los Servicios Sanitarios relativos, con carácter enunciativo, a las siguientes materias: (i) los criterios, oportunidad y procedimiento para la asignación trimestral de la población asegurada adscrita; (ii) la remisión de historias clínicas, referencias y contra-referencias; (iii) la implantación de prótesis; (iv) la fijación de tarifarios para la población no adscrita; (v) la dispensación de medicamentos no comprendidos en el Petitorio bajo el que se celebró el Contrato de APP; (vi) el contenido y formulación de los informes mensuales sobre los Servicios Sanitarios y No Sanitarios, relativos a indicadores, metas y estándares de calidad.

Asimismo, solicita que mientras dure el procedimiento de Trato Directo, requiera que esta Gerencia Central realice lo siguiente:

317. En la página siguiente de la referida carta se advierte que se citó para dar inicio al Trato Directo para el día viernes 24 de abril de 2015 a las 15:00 horas.



318. Asimismo, se tiene en cuenta que mediante el Acta de Sesión N° 04⁴ de fecha 3 de noviembre de 2015, **VILLA MARÍA** propuso la acumulación de expedientes que incluye el Grupo N° 4 relacionado a los cinco expedientes correspondientes a las penalidades impuestas por el incumplimiento de la obligación de no afectar la continuidad del servicio prevista en la Cláusula 11.18 del Contrato APP.

319. Así, con fecha 6 de julio de 2016, las Partes suscribieron el Acta de Sesión N° 10, mediante el cual se cerró el trato directo iniciado el 24 de abril de 2015, dejándose constancia de la falta de acuerdo total respecto a la pretensión de **VILLA MARÍA** de dejar sin efecto las penalidades impuestas por supuesto incumplimiento de la Cláusula 11.18 del Contrato APP.⁵

⁴ Anexo A-32.4 del escrito de Demanda Arbitral presentado por **VILLA MARÍA**.

⁵ Escrito de Contestación de Demanda presentada por **ESSALUD**, numeral 2.12, p. 5.



320. En ese sentido, al no arribar a ningún acuerdo entre las Partes respecto a la aplicación de las penalidades realizadas por **ESSALUD** -objeto de la presente controversia- en la instancia de trato directo; **VILLA MARÍA** quedó habilitada para recurrir al presente proceso arbitral.

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

321. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la materia controvertida.
322. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
323. Al emitir el presente Laudo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado y valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
324. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
325. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.



IX.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la improcedencia de las penalidades derivadas del supuesto incumplimiento de garantizar la ininterrupción de los servicios sanitarios durante las 24 horas del día y los 365 días del año (cláusulas 11.18 del Contrato APP), por carecer de motivación y haber sido impuestas en contravención al Contrato APP y al derecho.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

- 326. VILLA MARÍA** señala que oportunamente informó a **ESSALUD** los eventos y circunstancias que afectaron el normal desenvolvimiento de la relación entre **VILLA MARÍA** y **ESSALUD**, resaltando el impacto negativo que dicha situación generaría en la etapa operativa; no obstante ello, el Consorcio Supervisor en Salud⁶ habría ejercido su labor de supervisión desde el día uno de operaciones: (i) sin considerar los eventos y circunstancias que habrían afectado el inicio de operaciones; (ii) recomendando a **ESSALUD** la imputación de una serie de penalidades, que se habrían aplicado en forma irregular sobre supuestos no sancionables; y, (iii) sin advertir previa u oportunamente a **VILLA MARÍA**.
- 327.** Asimismo, precisa que, al igual que **ESSALUD** y la Supervisión, coincidió en la necesidad de suscribir una Adenda por la inaplicación de las penalidades. Pero, según refiere en su Carta N° 212-GG/Callao-VMT-2014 del 24 de junio de 2014, coincidió que la Adenda no debería versar solo sobre errores materiales, sino que es una oportunidad de revisar el Contrato APP en su fondo, como un trabajo conjunto para lograr las obligaciones pactadas.
- 328.** Sostiene también que, pese a la falta de elaboración, aprobación e implementación de un protocolo de supervisión e imposición de penalidades; sin tener en consideración los principales eventos que habrían afectado la ruta operativa del Contrato APP y, aun cuando era un hecho cierto la imposibilidad de aplicar penalidades; el Supervisor del Contrato recomendó a **ESSALUD** la imposición de una serie de penalidades contra **VILLA MARÍA**.

⁶ Supervisor del Contrato APP según el Contrato de Supervisión suscrito entre **ESSALUD** y el Consorcio integrado por Adimsa S.A. y la Universidad Esan.



329. **VILLA MARÍA** indicó que **ESSALUD**, al aplicar las penalidades, vulneró la garantía al debido proceso, debido a que las penalidades aplicadas se fundarían en observaciones de la Supervisión, que habrían sido formuladas contraviniendo su propia Metodología.
330. Al respecto, refiere que para la imposición de penalidades y el respeto al debido proceso, resultaría indispensable la existencia de un procedimiento para la aplicación de penalidades al cual regirse, que debería comprender una serie de garantías, como el derecho a ser oído antes de la imposición de la sanción, hecho que tendría que haberse encontrado, en principio, en el Contrato APP.
331. **VILLA MARÍA** señala que el Contrato APP no prevería un procedimiento para la aplicación de penalidades y que, por ello, mediante Acta de Reunión de Trabajo del 18 de marzo de 2014, **ESSALUD** se habría comprometido y obligado a elaborar un “documento procedimental para regular e interpretar la aplicación de penalidades”.
332. Así, precisa que para que el referido documento pueda asegurar la garantía del debido proceso, debía contener como mínimo lo siguiente:
- i. Tipificación exhaustiva y con certeza de las conductas que califican como infracciones o incumplimientos que dan lugar a penalidad.
 - ii. Mecanismo de registro de la constatación y verificación del supuesto incumplimiento o comisión de la conducta infractora.
 - iii. Imputación del incumplimiento y oportunidad para presentar descargos, antes de imponer la sanción.
 - iv. Oportunidad de contradicción o impugnación de la sanción impuesta.
333. En ese sentido, **VILLA MARÍA** indicó que **ESSALUD** al momento de la aplicación de las penalidades no habría elaborado ni implementado ningún documento procedimental, lo que habría generado que no se respete ninguna de las garantías del debido proceso y habría consentido que se interpreten las cláusulas penales con un carácter extensivo, incluyendo conductas que ninguna de las Partes habría previsto como parte de los supuestos regulados.
334. Asimismo, precisó que, si bien el Contrato no prevé un procedimiento de aplicación de penalidades, lo que sí recogería es una serie de disposiciones para la supervisión de las operaciones desarrolladas por SOP VMT. Estas disposiciones resultarían



relevantes pues es sobre la base de las observaciones de la Supervisión que **ESSALUD** habría aplicado las penalidades por los periodos de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.

- 335.** Al respecto, **VILLA MARÍA** indicó que **ESSALUD** verificaría el cumplimiento de las obligaciones del SOP VMT a través de la Supervisión, de conformidad con la cláusula 18.5 del Contrato VMT, en razón de ello, el referido Contrato incluye en su Anexo VIII los “Términos de Referencia para la supervisión del contrato y las operaciones” del Complejo Hospitalario.
- 336.** **VILLA MARÍA** precisó que dicha supervisión se efectúa desde la perspectiva legal, técnico y financiera. En lo que concierne a la supervisión técnica, de conformidad con el Acta de Reunión de Trabajo de fecha 21 de abril de 2014, se aprobó una Metodología de la Supervisión Técnica de las Operaciones-Centro Atención Primaria III y Nuevo Hospital III Villa María del Triunfo, documento que la Supervisión debió haber seguido al realizar su verificación técnica del cumplimiento de las obligaciones de la SOP VMT.
- 337.** Por ello, **VILLA MARÍA** señala que la relación contractual entre la SOP VMT y **ESSALUD** comprende los términos bajo los cuales la Supervisión debe efectuar su labor de vigilancia y que la Metodología a través de la que efectúa dicho rol sería plenamente exigible por la SOP VMT.
- 338.** Sin embargo, según refiere **VILLA MARÍA**, pese a lo expuesto, la Supervisión vulneró los principios que establece su Metodología, los cuales además resultarían exigibles por encontrarse previstos en el Reglamento de Supervisión de Superintendencia Nacional de Salud (SUNASA) aplicable a las Instituciones Prestadores de Servicio de Salud (PRESS), como el Hospital, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-SA.
- 339.** Por otro lado, **VILLA MARÍA** también refirió que el acápite 2 del numeral 10 de la Metodología de Supervisión, que regula la etapa de Ejecución de la supervisión técnica de las operaciones, preveía que la Supervisión debería evaluar los descargos presentados por la SOP VMT, para hacerlos de conocimiento de **ESSALUD** a través de su análisis y recomendaciones.



340. Asimismo, el referido acápite también prevería que la Supervisión plasme los hechos en actas; sin embargo, en el presente arbitraje, de los once (11) supuestos incumplimientos solo en cuatro (4) casos se han registrado actas, que están relacionadas a incumplimientos imputados en los meses de mayo y setiembre.
341. **VILLA MARÍA** también indicó que **ESSALUD** habría aplicado indebidamente las penalidades, pues habría efectuado una interpretación extensiva para subsumir y sancionar conductas no previstas en la penalidad 11.18.
342. Al respecto, precisó que de las cinco (5) cartas de penalidades, **ESSALUD** afirmó que SOP VMT no habría cumplido con “garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios” en los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y por ello sostiene que no existiría disposición que señale que los hechos detectados por la Supervisión, y por los cuales se sanciona económicamente, den lugar a la penalidad 11.18.

POSICIÓN DE ESSALUD

343. **ESSALUD** señala que las penalidades objeto del presente arbitraje corresponderían al incumplimiento de la cláusula 11.18 del Contrato APP, la cual regula la obligación de la sociedad de mantener la continuidad de los servicios sanitarios, obligación tipificada en la Tabla 7 del Anexo VI del referido Contrato.
344. Al respecto, refiere que el Contrato APP establece el criterio y procedimiento de aplicación de penalidades, el cual, contrario a lo señalado por **VILLA MARÍA**, no haría referencia a ningún procedimiento administrativo en virtud de cierta potestad sancionadora administrativa, sino que comprendería un procedimiento de naturaleza contractual, cuya potestad proviene del propio contrato, conforme lo pactado en la cláusula 18.17 del Contrato APP.
345. En ese sentido, **ESSALUD** indica que la naturaleza de la obligación prevista en la cláusula 11.13 obedecería a un criterio objetivo, la misma que se encuentra tipificada en el Anexo VI y cuyo incumplimiento ameritaría la aplicación de la penalidad respectiva.



346. Respecto a las historias clínicas para el inicio de operaciones, **ESSALUD** señala que **VILLA MARÍA** pretendería que no se apliquen las penalidades, debido a que **ESSALUD** habría incumplido con entregar las historias clínicas de los asegurados.
347. Al respecto, **ESSALUD** precisa que se debería tener en cuenta lo establecido en la cláusula 12.43 del Contrato APP, la cual establece que *“El RPOA oferta⁷ y el RPMO oferta⁸ habrían sido establecidos para un número de 250,000 Asegurados acreditados”*. Asimismo, en el numeral 13.1.3 del Contrato APP se establece que *“Tanto la RPOA como la RPMO se pagarán desde la Fecha de Inicio de Operaciones”*.
348. En ese sentido, **ESSALUD** señala que de lo pactado en el Contrato APP se desprendería que la SOP fue contratada para atender a una población finita de 250 mil pacientes, para lo cual se habría previsto un pago capacitado ascendente a US\$ 7'323,786.00 (Siete millones trescientos veintitrés mil setecientos ochenta y seis con 00/100 Dólares Americanos) mensuales, lo que significaría que desde el primer día de operaciones se le paga a la SOP por la atención de los 250 mil pacientes, aun cuando en un mes pudiera decrecer el nivel de atención, y que **VILLA MARÍA** habría conocido dichas condiciones.
349. En esa línea, concluye que **VILLA MARÍA** sabía que desde un inicio debía atender a 250 mil pacientes, por lo que debía estar preparada para atender dicha cantidad poblacional, al margen de que contara o no con Historias Clínicas.
350. Asimismo, señaló que las Historias Clínicas otorga información clínica sobre los pacientes, pero no contar con ella no impediría dar atención médica, tan es cierto, que cuando un paciente llega a cualquier Clínica u Hospital, en estos elaboran la Historia Clínica del paciente y a continuación se lo atiende.

⁷ **Retribución por Operación Asistencial (RPOA):** Es la cuota que tiene como finalidad retribuir la actividad de Operación Asistencial en que incurre la Sociedad Operadora para la prestación del Servicio de Salud de acuerdo a los Niveles de Servicios previstos en el CONTRATO. [Glosario de Definiciones del CONTRATO APP].

⁸ **Retribución por Mantenimiento y Operación (RPMO):** Es la cuota que tiene como finalidad retribuir la actividad de Operación y Mantenimiento en que incurre la Sociedad Operadora para la prestación de los Servicios No Sanitarios de acuerdo a los Niveles de Servicio previstos en el CONTRATO. [Glosario de Definiciones del CONTRATO APP].



ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

351. El Tribunal Arbitral advierte que el punto de discrepancia entre las Partes es la responsabilidad o no de **VILLA MARÍA** respecto a los incumplimientos contractuales imputados por **ESSALUD** y el modo de la imposición de penalidades..
352. Por un lado, **VILLA MARÍA** sostiene que no ha habido ningún incumplimiento; pero de existir ese supuesto, el procedimiento para la imputación de penalidades no sería el aplicado por **ESSALUD**, en tanto no se ha seguido el procedimiento establecido en el Manual de Apertura de Inicio de Operaciones.
353. Por su parte, **ESSALUD** sostiene que las penalidades se habrían impuesto en estricto cumplimiento de lo pactado en el Contrato, así como en cumplimiento de los acuerdos adoptados por las Partes con relación al procedimiento de penalidades.
354. En ese sentido, el Tribunal Arbitral analizará la presente pretensión a través del desarrollo de los siguientes aspectos:
- (a) Contrato suscrito entre **VILLA MARÍA y ESSALUD**.
 - (b) Sobre los incumplimientos imputados a **VILLA MARÍA** y las penalidades impuestas.
 - (c) Procedimiento de aplicación de penalidades.

(a) Contrato suscrito entre **VILLA MARÍA y ESSALUD**

355. Es un hecho no controvertido que el Contrato APP fue suscrito el 31 de marzo de 2010 entre **VILLA MARÍA**⁹ y **ESSALUD**, y entró en operaciones el 30 de abril de 2014¹⁰, es decir, el Complejo Hospitalario inició el total de sus actividades y prestación de servicios en salud en la fecha indicada.
356. Es un hecho no controvertido que las Partes suscribieron el Contrato APP para la Constitución de Derecho de Superficie, Diseño, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital III Villa María del Triunfo y su Centro de Atención Primaria de la Red Asistencial Rebagliati de ESSALUD.

⁹ **VILLA MARÍA** es la "Sociedad Operadora" en términos del Contrato APP.

¹⁰ Fecha de inicio de la operación no controvertido por las Partes.



357. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el 2 de agosto de 2010, **ESSALUD** y el Consorcio de Supervisión (integrado este último por las empresas Administración de Servicios Médicos S.A. – ADIMSA y la Universidad ESAN) suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Supervisión del Contrato APP (Contrato de Supervisión).
358. Respecto al Contrato de Supervisión, es importante precisar que en el referido contrato se establecieron una serie de obligaciones a cargo del Supervisor para asegurar el correcto inicio de las operaciones.
359. Para el análisis de esta pretensión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración las cláusulas y el contenido del Contrato APP.
360. Al respecto, el Tribunal precisa que el Anexo VI del Contrato APP se refiere al “procedimiento de imposición de penalidades”, remitiéndose al procedimiento para la imposición de penalidades indicado en la Sección XVIII del Contrato APP:

“Anexo VI Penalidades Contractuales

(...)

Procedimiento de imposición de penalidades

De conformidad a lo indicado en la Sección XVIII del presente CONTRATO”.

361. Conforme a lo referido, es preciso señalar que, específicamente, en la Cláusula 18.17 de la Sección XVIII se establece la potestad de aplicar de penalidades al incumplimiento de obligaciones contractuales, tal como se refiere a continuación:

“(...)

Cláusula 18.17 del Contrato de APP.

El incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, acarará la imposición a la Sociedad Operadora de las penalidades establecidas en el Anexo VI, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen y de las deducciones en los pagos a cargo de ESSALUD a que pueda haber lugar de acuerdo con lo establecido en el presente CONTRATO. No aplicará la imposición de penalidades en aquellos supuestos que el incumplimiento de alguna obligación se haya producido como consecuencia del incumplimiento, por parte de ESSALUD, de una o más



obligaciones cuya ejecución debió verificarse en forma previa o simultánea a la(s) obligación(es) incumplida(s) por la Sociedad Operadora.

ESSALUD en el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere el CONTRATO se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el mismo. Para tal efecto, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Operadora, ESSALUD lo notificará de la infracción detectada y podrá sugerir mecanismos de subsanación para resolver las discrepancias que dieron origen a la infracción (...)

362. En ese sentido, se puede notar que las Partes sí establecieron un procedimiento para la aplicación de posibles penalidades.

363. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al Acta de Reunión de Trabajo¹¹ del 18 de marzo de 2014, según la cual **VILLA MARÍA** señala que **ESSALUD** se habría comprometido y obligado a elaborar un “*documento procedimental para regular e interpretar la aplicación de penalidades*”, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- i. Tipificación exhaustiva y con certeza de las conductas que califican como infracciones o incumplimientos que dan lugar a penalidad.
- ii. Mecanismo de registro de la constatación y verificación del supuesto incumplimiento o comisión de la conducta infractora.
- iii. Imputación del incumplimiento y oportunidad para presentar descargos, antes de imponer la sanción.
- iv. Oportunidad de contradicción o impugnación de la sanción impuesta.

364. De la referida Acta, el Tribunal Arbitral señala el numeral 3 (referido¹² por **VILLA MARÍA**): “*(...) Acuerda elaborar un documento procedimental para regular e interpretar la aplicación de las penalidades y el Índice Global de Servicios, previamente la GCPS enviará una propuesta que será revisada por el Consorcio Supervisor en Salud y la OCPGCI (...)*”

¹¹ Anexo A-17 de la Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.

¹² Acápito 5.3.1. “Circunstancias que afectaron el inicio de operaciones” de la Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**



365. Al respecto, es importante determinar si el contenido de esta Acta y, concretamente, lo dispuesto en el numeral 3, genera una obligación para modificar o establecer el procedimiento de aplicación de penalidades o no genera dicha obligación.
366. **ESSALUD** señala¹³-refiriéndose también al manual elaborado por la Supervisión al que **VILLA MARÍA** hizo referencia en la Audiencia de fecha 13 de septiembre de 2019- que la Supervisión, efectivamente, se vio obligada a la elaboración de un manual de Supervisión, pero ello en atención al Contrato celebrado entre la Supervisión y **ESSALUD**, por lo que no se refiere y no sería vinculante en la relación contractual entre **VILLA MARÍA** y **ESSALUD** producto de la celebración del Contrato APP.
367. El Tribunal Arbitral, teniendo en consideración lo sostenido por ambas Partes en sus escritos postulatorios y en la referida Audiencia, advierte que se debe hacer una distinción; por un lado, el procedimiento de la Supervisión y, por otro lado, el procedimiento de aplicación de las penalidades potestad de **ESSALUD**.
368. En ese sentido, si bien son procedimientos relacionados porque **ESSALUD** impone las penalidades en base a los informes de la Supervisión, cabe precisar la diferencia señalada a efectos de determinar a qué procedimiento es al que **ESSALUD** como parte de la relación contractual con **VILLA MARÍA** está obligado. Al respecto, el Tribunal Arbitral concluye que **ESSALUD** está obligada a observar el procedimiento de imposición de penalidades que se encuentra, específicamente, contemplado en el Anexo VI, que a su vez remite a la Sección XVIII del Contrato APP, procedimiento que efectivamente fue el aplicado en el presente caso.

(b) Sobre los incumplimientos imputados a VILLA MARÍA y las penalidades impuestas

369. En este apartado, el Tribunal Arbitral analizará los supuestos incumplimientos en los que **VILLA MARÍA** habría incurrido y por los cuales **ESSALUD** le ha impuesto las respectivas penalidades.

¹³ Grabación de la Audiencia de fecha 13 de septiembre de 2019 (YDRAY-00074.MTS), minuto 19:42.



370. Es importante precisar que el 30 de abril de 2014 se dio inicio a la etapa de operaciones en el Complejo Hospitalario y, conforme a lo previsto por el Contrato de Supervisión, la Supervisión emitía “Informes Mensuales de Supervisión”.

371. Concretamente en relación al presente caso, la Supervisión sugiere la imposición de penalidades como consecuencia de la verificación de incumplimientos a la obligación establecida en la cláusula 11.18 del Contrato de APP, específicamente al incumplimiento de la obligación de no afectar la continuidad del servicio.

b.1. Sobre la obligación de VILLA MARÍA de brindar los servicios sanitarios de manera ininterrumpida

372. En la referida Cláusula 11.18 del Contrato APP, las Partes pactaron lo siguiente:

Cláusula 11.18:

“Los Servicios Sanitarios deberán prestarse garantizando la ininterrupción de los mismos durante las 24 horas del día y los 365 días del año”.

373. **ESSALUD** considera¹⁴ como base legal relacionada a esta cláusula, las normas en materia sanitaria dictadas por el Ministerio de Salud, concretamente se refiere al Decreto Supremo N° 013-2006-S.A.

374. Alude a los artículos 98° inciso c), 38° y 73° del D.S. N° 013-2006-S.A., “Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo”. Estos artículos establecen:

“Artículo 98°. - Estándares e indicadores de calidad

Los estándares e indicadores de calidad evaluarán:

(...)

c) La continuidad de los servicios prestados.

(...)”.

“Artículo 38°. - Responsabilidad de contar con personal suficiente e idóneo

El establecimiento debe contar con personal suficiente e idóneo para garantizar la calidad y continuidad de la atención, en los horarios

¹⁴ Véase Acápites “c) Base Legal relacionada a la Cláusula 11.18”, contenido en las Cartas mediante las cuales **ESSALUD** impone las penalidades.



establecidos. La programación del personal deberá estar disponible para su verificación por la Autoridad de Salud y los usuarios”.

“Artículo 73°. - Dotación de medicamentos

Los establecimientos de salud deben contar con una dotación de medicamentos que permita la atención del usuario, las veinticuatro horas del día durante todo el año”.

375. Este Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que, efectivamente, el Decreto Supremo N° 013-2006-S.A. es aplicable al Contrato APP suscrito por **VILLA MARÍA** y **ESSALUD**, teniendo en consideración que el ámbito de aplicación de dicha norma incluye a **ESSALUD**, conforme surge del artículo 3°:

“Artículo 3°. - Ámbito de aplicación

*El presente Reglamento, así como las normas que aprueba el Ministerio de Salud en su desarrollo, son de **aplicación general a todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo públicos y privados, incluyendo a los de EsSalud, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales**”.*
(Énfasis agregado).

376. Como se desprende de los referidos artículos, la continuidad de los servicios que ofrezca, en este caso, **ESSALUD** es atinente a la adecuada prestación del servicio de salud.
377. Asimismo, ya desde el Proyecto¹⁵ del Contrato, queda en evidencia la importancia que las Partes le dieron a la continuidad del servicio en consideración a su propia naturaleza, es decir, servicios sanitarios, conforme se puede apreciar a continuación:

¹⁵ Anexo A-90 del escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 14 de mayo de 2018, con sumilla: “Téngase presente”.

- 4.4.5. *Respecto de la prestación de los Servicios*
- a. Ejecutar los servicios de acuerdo a los términos y condiciones previstos en su Expediente Técnico, las Bases y el CONTRATO.
 - b. Prestar los servicios en forma ininterrumpida, observando todos los estándares previstos en el CONTRATO y garantizando a los Asegurados el derecho a utilizar el Centro Asistencial cumpliendo con los requerimientos que le dirija ESSALUD en orden a la subsanación de cualquier deficiencia que se pudiera apreciar, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.**
 - c. Respetar los derechos de los Asegurados, así como resguardar los principios de debida reserva y confidencialidad; obligación que subsistirá después de la ejecución del CONTRATO.
 - d. Asumir obligaciones derivadas de los daños que puedan ocasionarse a los Asegurados, por actuaciones médicas o de otro tipo, y reconocidas bien por la propia Sociedad Operadora, por resoluciones judiciales o administrativas, debiendo suscribir la póliza de seguro correspondiente.
 - e. Habilitar un adecuado servicio provisional, cuando para la continuación de la obra, resulte imprescindible interrumpir el servicio existente.
 - f. Eliminar las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o riesgos excesivos en la atención de los Asegurados, excepto cuando la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o urgente reparación.
 - g. Proveer de todo el equipo de seguridad en el trabajo a sus empleados en el ejercicio de sus funciones.
 - h. Facilitar la labor de supervisión, evaluación y control que pudiere afectar el Supervisor de las Operaciones o la Oficina de Seguimiento del CONTRATO de ESSALUD, y atender sus recomendaciones, las mismas que quedarán consignadas en acta de compromiso.
 - i. Las obligaciones antes referidas tienen carácter enunciativo, estando establecidas además en las Bases, los Términos de Referencia, el Reglamento de Promoción de Inversiones en Obras y Servicios de ESSALUD y normativa aplicable.

378. La obligación de **VILLA MARÍA** de prestar los servicios de forma ininterrumpida comprende el cumplimiento con todos los estándares que garanticen a los asegurados el derecho a utilizar el centro asistencial, lo cual se condice con lo referido en los artículos 38° y 73° del Decreto Supremo N° 013-2006-S.A. (aplicable al Contrato como se dijera).
379. En esa misma línea este Tribunal Arbitral advierte que el alcance de la obligación de continuidad de los servicios sanitarios implica que se cuente con personal suficiente e idóneo para que se garantice la calidad y continuidad de la atención; asimismo, comprende que los establecimientos de salud cuenten con una dotación de medicamentos que permita la atención del usuario. Así surge del artículo 73° de la referida norma y de lo que, finalmente, establecieron las Partes como una obligación de **VILLA MARÍA** en la Cláusula 11.18 del Contrato APP- las veinticuatro (24) horas del día durante todo el año.



- 380.** Respecto al diferimiento de entrega de medicamentos alegado por **ESSALUD, VILLA MARÍA** sostiene¹⁶ que ello no configuraría un supuesto de hecho que pueda ser supervisado en la ejecución del contrato porque, conforme a lo establecido en el Anexo I.3 del Contrato APP, la disponibilidad de los medicamentos se encuentra dentro de la tipología de indicadores de Gestión de Calidad y que se expresa en dos sub tipos: (a) indicador de dispensación (número de medicamentos dispensados) y (b) indicador de abastecimiento.
- 381.** Por su parte, **ESSALUD** tiene una interpretación distinta de la obligación contenida en la Cláusula 11.18 del Contrato APP, teniendo en consideración el contenido de la base legal (Decreto Supremo N° 013-2006-S.A.), por lo que los incumplimientos que fueron informados por la Supervisión serían en su opinión penalizables.
- 382.** Las partes disienten en la interpretación del alcance de la obligación contenida en la Cláusula 11.18 del Contrato APP. Este Tribunal Arbitral entiende que a los efectos de resolver este asunto corresponde aplicar la base legal precisada líneas arriba y lo que las Partes acordaron al regular dicha obligación en el Contrato APP, teniendo en consideración la naturaleza del servicio que supone la garantía de una prestación continua con idoneidad y calidad¹⁷.
- 383.** En base a ello, la Supervisión informó de los hechos de incumplimiento¹⁸ a **ESSALUD** para la aplicación de la correspondiente penalidad.

b.2. Penalidades impuestas

- 384.** Teniendo en consideración lo expuesto, en la Tabla N° 7 del Anexo VI del Contrato APP se estipularon las penalidades que, en caso de incumplimientos específicos por parte de **VILLA MARÍA, ESSALUD** podría aplicar de la siguiente manera:

¹⁶ Véase acápite 10.1.1.1. “El supuesto diferimiento en la entrega de medicamentos” del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.

¹⁷ Véase como referencia el Anexo N° 02 del Anexo A-18 del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**: Cuadro de indicadores y estándares de servicio incorporados a los Convenios de Gestión aplicables a los Acuerdos y Convenios de Gestión.

¹⁸ Precisados en las Cartas de imposición de Penalidades. Véase Anexo A-28 del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.



CLÁUSULA DEL CONTRATO	MONTO	DESCRIPCIÓN DE PENALIDAD	CRITERIO DE APLICACIÓN
11.18	4 UIT	Incumplimiento de la obligación de continuidad de los servicios.	Cada día de atraso

385. La Supervisión realizó las siguientes once (11) observaciones:

- i. “Inoperatividad del Banco de Sangre” porque está implementado parcialmente. No cuenta con la acreditación del PRONAHEBAS. La mayoría de equipos no cuentan con sus manuales de operaciones. Informan que tienen convenio con la Clínica Santa Lucía para el abastecimiento del Banco”.*
- ii. “El tiempo máximo de dispensación de medicamentos que no se encuentran al momento de la atención en la farmacia de consulta externa, es de 5 días”.*
- iii. “El tiempo máximo de dispensación de medicamentos que no se encuentran al momento de la atención en la farmacia de consulta externa, es de 7 días”.*
- iv. “Para los casos de medicamentos faltantes que son de requerimiento urgente, las farmacias y depósitos comunican a la Sociedad Operadora directamente y se realiza la compra directa”.*
- v. “El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (Fecha Salida) y la Fecha de Creación de la Receta (Fecha Receta)”, teniendo como resultado “240 medicamentos que no fueron dispensados el día de su prescripción”.*
- vi. “De la información local ni central no se registran, no se observa ninguna cita generada para la especialidad médica de Reumatología”.*
- vii. “Diferimiento alto en las citas de atención prenatal”.*
- viii. “El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (Fecha Salida) y la Fecha de Creación de la Receta (Fecha Receta)”, teniendo como resultado “218 medicamentos que no fueron dispensados el día de su prescripción”.*
- ix. “De la información local no se registran y no se observa ninguna cita generada para la especialidad médica de Reumatología”.*
- x. “El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (Fecha Salida) y la Fecha de Creación de la Receta (Fecha Receta)”, teniendo como resultado “235 medicamentos que no fueron dispensados”.*



xi. “El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (Fecha Salida) y la Fecha de Creación de la Receta (Fecha Receta)”, teniendo como resultado “228 medicamentos” que no fueron dispensados el día de su prescripción”.

386. En atención a las observaciones de la Supervisión y en el ámbito de las facultades estipuladas en el literal d) de la cláusula 4.5 y el segundo párrafo de la cláusula 18.17 del Contrato de APP, **ESSALUD** impuso cinco (5) penalidades a **VILLA MARÍA** por incumplimiento de la obligación contemplada en la Cláusula 11.18 del Contrato APP.

387. Conforme a ello, **ESSALUD** notificó a **VILLA MARÍA** por cartas de los días 12 de enero, 9 de febrero y 13 de marzo de 2015, las cartas de aplicación de las penalidades de la siguiente manera¹⁹:

CUADRO N° 1

ITEM	Cláusula del Contrato	INFORME DE SUPERVISIÓN	CARTA QUE NOTIFICA PENALIDAD	MONTO DE LA PENALIDAD
1	11.18	MAY-2014	Carta N°59-OCPGCI-ESSALUD-2015	319,200
2	11.18	SET-2014	Carta N°57-OCPGCI-ESSALUD-2015	334,400
3	11.18	OCT-2014	Carta N°58-OCPGCI-ESSALUD-2015	334,400
4	11.18	NOV-2014	Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015	304,000
5	11.18	DIC-2014	Carta N° 59-GCPGCI-ESSALUD-2015	319,200
TOTAL				1,611,200.00

388. El Tribunal Arbitral considera pertinente hacer un breve repaso de las Actas suscritas por las Partes luego de estas notificaciones y, producto de la aplicación de las referidas penalidades:

389. Con fecha 25 de septiembre de 2015, se suscribió el Acta de Sesión N° 2²⁰, en la cual, entre otros puntos, se aprobaron los “Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora”, como se aprecia a continuación:

¹⁹ Contestación a la Demanda, Cuadro N° 1, p.2.

²⁰ Anexo A-32.2 del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN

A continuación, las Partes manifestaron su voluntad de fijar Lineamientos Generales para el tratamiento de penalidades de conformidad con el Contrato de APP para contradecir las penalidades a efecto de dar solución a las penalidades futuras que pudieran ser aplicadas e impuestas por la Gerencia Central de Promoción y Gestión de Contratos de Inversiones (GCPGCI) vía Trato Directo.

Asimismo, las Partes señalaron que las penalidades impuestas a la Sociedad Operadora con anterioridad a la suscripción del presente acuerdo contenido en esta Acta serán materia de un procedimiento especial en el marco de los lineamientos generales para contradecir penalidades, en el presente Trato Directo.

CONSIDERANDO

Es conveniente para las Partes fijar un plazo para que la Sociedad Operadora pueda contradecir por la vía del Trato Directo o se tengan por consentidas las penalidades a ser impuestas por ESSALUD en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 18.17 de la Sección XVIII Competencias Administrativas del Contrato de APP.

ACUERDOS

En razón a lo expuesto las Partes adoptan los acuerdos que se establecen a continuación:

1. Fijar el 25 de setiembre de 2015 a horas 11:30 a.m. en la Oficina N° 417 del Complejo Arenales, como fecha de celebración de la tercera sesión de Trato Directo, en el cual se evaluará y aprobará, de ser el caso, el Procedimiento Especial para la solución de las controversias impuestas a la fecha a la Sociedad Operadora.
2. Aprobar Los Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora en aplicación de la Sección XVII del Contrato de APP, los que se detallan a continuación:

Los Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora en aplicación de la Sección XVII del Contrato de APP.

1. Reglas aplicables

Las reglas aplicables para el procedimiento de Trato Directo serán las establecidas en la "Sección XXI: Solución de Controversias" del Contrato de APP.

2. Plazo para contradecir la penalidad

La Sociedad Operadora tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir la notificación de la penalidad impuesta para contradecirla. Vencido dicho plazo sin que la Sociedad Operadora contradiga la penalidad impuesta,



390. En la misma fecha se suscribió el Acta de Sesión N° 3²¹, en la cual, entre otros puntos, se aprobaron los “Lineamientos Especiales para la Solución de las Controversias Relativas a las Penalidades Impuestas a la Fecha a la Sociedad Operadora”, otorgándosele a la Sociedad Operadora quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del Acta, para que presente sus contradicciones a las penalidades impuestas.

amparo de la Sección XXI del Contrato de APP adopten el acuerdo de aprobar lineamientos especiales para la solución de las controversias impuestas a la fecha a la Sociedad Operadora.

ACUERDOS

1. Acordar que la sesión de Trato Directo N° 04 se lleve a cabo el día 20 de octubre de 2015.
2. Aprobar los Lineamientos Especiales para la Solución de las Controversias Relativas a las Penalidades Impuestas a la Fecha a la Sociedad Operadora (en adelante, “Los Lineamientos Especiales”), conforme a lo señalado en el Acuerdo 2) del Acta de la Sesión de Trato Directo N° 02 de fecha 25 de septiembre de 2015, (“el Acta de Trato Directo N° 02”), los que se detallan a continuación:

Lineamientos Especiales para la Solución de las Controversias Relativas a las Penalidades Impuestas a la fecha a la Sociedad Operadora

1. **Plazo y Forma de Presentación**
 - 1.1 La Sociedad Operadora tiene un plazo de quince (15) días hábiles contados del día siguiente de la fecha de suscripción la presente Acta para presentar por cada Penalidad impuesta a la fecha (“la Penalidad Impuesta”) una solicitud de contradicción (“la Solicitud de Contradicción”) cuyo contenido será el señalado en los numerales del 3.2 al 3.5 de los Lineamientos Generales.
 - 1.2 Cada Solicitud de Contradicción, una vez presentada en forma y plazo oportuno, generará un expediente individual.
 - 1.3 Vencido el plazo establecido en el párrafo precedente sin que la Sociedad Operadora haya cumplido con presentar la Solicitud de Contradicción respecto de una Penalidad Impuesta, ésta se tendrá por consentida en todos sus efectos de manera irrevocable lo cual constará en el Acta correspondiente.
 - 1.4 En este último supuesto ESSALUD remitirá la respectiva comunicación a FIDUPERU en su condición de entidad fiduciaria, con la finalidad que ésta traslade los fondos referidos a la cuenta de libre disponibilidad de la Institución.
2. **Duración del Procedimiento Especial**

Las Partes acuerdan que el plazo máximo para la solución de las controversias que versan sobre las Penalidades Impuestas será de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de

²¹ Anexo A-32.3 del escrito de Demanda Arbitral presentado por VILLA MARÍA.



391. Con fecha 3 de noviembre de 2015 se suscribió el Acta de Sesión N° 4²², mediante la cual las partes aprobaron las propuestas de acumulación de expedientes presentados por la Sociedad Operadora, conforme a lo siguiente:

acta a FIDUPERU en su condición de entidad fiduciaria, con la finalidad de que ésta traslade los fondos retenidos a la cuenta de libre disponibilidad de la institución.

2. Acumulación de Penalidades

En este punto se deja constancia que conforme lo establece el numeral 4) de los "Lineamientos Especiales", la Sociedad Operadora cumplió con presentar una propuesta de acumulación de expedientes, la misma que obra en el documento que se inserta como Anexo Único y que contiene el siguiente detalle:

- a. Un cuadro de acumulación de los expedientes.
- b. El cronograma de sesiones de trato directo conforme al cual se plantea resolver cada grupo de expedientes acumulados.

A continuación hizo uso de la palabra el señor Jordi Riba Hibarnon en representación de la Sociedad Operadora con el objeto de exponer la propuesta de acumulación. Así y a manera de resumen expresó que la propuesta consiste en acumular los expedientes presentados atendiendo a las prestaciones del Contrato APP presuntamente incumplidas. Conforme a este criterio, resultaban cuatro grupos de expedientes acumulados:


- a) Grupo 1: quince expedientes correspondientes a las penalidades impuestas por el incumplimiento de obligaciones relativas al equipamiento y a su estado de operatividad previstas en la cláusulas 9.2, 9.3 y 9.4 del Contrato APP;
- b) Grupo 2: treinta y un expedientes correspondientes a las penalidades impuestas por el incumplimiento de obligaciones relativas a la entrega de información sobre los servicios previstas en las cláusulas 11.9, 11.29 y 11.30 del Contrato APP;
- c) Grupo 3: ocho expedientes correspondientes a las penalidades impuestas por el incumplimiento de la obligación de implementar un área de quejas y reclamos prevista en la cláusula 11.13 del Contrato APP;
- d) Grupo 4: cinco expedientes correspondientes a las penalidades impuestas por el incumplimiento de la obligación de no afectar la continuidad del servicio prevista en la cláusula 11.18 del Contrato APP.**

Con relación al cronograma propuesto, explicó la conveniencia de llevar a cabo hasta dos reuniones por semana con una duración máxima de cuatro horas.

Luego de la deliberación correspondiente, las Partes aprobaron la propuesta de acumulación presentada por la Sociedad Operadora.

3 Convocatoria

Las Partes acordaron que la siguiente sesión de trato directo se llevará a cabo el día 10 de noviembre de 2015 a horas 9:00 am en la Oficina 417 del Complejo Arenaltes, con el objeto de abocarse a resolver el Grupo 1 de expedientes.



²² Anexo A-32.4 del escrito de Demanda Arbitral presentado por VILLA MARÍA.



392. Con fecha 6 de julio de 2016 se suscribió el Acta de Sesión N° 10, en la cual se adoptó el acuerdo de cerrar el trato directo iniciado el 24 de abril de 2015, dejándose constancia de la falta de acuerdo total en relación a la pretensión de la Sociedad Operadora de dejar sin efecto las penalidades impuestas por incumplimiento de la Cláusula 11.18 del Contrato de APP.
393. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula 18.17 del Contrato APP establece que **ESSALUD** está facultado para aplicar penalidades contractuales a **VILLA MARÍA**, siempre que esta incurra en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
394. Las penalidades que se aplicarían a **VILLA MARÍA** en caso de incumplimiento se encuentran estipuladas en el Anexo VI del Contrato APP²³, conforme a ello **ESSALUD** aplicó penalidades y las comunicó a través de las Cartas que, a continuación, también se analizan:

Cuadro Detalle de las Cartas de Imposición de Penalidades Correspondientes al Grupo N° 04

Anexo N° 28.1	Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015	12.01.2015	11.18	S/. 334,400.00
Anexo N° 28.2	Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015	12.01.2015	11.18	S/. 334,400.00
Anexo N° 28.3	Carta N° 59-OCPGCI-ESSALUD-2015	12.01.2015	11.18	S/. 319,200.00
Anexo N° 28.4	Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015	09.02.2015	11.18	S/.304,000.00
Anexo N° 28.5	Carta N° 59-GCPGCI-ESSALUD-2015	13.03.2015	11.18	S/. 319,200.00
Total:				1'611,200.00

i. Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015²⁴

395. La aplicación de la Cláusula 11.18 del Contrato a través de la referida Carta de fecha 9 de enero de 2015 fue puesta en conocimiento de la SOP mediante Carta N° 1690-OCPGCI-ESSALUD-2014 de fecha 30 de octubre de 2014 y la Carta N° 34-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014 de fecha 23 de octubre de 2014.

²³ Anexo N° A-13 del escrito de Demanda Arbitral: Contrato APP entre **VILLA MARÍA** y **ESSALUD**.

²⁴ Anexo A-28.1 del escrito de Demanda Arbitral presentado por **VILLA MARÍA**.

396. Mediante la Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015 bajo análisis se da cuenta de la aplicación de penalidad por el incumplimiento de la obligación de prestar los Servicios Sanitarios garantizando su ininterrupción durante las 24 horas del día y los 365 días del año, durante el mes de septiembre de 2014:

Logo EsSalud
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015

Lima, 03 ENE 2015

Señor
JORDI RIBA HIBERNÓN
Gerente General
VILLA MARIA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.
Calle Chinchón No. 1018, Piso 6
San Isidro.-

VILLA MARIA DEL TRIUNFO
SALUD S.A.C.
17 ENE. 2015
RECIBIDO
No es copia de conformidad

Asunto : Penalidad por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios, correspondiente al mes de SET.2014

Referencia : a) Carta N° 1690-OCPGCI-ESSALUD-2014
b) Carta N° 34-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014

Me dirijo cordialmente a usted, a fin de aplicar la penalidad prevista en la "Tabla N° 7: Penalidades referidas a la Sección XI del CONTRATO: Operación" del Anexo VI del "Contrato de Asociación Público Privada (APP) para la Constitución de Derecho de Superficie, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital in Villa María del Triunfo de la Red Asistencial Rebaglad del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", por cuanto en la operación del Complejo Hospitalario "Gobierno Kaolin de la Fuente" se ha incumplido con la obligación de prestar los Servicios Sanitarios¹ garantizando su ininterrupción durante las 24 horas del día y los 365 días del año, durante el mes de SET.2014, obligación prevista en la Cláusula 11.18 del referido Contrato.

Al respecto, resulta necesario señalar los aspectos que ha considerado ESSALUD para aplicar la antedicha penalidad:

a) Naturaleza Contractual de las Obligaciones materia de Aplicación de Penalidad

Conforme a lo dispuesto en el Código Civil Peruano², su representada y ESSALUD han expresado su consentimiento y determinado voluntaria y libremente el contenido del referido Contrato de APP, considerando la normativa que regula la APP y habiendo establecido obligaciones a cargo de ambas partes, entre otras, aquellas referidas a materia sanitaria y aquellas que obligan al pago de una penalidad al contratante que incumple alguna obligación específica previamente pactada³.

En tal sentido, la aplicación de penalidad que comunicamos mediante la presente, obedece al ejercicio de una facultad de origen contractual y que considera la legislación aplicable a cada una de las obligaciones que su representada ha incurrido en incumplimiento, conforme lo ha verificado el Consorcio Supervisión en Salud, Supervisor

¹ Según el Contrato de APP con Servicios Sanitarios "los servicios obligatorios que deberá prestar la Sociedad Operadora vinculados a los servicios asistenciales que brinda ESSALUD, que incluye atención primaria, atención especializada, atención de emergencia, entre otros servicios de salud. Pueden incluir Servicios Básicos y/o Servicios Avanzados de acuerdo a cómo se estén desarrollando el Proyecto".
² Artículos 1351°, 1352°, 1354° y 1355° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.
³ En el marco de lo establecido en los artículos 1341° y siguientes del Código Civil, según corresponde.

397. La obligación del Contrato APP incumplida y que se refiere en la carta es la prevista en la Cláusula 11.18: primero, los servicios deben ejecutarse y, segundo, deben



ejecutarse de forma permanente de modo tal que permitan su acceso inmediato a los asegurados.

b) Obligación del Contrato de APP incumplida

Entre dichas obligaciones contractuales de carácter sanitario, su representada se ha comprometido a garantizar que los Servicios Sanitarios se presten de forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y los 365 días del año (cláusula 11.18 del citado Contrato), lo cual implica dos aspectos: primero, que los servicios se deban ejecutar y segundo, que éstos se presten de forma permanente de modo tal que permitan su acceso inmediato a los asegurados.

398. El incumplimiento de **VILLA MARÍA**, en este extremo, es correspondiente a la etapa operativa del mes de septiembre de 2014, tal como se precisó en el Informe Mensual de Supervisión N° 005, y que se hace referencia en el literal “d)” de la carta bajo análisis. Con base en ello se incluye el siguiente cuadro que da cuenta de los incumplimientos que produjeron la aplicación de las correspondientes penalidades:

Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015

Ítem	Hecho de Incumplimiento	Documento Fuente	Fecha de Documento	Partes Suscriptoras
1	Tiempo de dispensación de medicamentos faltantes en farmacia de consulta externa, es de 05 días.	Acta de Supervisión N° 012-2014-ADIMSA-ESAN-2014 (Hospital)	22.SET.2014	Representantes de Supervisión y Sociedad Operadora
2	Tiempo de dispensación de medicamentos faltantes en farmacia de consulta externa, es de 07 días.	Acta de Supervisión N° 013-2014-ADIMSA-ESAN-2014 (Policlínica)	22.SET.2014	Representantes de Supervisión y Sociedad Operadora
3	Ante un requerimiento urgente, las farmacias y depósitos comunican a la Sociedad Operadora directamente a fin que realice la compra directa.	Acta de Supervisión N° 014-2014-ADIMSA-ESAN-2014 (Almacén Central de Medicamentos y material médico)	23.SET.2014	Representantes de Supervisión y Sociedad Operadora
4	Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos	Informe Especial N° 03	SET.2014	Representantes de Supervisión



399. El Tribunal Arbitral, de la revisión de los medios probatorios, precisa que particularmente con los Informes Especiales N° 3²⁵ y N° 8 se acreditan los referidos incumplimientos²⁶.

INFORME ESPECIAL N° 03

**DIFERIMIENTO EN EL PROCESO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS
PARA EL MES DE SETIEMBRE DEL 2014 EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO
GUILLERMO KAELIN DE LA FUENTE**

Para el presente análisis se ha contado con la siguiente información:

Medicamentos prescritos a través de recetas emitidas en el mes de Setiembre del 2014, dicha información ha sido obtenida a través del formato Excel "RECETAS" conectado a la base de datos del Sistema de Información Hospitalario (HOSIX), proporcionado por la Sociedad Operadora, la información fue extraída el 10 de Octubre del 2014, la cual consta de 66275 registros (Medicamentos prescritos).

Calculo Diferimientos:

El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (FechaSalida) y la Fecha de Creación de la Receta (FechaReceta).

Todos los valores de diferimiento iguales a 0 (cero) días (medicamentos se dispensaron el mismo día de la prescripción de la receta) y los medicamentos de los pacientes crónicos con dispensación parcial se excluyen por no considerarse diferimiento.

Resultados:

Se han encontrado 2871 registros de medicamentos dispensados con diferimiento que va desde 01 hasta 38 días posterior a la fecha de prescripción, Cuadro 01.

Los que representan 249 medicamentos que no fueron dispensados el día de su prescripción, Cuadro 02.

El número de días en el mes de setiembre que no se dispense al menos un medicamento en la fecha de prescripción fue de 26, Cuadro 03.

El indicador se mide en cantidades acumuladas y sólo se cuenta con la información de setiembre.

400. Las Cláusulas 11.11 y 11.12 del Contrato APP, establecen -en términos generales- la obligación de la Sociedad Operadora de permitir el acceso de todo asegurado acreditado al CAS a todos los servicios obligatorios y opcionales del Contrato.

²⁵ Véase Anexo N° 4 de Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015: "Informe Especial N° 03" del mes de septiembre de 2014.

²⁶ Véase Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015, acápite d) Aplicación de aspectos contractuales y legales al Incumplimiento materia de penalidad.



401. Asimismo, este Tribunal Arbitral considera que los incumplimientos imputables a **VILLA MARÍA** y detallados en el cuadro adjunto de la Carta bajo análisis configuran incumplimientos que gatillan la penalidad.
402. Los incumplimientos de **VILLA MARÍA**, conforme lo detallado en la Carta referida, son: i) el tiempo de dispensación de medicamentos faltantes en farmacia de consulta externa (hospital); ii) el tiempo de dispensación de medicamentos faltantes en farmacia de consulta externa (policlínico); iii) ante un requerimiento urgente, las farmacias y depósitos comunican a la Sociedad Operadora directamente a fin que realice la compra directa; y, iv) diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos.
403. Por otro lado, el incumplimiento que gatilla la penalidad impuesta por **ESSALUD** de acuerdo al Contrato APP es el incumplimiento de la obligación de la continuidad de los servicios sanitarios, es decir, que se presten de forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y los 365 días del año²⁷.
404. Entonces, como se desprende de la prueba y de lo previsto en el Contrato APP, los hechos verificados imputables a **VILLA MARÍA** resultaron en que no hubo continuidad ininterrumpida de los servicios, que es precisamente lo que gatilla la penalidad que **ESSALUD** impuso a **VILLA MARÍA**.
405. **ESSALUD** aplicó la penalidad por los días hábiles de atraso producidos en el mes de septiembre de 2014, conforme se detalla a continuación:

Días hábiles de atraso:	22
Penalidad por cada día de atraso (4 por S/. 3,800.00):	15,200.00
Penalidad aplicada por días de atraso:	334,400.00

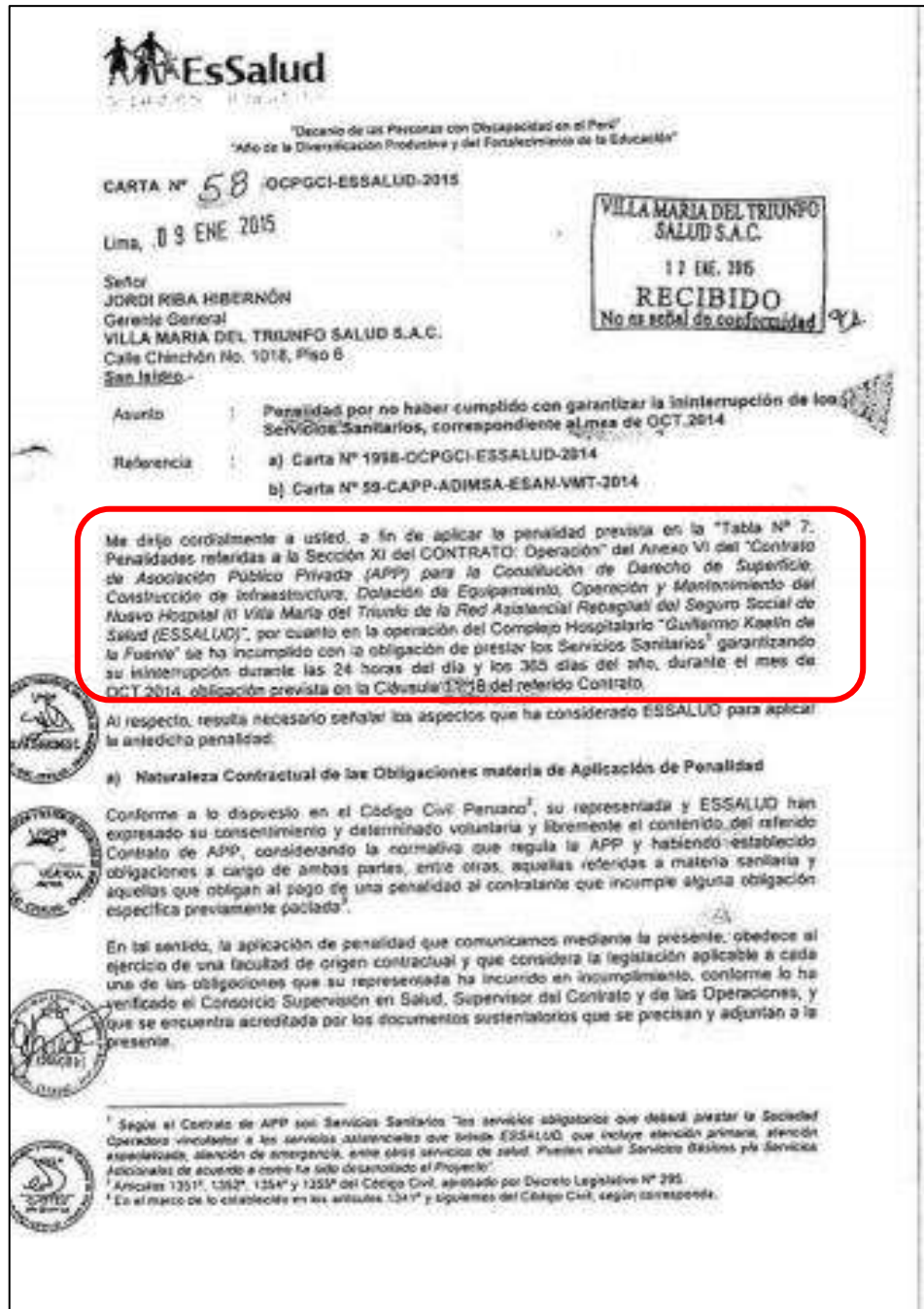
406. En consecuencia, verificados los hechos que califican como incumplimiento, el Tribunal Arbitral considera que la aplicación de la penalidad fue correcta en el presente caso.

²⁷ Cláusula 11.18 del Contrato APP.



ii. Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015²⁸

407. Mediante esta carta, **ESSALUD** puso en conocimiento de **VILLA MARÍA** la aplicación de penalidad por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios, correspondiente al mes de octubre de 2014, y para ello, refiere a la Carta N° 1998-OCPGCI-ESSALUD-2014 de fecha 5 de diciembre de 2014 y a la Carta N° 59-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014, tal como se puede notar a continuación:



²⁸ Anexo A-28.2 del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.



408. De igual manera que la carta analizada anteriormente, en el literal “d)”, se hace referencia a los incumplimientos concretos vinculados a la obligación de continuidad de los servicios, en base al Informe Mensual de Supervisión N° 006:

Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015

Item	Hecho de Incumplimiento	Documento Fuente	Fecha de Documento	Partes Suscriptoras
1	No se registra ninguna cita en la especialidad de reumatología	Reporte de Supervisión N° 72 (Hospital y Policlínico)	31.OCT.2014	Representantes de Supervisión
2	Diferimiento alto en las citas de atención prenatal	Carta N° 036-CAPP-ADIMSA-ESAN-CALLAO-2014	OCT.2014	Representantes de Supervisión
3	Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos	Informe Especial N° 04	OCT.2014	Representantes de Supervisión

409. El Tribunal Arbitral entiende que estos hechos representan la carencia -en específico- de atención en la especialidad de reumatología, el diferimiento de citas de atención prenatal y en el proceso de dispensación de medicamentos, afectando entonces el pleno e ininterrumpido acceso a los servicios como prevé el Contrato APP.

410. Dentro de los servicios obligatorios que debe prestar **VILLA MARÍA**, se encuentra el servicio de reumatología en calidad de especialidad médica; sin embargo, el Tribunal Arbitral advierte que la **VILLA MARÍA** ha incumplido dicha obligación, conforme consta en el Reporte N° 072-2014²⁹ (Hospital y Policlínico) de la Supervisión.

411. El referido Reporte da cuenta del resultado de las labores de la Supervisión respecto a las actividades que debía realizar **VILLA MARÍA** para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones en el marco del Contrato APP, como se indica a continuación:

²⁹ Anexo B-1 del escrito de Contestación de Demanda presentado por **ESSALUD**: Anexo N° 1 de Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015



CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD	
REPORTE N° 073-2014	
SUPERVISIÓN ASISTENCIAL DEL HOSPITAL ESPECIALIZADO GUILLERMO KAEJIN DE LA FUENTE Y SU POLICLÍNICO	
Fecha de Reporte: 31 de Octubre del 2014.	
Responsables del Reporte: Dr. Wilfredo Quesada Yparaguire Dra. Rosario Colmenares Zapata Dra. Yudy Córdor Rojas Dr. Víctor Hugo Rodríguez Zúñiga Dr. Carlos Reyes Bravo	
I. PROPÓSITO DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN:	
El presente reporte da cuenta del resultado de las labores de la Supervisión efectuadas respecto de las actividades de planificación, recolección y análisis de información para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco de los términos de referencia del Consorcio Supervisión en Salud (Anexo VII del Contrato APP) y de las obligaciones contractuales por parte de la Sociedad Operadora, contenidas en el Contrato de Asociación Público Privada para la Constitución de Derecho de Superficie, Diseño, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital El Villa María del Triunfo de la Red Asistencial Rebaglati de ESSALUD.	
El presente reporte está relacionado a:	
Función C: Supervisión del cumplimiento de los estándares de atención en Consulta Externa.	
II. ACTIVIDADES A REALIZAR:	
Verificación de la información local, con respecto a la programación asistencial. Revisión de la información local, con respecto a la producción de consulta externa. Establecer el estándar mínimo de rendimiento para consulta externa por especialidad y especialista.	
Indicador de estándar mínimo para consulta externa: rendimiento Meta: 5 atenciones/hora	
Fórmula:	
$\frac{\text{N}^{\circ} \text{ total de citas ejecutadas}}{\text{N}^{\circ} \text{ total de horas programadas}}$	

412. Por su parte, **VILLA MARÍA** de manera general indicó³⁰ en su escrito de Demanda que las Actas, Reportes y Cartas que han sido señaladas por **ESSALUD** para referirse a las penalidades impuestas en contra de **VILLA MARÍA**, no precisarían criterios como: i) El tipo de cumplimiento; ii) la existencia de intencionalidad, iii) la naturaleza de los perjuicios causados, iv) la reincidencia en el cumplimiento

³⁰ Acápites 9.4, c) "Carencia de motivación" del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.



contractual por más de un año, y v) el beneficio obtenido. Por lo que señaló que carecerían de motivación.

413. El Tribunal Arbitral ha considerado lo referido por **VILLA MARÍA**, pero a la vez tiene en cuenta el contenido de las Actas, Reportes y Cartas que se han hecho referencia a lo largo del proceso y, es por ello que en este punto se va a referir al contenido del Reporte N° 072-2014.

414. Del Reporte N° 072-2014 surge el nivel bajo de rendimiento por especialidad, razón por la cual la Supervisión, en su momento, concluyó que no se había alcanzado el estándar mínimo por especialidades. Para respaldar esa conclusión que el presente Tribunal Arbitral aprecia, se destacan los siguientes resultados:

III. RESULTADOS:

De acuerdo a la información local se tiene lo siguiente:

A. Rendimiento por especialidad en Consulta Externa:

1. En el mes de setiembre se identificó que existen especialidades con rendimiento en consulta externa por debajo del estándar establecido (5 consultas/hora), las cuales son:
 - Psiquiatría (1.5 consultas/hora)
 - Neumología (2.3 consultas/hora)
 - Geriátrica (2.3 consultas/hora)
 - Traumatología (2.8 consultas/hora)
 - Cirugía General (2.9 consultas/hora)
 - Neurocirugía (2.9 consultas/hora)
 - Urología (3.1 consultas/hora)
 - Ginecología (3.1 consultas/hora)
 - Oftalmología (3.3 consultas/hora)
 - Gastroenterología (3.6 consultas/hora)
 - Medicina Familiar (3.81 consultas/hora)
 - Medicina General (3.88 consultas/hora)
 - Dermatología (3.9 consultas/hora)
2. En el mes de setiembre se identificó que existen 6 especialidades que cumplieron el estándar mínimo para consulta externa:
 - Endocrinología, Neurología, Otorrinolaringología, Medicina Interna, Cardiología y Nefrología.
3. Se identificó que existe una especialidad que está sobre el estándar mínimo establecido, Anestesiología (6.8 consultas/hora).
4. Se identificó 8 especialidades que incrementaron su número de especialistas con respecto al mes de agosto:
 - Anestesiología (de 9 a 15 especialistas)
 - Cardiología (de 6 a 8 especialistas)
 - Gastroenterología (de 5 a 5 especialistas)
 - Ginecología (de 20 a 22 especialistas)
 - Nefrología (de 5 a 6 especialistas)
 - Neurología (de 2 a 3 especialistas)
 - Urología (de 2 a 3 especialistas)
 - Cirugía General (de 17 a 18 especialistas)
5. De la información local ni central no se registran, no se observa ninguna cita generada para la especialidad médica de Reumatología. (Ver anexo C).



415. Teniendo en consideración el estándar mínimo para consulta externa (rendimiento) y la meta de 5 atenciones por hora -conforme precisa la Supervisión en el referido Reporte³¹- y los resultados³² de la Supervisión en la que indica que no se ha observado ninguna cita generada para la especialidad médica de Reumatología; en consecuencia, la Supervisión concluyó que no se ha ofertado la especialidad médica de Reumatología, así como se aprecia a continuación:

CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD

IV. CONCLUSIONES:

- El hospital Guillermo Kaelin no alcanza el estándar mínimo de Consulta Externa en la totalidad de sus especialidades.
- El hospital Guillermo Kaelin tiene 13 especialidades que están por debajo del estándar de rendimiento en Consulta Externa.
- El Hospital Guillermo Kaelin tiene 6 especialidades que sí cumplen el estándar mínimo de rendimiento en Consulta Externa.
- El hospital Guillermo Kaelin incrementó el número de especialistas en 8 especialidades.
- **No se oferta la especialidad médica de Reumatología.**

V. -RECOMENDACIONES

- El hospital Guillermo Kaelin debe optimizar el rendimiento de Consulta Externa en 13 especialidades identificadas.
- El hospital Guillermo Kaelin deberá optimizar la ejecución de sus citas no realizadas para alcanzar la satisfacción de sus pacientes.

VI. ANEXOS

- A. Estándar Mínimo en Consulta Externa por especialidad y especialista.
- B. Estándar Mínimo en Consulta Externa.
- C. Especialidades que han tenido cita los desde Mayo a Octubre del 2014.

SUPERVISIÓN APP VMT

CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD Dr. Wilfredo Quintero CMP. 00000	CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD Dr. Carlos Balcázar CMP. 16777	CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD Dr. María de los Ríos CMP. 02004
CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD Dr. Yancy Cordero CMP. 34066	CONSORCIO SUPERVISIÓN EN SALUD Ing. Cecilia Escobar OP. 64000	

³¹ Acápites II. ACTIVIDADES A REALIZAR del Reporte N° 072-2014.

³² Numeral 5 del Acápites III. RESULTADOS del Reporte N° 072-2014.



416. En consecuencia, el Tribunal Arbitral aprecia que la Supervisión dio cuenta del incumplimiento de **VILLA MARÍA** respecto a la atención de reumatología, toda vez que ello afecta la continuidad de este servicio sanitario, pudiéndose activar la penalidad prevista para este incumplimiento, conforme lo realizó **ESSALUD**.
417. Asimismo, en relación a los otros hechos de incumplimientos referidos en la carta bajo análisis, el Tribunal Arbitral advierte que en los Informes Especiales N° 04³³ y 06 de la Supervisión se detallan: (i) 2083 registros de medicamentos dispensados con diferimiento que va desde 1 hasta 34 días posteriores a la fecha de prescripción; por tanto, el número de días en octubre que no dispensó al menos un medicamento en la fecha de su prescripción fue de un total de 29 días, lo que representa 218 medicamentos dispensados el día de su prescripción; y, (ii) 2537 registros de medicamentos dispensados con diferimiento que va desde 1 hasta 28 días posteriores a la fecha de prescripción, por tanto, el número de días en noviembre que no se despachó medicamento fue de 28 días.
418. Al respecto, el Tribunal Arbitral inserta la parte pertinente del referido Informe Especial N° 04:

³³ Anexo B-1 del escrito de Contestación de Demanda presentado por **ESSALUD**: Anexo N° 2 de Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015

**INFORME ESPECIAL N° 04****DIFERIMIENTO EN EL PROCESO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS
PARA EL MES DE OCTUBRE DEL 2014 EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO
GUILLERMO KAELIN DE LA FUENTE**

Para el presente análisis se ha contado con la siguiente información:

Medicamentos prescritos a través de recetas emitidas en el mes de Octubre del 2014, dicha información ha sido obtenida a través del formato Excel "RECETAS" conectado a la base de datos del Sistema de Información Hospitalario (HOSIX), proporcionado por la Sociedad Operadora, la información consta de 67726 registros (Medicamentos prescritos).

Calculo Diferimiento:

El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (FechaSalida) y la Fecha de Creación de la Receta (FechaReceta).

Todos los valores de diferimiento iguales a 0 (cero) días (medicamentos se dispensaron el mismo día de la prescripción de la receta) y los medicamentos de los pacientes crónicos con dispensación parcial se excluyen por no considerarse diferimiento.

Resultados:

Se han encontrado 2083 registros de medicamentos dispensados con diferimiento que va desde 01 hasta 34 días posterior a la fecha de prescripción, Cuadro 01.

Los que representan 218 medicamentos que no fueron dispensados el día de su prescripción, Cuadro 02.

El número de días en el mes de Octubre que no se dispense al menos un medicamento en la fecha de prescripción fue de 29, Cuadro 03.

Calculo Indicador de Dispensación mes de Octubre:

$$\frac{\text{Med. Dispensados}}{\text{Med. Prescritas}} \times 100 = \frac{67726 - 2083}{67726} \times 100 = \frac{65643}{67726} \times 100 = 96.92\% \text{ Inferior al valor meta } 99\%$$

Nota: El presente indicador se ha calculado con los registros referidos al mes de Octubre, se deberá procesar la información de los meses anteriores para el cálculo acumulado.

419. Y, como se ha referido, el mencionado Informe Especial N° 06 indicó los siguientes resultados:

INFORME ESPECIAL N° 06

DIFERIMIENTO EN EL PROCESO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2014 EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO GUILLERMO KAELIN DE LA FUENTE**1. Definiciones**

- Diferir: Aplazar la ejecución de un acto
- Diferimiento: aplazamiento
- Dispensación de medicamentos: la dispensación de medicamentos es el acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto el profesional Químico Farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado del medicamento, reacciones adversas, interacciones medicamentosas y las condiciones de conservación del producto. (Manual de Buenas Prácticas de Dispensación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2009-Minsa)

2. Para el presente análisis se ha contado con la siguiente información:

Medicamentos prescritos a través de recetas emitidas en el mes de Noviembre del 2014, dicha información ha sido obtenida a través del formato Excel "RECETAS" conectado a la base de datos del Sistema de Información Hospitalario (HOSIX), proporcionado por la Sociedad Operadora, la información consta de 68577 registros (Medicamentos prescritos). Se observa que existen registros de fecha de creación de recetas los días domingos, la SOP deberá informar y sustentar este hallazgo.

3. Cálculo del Diferimiento:

El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (Fecha Salida) y la Fecha de Creación de la Receta (Fecha Receta).

Se excluyeron todos los valores de diferimiento iguales a 0 (cero) días (medicamentos se dispensaron el mismo día de la prescripción de la receta). Asimismo los medicamentos de los pacientes crónicos con dispensación parcial no han podido ser identificados en la data proporcionada por la SOP, por lo tanto también han sido excluidos hasta que se regularice la información.

4. Resultados:

Se encontraron 68 577 unidades de medicamentos prescritos, de los cuales 2 537 corresponden a los registros de los medicamentos prescritos no dispensados (3.7%), que tienen diferimiento que va desde 01 día hasta 28 días posterior a la fecha de prescripción, Cuadro 01.

Del total de 2 537 unidades de medicamentos prescritos no dispensados, se identifica que éstos corresponden a 235 medicamentos, ver Cuadro 02.

420. En ese sentido, el Tribunal Arbitral también advierte el diferimiento de la dispensación de medicamentos, por el cual **ESSALUD** aplicó la penalidad, conforme se indica en la carta bajo análisis.


421. En consecuencia, este Tribunal considera que se ha verificado el incumplimiento, interrupción de la continuidad de los servicios sanitarios, por el cual se activa la aplicación de la penalidad impuesta mediante Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015.



iii. Carta N° 59-OCPGCI-ESSALUD-2015

422. **ESSALUD**, con Carta N° 51-GGC-OCPGCI-ESSALUD-2014 de fecha 7 de agosto de 2014, comunicó a **VILLA MARÍA** el informe de supervisión al servicio de operación del mes de mayo de 2014 del Complejo Hospitalario Guillermo Kaelin de la Fuente, señalando, entre otros aspectos, que el Banco de Sangre no se encuentra operativo, en tal sentido, solicita que la SOP informe a la GCPGCI sobre su responsabilidad, así como las medidas correspondientes a implementar, constituyendo la precitada carta como un antecedente de la carta materia de análisis.
423. Mediante la Carta N° 59-OCPGCI-ESSALUD-2015³⁴ de fecha 9 de enero de 2015, **ESSALUD** informó a **VILLA MARÍA** la aplicación de la penalidad prevista en la Tabla N° 7 del Contrato, dado el incumplimiento de la obligación de prestar los Servicios Sanitarios garantizando ininterrupción durante las 24 horas del día y los 365 días del año.
424. A continuación, se inserta la referida carta informando de la penalidad:

³⁴ Anexo A-28.3 del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.


"Decreto de las Peruanas con Necesidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 59 -OCPGCI-ESSALUD-2015

Lima, 09 ENE 2015

Señor
JORGE RIBA HIBERNÓN
Gerente General
VILLA MARIA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.
Calle Chinchón No. 1018, Piso 6
San Isidro.-

VILLA MARIA DEL TRIUNFO
SALUD S.A.C.
09 ENE 2015
RECIBIDO
No es señal de conformidad

Asunto : Penalidad por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios, correspondiente al mes de MAY 2014

Referencia : a) Carta N° 51-OCPGCI-ESSALUD-2014
b) Carta N° 627-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014
c) Carta N° 18-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014

Me dirijo cordialmente a usted, a fin de aplicar la penalidad prevista en la "Tabla N° 7: Penalidades referidas a la Sección XI del CONTRATO: Operación" del Anexo VI del "Contrato de Asociación Público-Privada (APP) para la Constitución de Derecho de Superficie, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital de Villa María del Triunfo de la Red Asistencial Regional del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", por cuanto en la operación del Complejo Hospitalario "Guillermo Kasán de la Fuente" se ha incumplido con la obligación de prestar los Servicios Sanitarios¹ garantizando su ininterrupción durante las 24 horas del día y los 365 días del año, durante el mes de MAY 2014, obligación prevista en la Cláusula 11.18 del referido Contrato.

Al respecto, resulta necesario señalar los aspectos que ha considerado ESSALUD para aplicar la antedicha penalidad:

a) Naturaleza Contractual de las Obligaciones materia de Aplicación de Penalidad

Conforme a lo dispuesto en el Código Civil Peruano², su representada y ESSALUD han expresado su consentimiento y determinado voluntaria y libremente el contenido del referido Contrato de APP, considerando la normativa que regula la APP y habiendo establecido obligaciones a cargo de ambas partes, entre otros, aquellas referidas a materia sanitaria y aquellas que obligan al pago de una penalidad al contratante que incumple alguna obligación específica previamente pactada³.

En tal sentido, la aplicación de penalidad que comunicamos mediante la presente, obedece al ejercicio de una facultad de origen contractual y que considera la legislación aplicable a cada una de las obligaciones que su representada ha incurrido en

¹ Según el Contrato de APP sus Servicios Sanitarios "los servicios obligatorios que deberá prestar la Sociedad Contratada vinculados a los servicios asistenciales que brinda ESSALUD, que incluye atención primaria, atención especializada, atención de emergencia, entre otros servicios de salud. Pueden incluir Servicios Básicos y Servicios Adicionales de acuerdo a como se rige detallado el Proyecto".
² Artículos 1351°, 1352°, 1354° y 1355° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.
³ En el marco de lo establecido en los artículos 1341° y siguientes del Código Civil, según corresponda.

425. El Tribunal Arbitral advierte que se precisa como obligación incumplida, la obligación de **VILLA MARÍA** de garantizar que los Servicios Sanitarios se presten de forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y los 365 días del año, durante **el mes de octubre de 2014**, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 11.18 del referido Contrato.
426. Con relación a ello, el hecho que constituyó la penalidad de la Cláusula 11.18, se acreditó con los siguientes documentos:

- a) Acta de Supervisión N° 004-ADIMSA-ESAN-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la cual se deja constancia de lo siguiente: *“El Banco de Sangre está implementado parcialmente, no operativo. No cuenta con la acreditación de PRONAHEBAS (...)”*.
- b) Reporte N° 019-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual se deja constancia de lo siguiente: *“Implementado parcialmente. No cuenta con la acreditación del PRONAHEBAS (...)”*.

427. Así, efectivamente, se precisó en la carta bajo análisis, a través de su literal d), tal como se aprecia a continuación:

d) Aplicación de aspectos contractuales y legales al incumplimiento materia de penalidad

En el Informe Mensual de Supervisión N° 001, correspondiente a la etapa operativa del mes de mayo, se ha considerado los siguientes incumplimientos vinculados a la obligación de continuidad de los servicios:

Anexo	Hecho de Incumplimiento	Documento Fuente	Fecha de Documento	Partes Suscribientes
1	Inoperatividad del Banco de Sangre	a. Reporte N° 019-14 b. Acta de Supervisión N° 004-ADIMSA-ESAN-2014 (Hospital)	22.MAY.2014	a. Representantes de Supervisión b. Representantes de Supervisión y Sociedad Operadora

428. El Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta que el Banco de Sangre es parte de los Servicios objeto del Contrato APP, particularmente un servicio esencial y especial, y que conforme lo establecido en la Cláusula 11.4 del Contrato APP, la Sociedad Operadora deberá obtener los permisos y licencias que correspondan para la prestación de los servicios materia del contrato, asumiendo las responsabilidades de ley por la omisión de dicha obligación. En tal sentido, contractualmente, si la sociedad operadora dio inicio al período de operación el 30 de abril de 2014, brindando el 100% de los servicios pactados con **ESSALUD**, incluido el Banco de Sangre, debió gestionar dicha licencia de funcionamiento con la debida antelación al inicio de las operaciones.




429. Asimismo, mediante el documento “Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Centros de Hemoterapia, Bancos de Sangre y Plantas de Hemoderivados del Ministerio de Salud”, se precisa que no se autoriza el funcionamiento del servicio y se obliga a tramitar la autorización sanitaria de funcionamiento correspondiente.
430. Por tanto, si la sociedad operadora en el mes de octubre de 2014 se encontraba tramitando la licencia de funcionamiento del referido Banco de Sangre ante PRONAHEBAS, ello confirma que durante todo el mes de mayo de 2014 no contaba con dicha licencia.
431. El Tribunal Arbitral considera que la penalidad fue aplicada correctamente como consecuencia del referido incumplimiento y por veintiún (21) días del mes de mayo, conforme a lo propuesto por el Supervisor del Contrato y decidido por **ESSALUD**.

iv. Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015³⁵

432. Mediante la Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, **ESSALUD** informó a **VILLA MARÍA** la aplicación de otra penalidad, en este caso, por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios, correspondiente **al mes de noviembre de 2014**.
433. Para ello, **ESSALUD** hizo referencia a la Carta N° 11-OCPGCI-ESSALUD-2015 de fecha 7 de enero de 2015 y a la Carta N° 79-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, y puntualizó la aplicación de la penalidad al amparo de lo dispuesto por la Cláusula 11.18 del Contrato APP:


³⁵ Anexo A-28.4 del escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**.


"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 307 -OCPGCI-ESSALUD-2015

Lima, 06 FEB 2015

Señor
JORDI RIBA HIBERNÓN
Gerente General
VILLA MARIA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.
Calle Chinchón No. 1018, Piso 6
San Isidro.-



Asunto : Penalidad por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios, correspondiente al mes de NOV.2014

Referencia : a) Carta N° 11-OCPGCI-ESSALUD-2015
b) Carta N° 79-CAPP-ADIMSA-ESAN-VMT-2014

Me dirijo cordialmente a usted, a fin de aplicar la penalidad prevista en la "Tabla N° 7: Penalidades referidas a la Sección XI del CONTRATO: Operación" del Anexo VI del "Contrato de Asociación Público Privada (APP) para la Constitución de Derecho de Superficie, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital III Villa María del Triunfo de la Red Asistencial Rebaglati del Seguro Social de Salud (ESSALUD)", por cuanto en la operación del Complejo Hospitalario "Guillermo Kaelin de la Fuente" se ha incumplido con la obligación de prestar los Servicios Sanitarios¹ garantizando su ininterrupción durante las 24 horas del día y los 365 días del año, durante el mes de NOV.2014, obligación prevista en la Cláusula 11.18 del referido Contrato.





Al respecto, resulta necesario señalar los aspectos que ha considerado ESSALUD para aplicar la antedicha penalidad:

a) Naturaleza Contractual de las Obligaciones materia de Aplicación de Penalidad

Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el Código Civil Peruano y en el marco de la normativa que regula las Asociaciones Público Privadas, vuestra representada y ESSALUD suscribieron el Contrato, consintiendo de manera voluntaria y libre cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, surgiendo de dicha manera, obligaciones a cargo de las partes, - entre las cuales se encuentran aquellas referidas a materia sanitaria -, así como las de imposición de penalidades a la Sociedad Operadora, por incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas.

En tal sentido, la aplicación de la penalidad que comunicamos mediante la presente, obedece a la potestad sancionadora que tiene origen contractual y en observancia al marco normativo aplicable, y se da como consecuencia de los incumplimientos contractuales en los que vuestra representada ha incurrido, lo cual ha sido verificado por el Consorcio Supervisión en Salud, Supervisor del Contrato y de las Operaciones, y se encuentra acreditado en los documentos sustentatorios que se precisan y adjuntan a la presente.

¹ Según el Contrato de APP son Servicios Sanitarios "los servicios obligatorios que deberá prestar la Sociedad Operadora vinculados a los servicios asistenciales que brinda ESSALUD, que incluye atención primaria, atención especializada, atención de emergencia, entre otros servicios de salud. Pueden incluir Servicios Básicos y/o Servicios Adicionales de acuerdo a como ha sido desarrollado el Proyecto".

434. El Tribunal Arbitral advierte que mediante la referida carta se precisó que los hechos incumplidos se han dado en la etapa operativa del mes de noviembre, con base en el Informe Mensual de Supervisión N° 007.

435. Los hechos incumplidos por VILLA MARÍA son precisados a continuación:



Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015

Item	Hecho de Incumplimiento	Documento Fuente	Fecha de Documento	Partes Suscribientes
1	No se registra ninguna cita en la especialidad de reumatología	Reporte de Supervisión N° 82 (Hospital y Policlínico)	28.NOV.2014	Representantes de Supervisión
2	Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos	Informe Especial N° 06	NOV.2014	Representantes de Supervisión

436. Los hechos referidos en esta carta afectan la continuidad de los servicios sanitarios.

437. Conforme a ello, **ESSALUD** aplicó la penalidad como se detalla a continuación:

subsanación, tal como se encuentra establecido en la Tabla N° 7 del Anexo VI del citado Contrato.

A fin de imputar la referida penalidad, se considerará como criterio de aplicación cada día de atraso, entre los cuales solo serán considerados los días hábiles de cada mes materia del informe, que es el criterio que viene aplicando el Consorcio Supervisión en Salud, Supervisor del Contrato y las Operaciones, en sus Informes Mensuales de Supervisión; por tanto, respecto del mes de NOV. 2014, se tendrán en cuenta veintidós (20) días hábiles de atraso.

Acorde con lo mencionado previamente, su representada ha incumplido la obligación prevista en cláusula 11.18 del Contrato de APP, por lo que corresponde calcular la penalidad devengada durante el mes de NOV., conforme se detalla a continuación:

Días hábiles de atraso:	20
Penalidad por cada día de atraso (4 por S/. 3,800.00):	15,200.00
Penalidad aplicada por días de atraso:	304,000.00

Cabe señalar que luego de la presente aplicación de la penalidad, se procederá a la deducción directa, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula 18.19 del citado Contrato. Asimismo, debe indicarse que en el referido Contrato se faculta a la Sociedad Operadora a poner fin a la aplicación de penalidades si reconoce su responsabilidad y realiza el pago de la penalidad antes citada, conforme se establece en el Anexo VI del referido Contrato. Por otro lado, en la cláusula 18.20 del Contrato de APP se establece que su representada podrá contradecir la penalidad impuesta mediante arbitraje de derecho.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de la facultad sancionadora prevista en la Cláusula 18.17 del respectivo Contrato de APP, mediante la presente se aplica a su representada la penalidad total de S/. 304,000.00 (Trescientos Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles), por incumplimiento de la Cláusula 11.18 antes citada, siendo que dicha penalidad se continuará devengando hasta la fecha en que su representada efectúe la subsanación respectiva.

Atentamente,

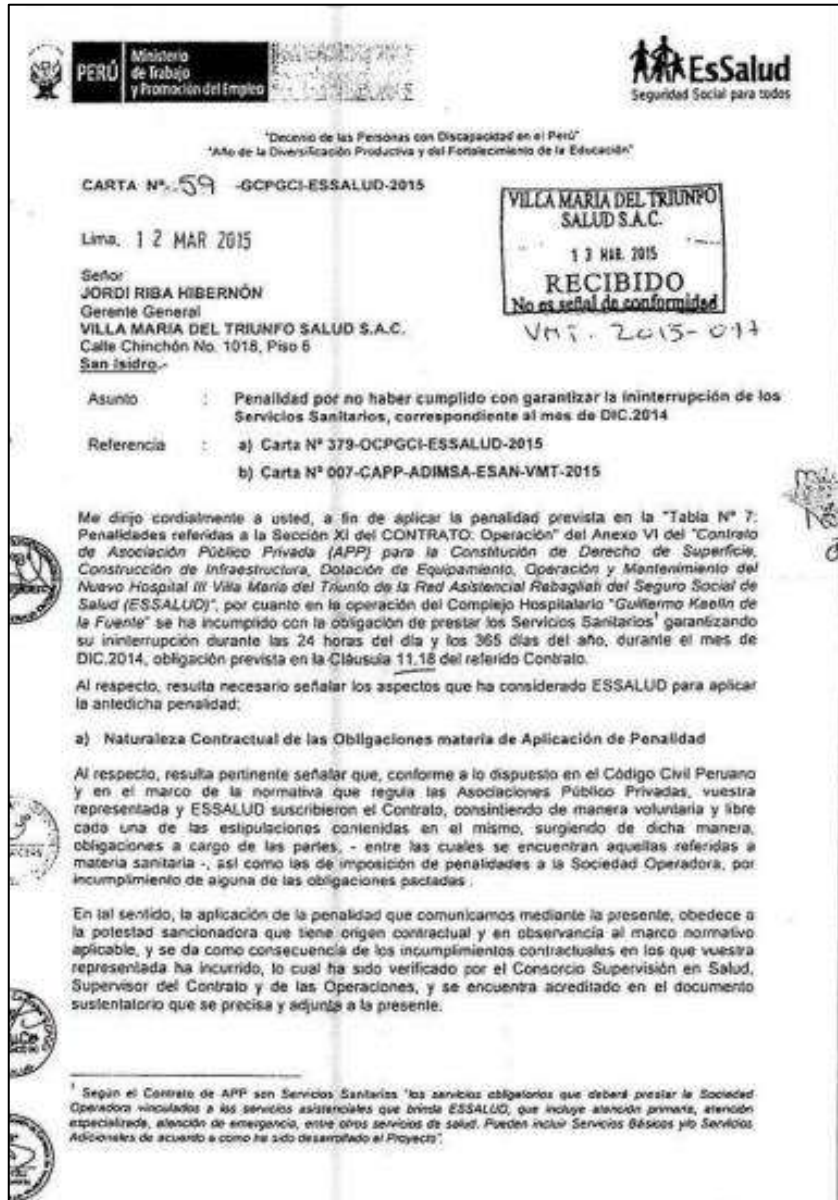
438. Entonces, se advierte que el incumplimiento de la Cláusula 18.17 del Contrato APP antes referida y en base a la facultad sancionadora que el mismo Contrato le otorga a **ESSALUD**, es que se aplicó la penalidad referida en el análisis de esta carta.

439. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que la penalidad fue aplicada correctamente como consecuencia del referido incumplimiento, conforme a lo propuesto por el Supervisor del Contrato y a lo impuesto por **ESSALUD**.



v. Carta N° 59 – GCPGCI-ESSALUD-2015

440. Mediante esta Carta, **ESSALUD** aplica otra penalidad a **VILLA MARIA** por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los Servicios Sanitarios, correspondientes al mes de diciembre de 2014, conforme se advierte a continuación:



441. **VILLA MARÍA** se comprometió a garantizar que los Servicios Sanitarios se presten de forma ininterrumpida durante las 24 horas del día y los 365 días del año, conforme lo indica la Cláusula 11.18 del Contrato APP.



442. Concretamente, en la carta bajo análisis, el incumplimiento que se imputa es el diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos: en el plazo de treinta (30) días del mes de diciembre al menos un paciente no habría recibido un medicamento en la fecha en que le fue prescrito. Sobre esa base se configuró el incumplimiento y se aplicó la penalidad.
443. Dicho incumplimiento tiene como fuente al Informe Especial N° 08³⁶ elaborado por la Supervisión de fecha diciembre de 2014, y es en el cual se basa la imposición de la penalidad, de conformidad con la potestad que **ESSALUD** tiene para estos fines:

En el Informe Mensual de Supervisión N° 008, correspondiente a la etapa operativa del mes de diciembre, se ha considerado los siguientes incumplimientos vinculados a la obligación de continuidad de los servicios:

Anexo	Hecho de Incumplimiento	Documento Fuente	Fecha de Documento	Parte Suscribiente
1	Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos (En treinta (30) días del mes de diciembre al menos un paciente no ha recibido al menos un medicamento en la fecha en que se le fue prescrito)	Informe Especial N° 08	DIC.2014	Representantes de Supervisión

444. En el referido Informe Especial N° 08 de la Supervisión figuran como resultados lo siguiente:

³⁶ Anexo 1 de la Carta N° 59 – GCPGCI-ESSALUD-2015: “Informe Especial N° 08” (Hospital) del mes de diciembre de 2014.

Adimsa



INFORME ESPECIAL N° 8

DIFERIMIENTO EN EL PROCESO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2014 EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO GUILLERMO KAELIN DE LA FUENTE

1. Definiciones

- Diferir: Aplazar la ejecución de un acto
- Diferimiento: aplazamiento
- Dispensación de medicamentos: la dispensación de medicamentos es el acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto el profesional Químico Farmacéutico Informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado del medicamento, reacciones adversas, interacciones medicamentosas y las condiciones de conservación del producto. (Manual de Buenas Prácticas de Dispensación, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 013-2009-Minsa)

2. Para el presente análisis se ha contado con la siguiente información:

Medicamentos prescritos a través de recetas emitidas en el mes de Diciembre del 2014, dicha información ha sido obtenida a través del formato Excel "RECETAS" conectado a la base de datos del Sistema de Información Hospitalario (HOSDH), proporcionado por la Sociedad Operadora, la información consta de 68589 registros (Medicamentos prescritos). Se observa que existen registros de fecha de creación de recetas los días domingos, la SOP deberá informar y sustentar este hallazgo.


3. Cálculo del Diferimiento:

El cálculo del diferimiento se ha realizado mediante la diferencia entre la Fecha de Dispensación (Fecha Salida) y la Fecha de Creación de la Receta (Fecha Receta). Se excluyeron todos los valores de diferimiento iguales a o (cero) días (medicamentos se dispensaron el mismo día de la prescripción de la receta) y los medicamentos de los pacientes crónicos con dispensación parcial se excluyen por no considerarse diferimiento.

4. Resultados:

Se encontraron 68589 medicamentos prescritos, de los cuales 2154 corresponden a los registros de los medicamentos dispensados (3.14%) con un diferimiento que va desde 01 día hasta 37 días posterior a la fecha de prescripción. Cuadro 01.

Del total de 2154 medicamentos dispensados con diferimiento, se identifica que estos corresponden a 228 medicamentos. Cuadro 02.

Adinsa 

El número de días en el mes de Diciembre que no se dispensó al menos un medicamento en la fecha de prescripción fue de 30. Cuadro 03.

5. Conclusiones:

- La data proporcionada por la SOP debe permitir el cálculo del indicador con exactitud, permitiendo la identificación de los pacientes con enfermedades crónicas y otras posibles causas que contaminen el dato (ej: pacientes con 690 días de tratamiento).
- De acuerdo a los hallazgos identificados se encontró que existe el 23.9% (228/957) de medicamentos dispensados con diferimiento en relación al Petitorio de Medicamentos de Essalud vigente del año 2015, dicho petitorio es reconocido y utilizado por la SOP.
- Los medicamentos dispensados con diferimiento identificados son de uso frecuente en diversas patologías, y disponibles en el mercado nacional farmacéutico.
- Existe desabastecimiento de medicamentos de impacto en el control de enfermedades crónicas, como Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus, entre otras.

6. Recomendaciones:
La SOP deberá:

- Garantizar la calidad de la data, que permita un análisis óptimo.
- Presentar el plan de contingencia para garantizar la dispensación de medicamentos prescritos.
- Identificar los nudos críticos en sus procesos de gestión de medicamentos que garantice el abastecimiento y dispensación.
- Desarrollar e implementar un plan de mejora continua para la gestión de los medicamentos, priorizando los medicamentos de impacto en la salud colectiva e individual.

7. Anexos

Cuadro 1: Fecha de creación de receta vs Medicamentos no atendidos.
Cuadro 2: Relación de Medicamentos no dispensados.
Cuadro 3: Resumen del número de medicamentos dispensados con diferimiento por fecha de creación de receta.
Cuadro 4: Resumen de la relación de medicamentos prescritos no dispensados.

445. Este Tribunal Arbitral advierte que la ocurrencia de diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos efectivamente afecta la continuidad de los servicios sanitarios, toda vez que si un paciente no cuenta con el medicamento en el momento que corresponde, lógicamente, ello afecta el servicio sanitario que se brinda. En consecuencia, el incumplimiento se enmarca dentro del supuesto que establece la Cláusula 11.18 del Contrato APP y gatilla la imposición de la penalidad contemplada su respecto.

446. La penalidad se calculó de la siguiente manera en este caso:



A fin de imputar la referida penalidad, se considerará como criterio de aplicación cada día de atraso, entre los cuales solo serán considerados los días hábiles de cada mes materia del informe, que es el criterio que viene aplicando el Consorcio Supervisión en Salud, Supervisor del Contrato y las Operaciones, en sus Informes Mensuales de Supervisión; por tanto, respecto del mes de DIC. 2014, se tendrán en cuenta veintiún (21) días hábiles de atraso.

Acorde con lo mencionado previamente, su representada ha incumplido la obligación prevista en cláusula 11.18 del Contrato de APP, por lo que corresponde calcular la penalidad devengada durante el mes de DIC., conforme se detalla a continuación:

Días hábiles de atraso:	21
Penalidad por cada día de atraso (4 por S/. 3,800.00):	15,200.00
Penalidad aplicada por días de atraso:	319,200.00

Cabe señalar que luego de la presente aplicación de la penalidad, se procederá a la deducción directa, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula 18.19 del citado Contrato. Asimismo, debe indicarse que en el referido Contrato se faculta a la Sociedad Operadora a poner fin a la aplicación de penalidades si reconoce su responsabilidad y realiza el pago de la penalidad antes citada, conforme se establece en el Anexo VI del referido Contrato. Por otro lado, en la cláusula 18.20 del Contrato de APP se establece que su representada podrá contradecir la penalidad impuesta mediante arbitraje de derecho.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de la facultad sancionadora prevista en la Cláusula 18.17 del respectivo Contrato de APP, mediante la presente se aplica a su representada la penalidad total de S/. 319,200.00 (Trescientos Diecinueve Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles), por incumplimiento de la Cláusula 11.18 antes citada, siendo que dicha penalidad se continuará devengando hasta la fecha en que su representada efectúe la subsanación respectiva.

447. Verificado el incumplimiento contemplado en el supuesto de la Cláusula 11.18 del Contrato APP, este Tribunal Arbitral considera correcta la aplicación de la penalidad comunicada mediante la Carta N° 59 – GCPGCI-ESSALUD-2015.

(c) Procedimiento de aplicación de penalidades

448. Este es uno de los puntos centrales de desacuerdo entre las Partes que ha generado el presente arbitraje. Nos referimos al procedimiento de aplicación de las penalidades impuestas por **ESSALUD** a **VILLA MARÍA** por los incumplimientos referidos en el apartado anterior.
449. El Tribunal Arbitral advierte que **VILLA MARÍA** cuestiona³⁷ el procedimiento de aplicación de penalidades seguido por **ESSALUD**, toda vez que sostiene que **ESSALUD** tenía la obligación de depurar la actuación propuesta por el Supervisor en la fase de instrucción de penalizaciones, y que al no haberlo hecho, se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 10.1 de la Ley 27444³⁸.

³⁷ Escrito de Demanda Arbitral presentada por **VILLA MARÍA**, p, 53.

³⁸ Ley 27444.- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



450. Por su parte, **ESSALUD** señala³⁹ que su actuación en la aplicación de las penalidades emana del acuerdo plasmado en el Contrato APP.
451. En primer lugar el Tribunal Arbitral señala que las Partes suscribieron el Contrato APP en ejercicio de su libertad de contratar y contractual, por lo que ambas Partes - sofisticadas- conocen todos los términos de su contrato y, por tanto, al suscribirlo se obligan al respeto y cumplimiento de todo su contenido.
452. Por ello, es importante recordar en este análisis, el artículo 1361 de Código Civil peruano que indica lo siguiente:

Artículo 1361°. - Los contratos con obligatorios en cuanto se hay expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

453. Como se puede notar, este artículo recoge el principio contractual del *pacta sunt servanda*, el cual refiere, específicamente, que los acuerdos entre las Partes deben cumplirse obligatoriamente en los términos en que hayan sido pactados en el Contrato, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido en el mismo, a excepción que las mismas Partes, de manera expresa o tácita acuerden modificar su alcance o contenido.
454. Indica el maestro peruano DE LA PUENTE Y LAVALLE que, *“En segundo lugar, el artículo 1361 del Código civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, con lo cual se destaca que no es la libertad particular el origen de esta obligatoriedad, sino que ella (la obligatoriedad) emana de un precepto legal, que otorga tal carácter al ejercicio de la autonomía privada.”*⁴⁰.
455. Para determinar si **ESSALUD** aplicó las penalidades conforme a ley y con el procedimiento acordado para tal fin es relevante entonces revisar el Contrato APP y su regulación sobre la materia.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

³⁹ Escrito de Contestación de Demanda presentado por **ESSALUD**, acápite “ACTUACIÓN DE ESSALUD EN LA APLICACIÓN DE PENALIDADES”, p. 8.

⁴⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. (1983). El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima 2007, p. 205.



456. La Cláusula 18.17⁴¹ del Contrato APP establece que “*el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, acarreará la imposición a la sociedad operadora de las penalidades establecidas en el Anexo VI*” y refiere a la aplicación de penalidades contractuales de la siguiente manera:

“(…)

Cláusula 18.17 del Contrato de APP.

El incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, acarreará la imposición a la Sociedad Operadora de las penalidades establecidas en el Anexo VI, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen y de las deducciones en los pagos a cargo de ESSALUD a que pueda haber lugar de acuerdo con lo establecido en el presente CONTRATO. No aplicará la imposición de penalidades en aquellos supuestos que el incumplimiento de alguna obligación se haya producido como consecuencia del incumplimiento, por parte de ESSALUD, de una o más obligaciones cuya ejecución debió verificarse en forma previa o simultánea a la(s) obligación(es) incumplida(s) por la Sociedad Operadora.

ESSALUD en el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere el CONTRATO se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el mismo. Para tal efecto, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Operadora, ESSALUD lo notificará de la infracción detectada y podrá sugerir mecanismos de subsanación para resolver las discrepancias que dieron origen a la infracción (...).”

457. Asimismo, las cláusulas 18.17 a 18.20 del Contrato APP prevén las etapas de aplicación de las penalidades contractuales y los mecanismos de la SOP para controvertirlas, tal como se desprende del resumen ⁴² presentado por **ESSALUD** que el Tribunal comparte:

⁴¹ Anexo 1.C del escrito N° 1, con sumilla: “Petición de Arbitraje” presentado por **VILLA MARÍA**.

⁴² Audiencia de Informes Orales, Alegatos de **ESSALUD**, dispositiva 4.



Procedimiento de Penalidades conforme al Contrato (18.17 – 18.20)

- i) ESSALUD aplica las penalidades contractuales a la SOP. (Cláusula 18.17)
- ii) El monto de penalidad es deducido de la Cuenta de Administración de Caja al onceavo día de notificada la penalidad. (Cláusula 18.19)
- iii) La SOP puede someter la penalidad a Trato Directo. (Cláusula 21.9)
- iv) La SOP puede contradecir la penalidad mediante Arbitraje. (Cláusula 18.20)
- v) Ante impugnación, deducción se deposita en la Cuenta de Reserva RPO. (Cláusula 18.20)
- vi) Tribunal Arbitral emite laudo. (Cláusula 18.20)
- vii) Si Laudo es favorable para la SOP, monto se reembolsa en Cuenta de Administración de Caja. (Cláusula 18.20)
- viii) Si laudo es favorable a ESSALUD, el monto se deduce de la Cuenta de Reserva RPO y se desembolsa a ESSALUD. (Cláusula 18.20)

Procedimiento de Aplicación de Penalidades Contractuales

- I. ESSALUD aplica las penalidades contractuales a la Sociedad Operadora.
- II. El monto de penalidad será deducido de la Cuenta de Administración de Caja (día 11).
- III. La Sociedad Operadora puede contradecir la penalidad mediante ARBITRAJE.
- IV. Dedución se deposita (ante impugnación) en la Cuenta de Reserva RPO (ampliándose en caso se confirme su imposición por ESSALUD).
- V. Tribunal Arbitral emite Laudo Arbitral.
- VI. Si Laudo es favorable para la Sociedad Operadora, monto se reembolsa en Cuenta de Administración de Caja.
- VII. Si Laudo es favorable para ESSALUD el monto se deduce de la RPO y se desembolsa a ESSALUD.

458. Bajo el Contrato APP, **ESSALUD** tiene la potestad de imponer penalidades siempre que se verifique el incumplimiento previamente estipulado para dichos efectos; y para la aplicación de la penalidad se debe observar el procedimiento pactado por las Partes, en concreto la Cláusula 18.17 del Contrato APP.

459. Entonces, en opinión del Tribunal Arbitral, sí existe un procedimiento en el Contrato APP para la aplicación de penalidades y fue empleado por **ESSALUD** cuando aplicó las penalidades que se discuten en el caso; en consecuencia, dichas penalidades no fueron impuestas en contravención del Contrato APP ni de la ley. Las Partes con la suscripción del Contrato aceptaron todos sus términos, que son los que regulan las



relaciones contractuales entre ellas; y solo a falta de pacto, lo que no ocurre en este caso, se aplicaría el Código Civil.

- 460.** Las Partes lógicamente de común acuerdo pueden reglamentar y elaborar procedimientos que regulen la ejecución de las cláusulas de los Contratos APP, incluyendo en relación también a la aplicación de penalidades. Pero en ausencia de una modificación contractual el Tribunal debe atenerse para interpretar la relación de las Partes al contenido obligatorio del referido Contrato APP.
- 461.** El Tribunal Arbitral deja a salvo el procedimiento de aplicación para penalidades futuras, así, por ejemplo, teniendo en consideración los lineamientos a que se hace referencia en las Actas de Trato Directo⁴³, siempre que exista acuerdo entre las Partes a esos efectos.
- 462.** El Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que el procedimiento para la imposición de penalidades no es ni debe confundirse con el procedimiento de trato directo al cual **VILLA MARÍA** puede someter las penalidades que se le hayan impuesto. Así surge claramente de la regulación independiente de ambos: el primero en la Cláusula 18.17 del Contrato APP el procedimiento de trato directo en la Cláusula 21.9 del Contrato APP
- 463.** En atención a todo lo expuesto en el análisis de este primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera que se debe declarar infundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por **VILLA MARÍA**.

IX.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reduzca equitativamente las penalidades impuestas, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

- 464.** **VILLA MARÍA** refiere que el artículo 1346 del Código Civil, en atención al artículo IX del Título Preliminar del referido Código, resultaría aplicable al presente arbitraje.

⁴³ Anexo A-32 del escrito de Demanda Arbitral de **VILLA MARÍA**.



465. En ese sentido, en el supuesto negado que el Tribunal concluya que sí corresponde aplicar penalidades, **VILLA MARÍA** solicita que reduzca dichas sanciones, teniendo en cuenta, por ejemplo, los criterios de graduación que las Partes pactaron en el Anexo VI del Contrato: i) tipo de incumplimiento, ii) existencia de intencionalidad, iii) naturaleza de los perjuicios causados, iv) reincidencia en el incumplimiento, y v) el beneficio obtenido.
466. Asimismo, señaló que los criterios que se consideran para su aplicación, deberían ser evaluados por **ESSALUD** a cabalidad, en aras que las penalidades sean proporcionales a la conducta efectuada.
467. Respecto al término “*Se considerarán para su aplicación*”, **VILLA MARÍA** precisa que hace referencia a que cuando se presente la necesidad de aplicar penalidades - situación posible y futura durante la ejecución del Contrato- se tendrían que aplicar, a su vez, los criterios de graduación ya previstos por las Partes, con lo cual dicha graduación no estaría supeditada a un acuerdo futuro.
468. Con relación a las penalidades que son objeto del presente arbitraje, **VILLA MARÍA** señala que se debería considerar que respecto a la Carta N° 59-OCPGCI-ESSALUD- por el mes de mayo 2014, sobre “Inoperatividad del Banco de Sangre”, en el supuesto negado que el Tribunal considere que se configura la penalidad 11.18, solo se encontraría sustentado un (1) día de interrupción del servicio, y no veintiún (21) días hábiles como refiere la señalada Carta.
469. Asimismo, **VILLA MARÍA** refiere a la Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2015 de fecha 9 de enero de 2015, del mes de setiembre de 2014, mediante la cual se observó el tiempo de dispensación de medicamentos faltantes en la farmacia de consulta externa; señalando que la penalidad a la que refiere el 11.18, solo se encontraría sustentado a un (1) día de interrupción del servicio.
470. Del mismo modo, respecto al documento fuente de la observación del “*requerimiento urgente, las farmacias y depósitos comunican a la Sociedad Operadora directamente a fin que realice la compra directa*”, es decir, el Acta de Supervisión N° 014-2014-ADIMSA-ESAN-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, señala que, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral concluya que dicha observación configura la



penalidad 11.18, solo se encontraría sustentado un (1) día de interrupción del servicio.

471. Respecto al “*Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos*”, **VILLA MARÍA** señala que esta observación no se encuentra debidamente probada y no se debería computar ningún día de atraso, por lo que no corresponde analizar los criterios de graduación del Contrato VMT en este caso.
472. En relación a la Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015 del mes de octubre de 2014, sobre las observaciones como el que “*no se registra ninguna cita en la especialidad de reumatología*” que se sustenta en el Reporte de Supervisión N° 072-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, **VILLA MARÍA** indica que si el Tribunal concluye que dicha observación configura la penalidad 11.18, solo se encontraría sustentado un (1) día de interrupción del servicio.
473. Respecto a la misma Carta, pero referidas a las observaciones de “*Diferimiento alto en las citas de atención prenatal*” y “*Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos*”, **VILLA MARÍA** señala que dado que las referidas observaciones no se encontrarían debidamente probadas, no debería computarse ningún día de atraso, por lo que no corresponde analizar los criterios de graduación del Contrato VMT en este caso.
474. En relación a la Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015 del mes de noviembre de 2017, sobre la observación “*No se registra ninguna cita en la especialidad de reumatología*”, solo se encontraría acreditado un (1) día de interrupción del servicio; mientras que en la observación “*Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos*”, no se encontraría debidamente probada y no se debería computar ningún atraso, por lo que no correspondería analizar los criterios de graduación del Contrato VMT en este caso.
475. Finalmente, respecto a la Carta N° 59-GCPGCI-ESSALUD-2015 del mes de diciembre de 2014 que refiere a la observación sobre “*Diferimiento en el proceso de dispensación de medicamentos*”, de igual manera, **VILLA MARÍA**, sostiene que no se encontraría debidamente probada.
476. De la revisión de las cinco (5) cartas de penalidades, **VILLA MARÍA** sostiene que en ningún caso se aprecia la aplicación de los criterios de graduación. Así, por ejemplo, **ESSALUD** aplicaría la misma penalidad para la observación referida a la compra



directa de los medicamentos, ante un requerimiento urgente, y para la observación relacionada a la supuesta inoperatividad del Banco de Sangre, cuando -en el supuesto negado que se hubieran cometido- resultaría evidente que no podrían ser penalizadas en la misma proporción.

477. Por lo tanto, **VILLA MARÍA** señala que, sin perjuicio de que habrían acreditado que no han incurrido en ninguna de las observaciones efectuadas por la Supervisión, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral concluya que si hay incumplimiento imputable, en aplicación del artículo 1346° del Código Civil, solicitan reducir las penalidades impuestas teniendo en cuenta los criterios de graduación que prevé el Anexo VI del Contrato.

POSICIÓN DE ESSALUD

478. **ESSALUD** indica que no se encuentra de acuerdo con que se consideren los criterios de graduación para efectos de una posible reducción de sanciones, de conformidad con el razonamiento que realizó el Tribunal Arbitral en el considerando 112 del Laudo del 12 de julio de 2018, que refiere lo siguiente:

“(...) en torno a la no aplicación de criterios de graduación a las penalidades impuestas (...) es preciso indicar que la expresión “se considerarán” para su aplicación (...), según la Real Academia Española (RAE) es la expresión de la ocurrencia de una acción en el futuro; hecho que no ocurrió. A ello se suma, que las partes no han condicionado que se requiera –previamente- el desarrollo de ese acuerdo para la aplicación inmediata de las penalidades; así entonces, el argumento de carencia de motivación del literal c) del numeral 9.4 del escrito de demanda carece de asidero legal”.

479. Al respecto, señala que en el referido considerando se precisa que no resultarían aplicables los criterios de graduación al presente caso por dos razones: (i) la redacción de la cláusula referida a la aplicación de los criterios de graduación se presentaría con la conjugación del verbo a futuro, por lo que resulta una liberalidad que pudo o no tener en consideración **ESSALUD** al momento de aplicar las penalidades, siendo que, para la aplicación de las mismas, **ESSALUD** no los consideró; (ii) las partes no habrían condicionado el requerimiento previo de un acuerdo para su aplicación, en atención a que no tiene una naturaleza de “sanción



administrativa”, sino que se encuentra enmarcada dentro de una relación bilateral contractual.

480. **ESSALUD** señala que las penalidades aplicadas se encuentran debidamente sustentadas, por lo que ratifican su posición de que la penalidad aplicada mediante la Carta N° 59-OCPGCI-ESSALUD-2015 debe ser por veintiún (21) días del mes de mayo de 2014, conforme a lo propuesto por el supervisor del Contrato APP.
481. En esa línea, precisa que las penalidades aplicadas mediante la Carta N° 57-OCPGCI-ESSALUD-2016 y la Carta N° 59-GCPGCI-ESSALUD-2015 también se encuentran debidamente sustentadas y acreditadas por documentos como los Informes Especiales N° 03 y 08.
482. Finalmente, **ESSALUD** también refiere que las penalidades aplicadas mediante Carta N° 58-OCPGCI-ESSALUD-2015 y Carta N° 307-OCPGCI-ESSALUD-2015 se encuentran correctamente aplicadas conforme a los Informes Especiales N° 04 y 06.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

483. En primer lugar, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que mediante el escrito presentado el 2 de agosto de 2018, **VILLA MARÍA** amplió su Demanda e incluyó como “Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal” la siguiente:

“Que el Tribunal Arbitral reduzca equitativamente las penalidades impuestas, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil”.

484. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que se trata de una pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal, y como este Tribunal la ha declarado infundada con base a los argumentos anteriormente expuestos, corresponde que se pronuncie sobre esta pretensión subordinada.
485. En relación a esta pretensión, **VILLA MARÍA** solicita al Tribunal Arbitral tener en consideración los criterios de graduación establecidos en el Anexo VI del Contrato APP, que establecen lo siguiente:

«En ese sentido, en el supuesto negado que el Tribunal concluya que sí somos objeto de las penalidades impuestas, solicitamos que reduzca dichas



sanciones, teniendo en cuenta, por ejemplo, los criterios de graduación que las partes hemos pactado en el Anexo VI del CONTRATO VMT: i) tipo de incumplimiento, ii) existencia de intencionalidad, iii) naturaleza de los perjuicios causado, iv) reincidencia en el incumplimiento, y v) el beneficio obtenido».

486. Por su parte, **ESSALUD** no está de acuerdo que se consideren los criterios de graduación para efecto de una posible reducción de sanciones.

487. En atención a ello, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que las Partes han pactado de manera libre y voluntaria la aplicación de penalidades ante posibles incumplimientos por parte de **VILLA MARÍA**⁴⁴, tal como se precisa en la Cláusula 18.17 del Contrato APP:

“Cláusula 18.17 del Contrato de APP.

El incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, acarará la imposición a la Sociedad Operadora de las penalidades establecidas en el Anexo VI, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen y de las deducciones en los pagos a cargo de ESSALUD a que pueda haber lugar de acuerdo con lo establecido en el presente CONTRATO. No aplicará la imposición de penalidades en aquellos supuestos que el incumplimiento de alguna obligación se haya producido como consecuencia del incumplimiento, por parte de ESSALUD, de una o más obligaciones cuya ejecución debió verificarse en forma previa o simultánea a la(s) obligación(es) incumplida(s) por la Sociedad Operadora.

ESSALUD en el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere el CONTRATO se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el mismo. Para tal efecto, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Operadora, ESSALUD lo notificará de la infracción detectada y podrá sugerir mecanismos de subsanación para resolver las discrepancias que dieron origen a la infracción (...). (Énfasis agregado)

488. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que la cláusula referida es una cláusula penal que tiene una finalidad punitiva, toda vez que la penalidad se impondrá como consecuencia de un incumplimiento, pues adicionalmente las Partes han pactado una

⁴⁴ Sociedad Operadora en los términos del Contrato APP.



indemnización de los posibles daños y perjuicios que pueda acarrear un determinado incumplimiento.

489. En ese sentido, más que la función compulsiva e indemnizatoria de la cláusula penal, en el presente caso, resulta relevante referirse a la función punitiva de dicha cláusula penal.
490. El jurista DÍEZ-PICAZO pone de relieve el carácter punitivo de la cláusula penal y la considera como *“una sanción convencionalmente establecida del incumplimiento o del incumplimiento defectuoso. De ahí su nombre de pena y de multa convencional”*⁴⁵.
491. Asimismo, el profesor ESPINOZA ESPINOZA, refiere que la función punitiva de la cláusula penal *“tiene la finalidad inmanente de constituir una verdadera y propia sanción, o decididamente una pena por la inobservancia del comportamiento debido”*⁴⁶.
492. El Tribunal Arbitral atendiendo a la función punitiva de la cláusula penal contemplada en el Contrato APP, advierte que **ESSALUD** aplicó las penalidades correspondientes en base al incumplimiento de la Cláusula 11.18 que describe la obligación de **VILLA MARÍA** de prestar los servicios sanitarios garantizando la ininterrupción de los mismos durante las 24 horas del día y los 365 días del año. Obligación que -como fue detallada en el análisis de la Primera Pretensión Principal- **VILLA MARÍA** no cumplió, por ende, **ESSALUD** en atención a la función punitiva de la cláusula penal pactada, consecuentemente, la aplicó conforme al Contrato APP.
493. Ahora bien, el Tribunal Arbitral advierte que **VILLA MARÍA** solicita la aplicación del artículo 1346° del Código Civil que indica lo siguiente:

“Artículo 1346°

El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida”.

494. El referido artículo concede al juez, en este caso al árbitro, la facultad de reducir el monto de la penalidad cuando:

⁴⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. (1979). *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (Tomo I). Madrid, España: Tecnos, p. 160.

⁴⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La cláusula penal. En: *THEMIS* (N° 66). Lima, Perú, p. 227.



- La obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida, o
- La pena sea manifiestamente excesiva.

495. En este caso, como se dijera, la penalidad aplicada por **ESSALUD** atiende al incumplimiento de **VILLA MARÍA** de la Cláusula 11.18 del Contrato APP por lo que el Tribunal Arbitral, atendiendo a la integridad de la obligación allí prevista, advierte que no corresponde aplicar reducción del monto de la penalidad en base al primer supuesto.
496. Por otro lado, en relación a la reducción de la penalidad atendiendo al segundo supuesto, cuando el Tribunal Arbitral advierte que, la pena es manifiestamente excesiva, se podría solicitar –a petición de parte- una reducción, como en el presente caso ha sido solicitado por **VILLA MARÍA**. Para ello, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que se debe verificar que la pena sea “*manifiestamente excesiva*”.
497. Sobre el particular, los profesores peruanos OSTERLING PARODI y REBAZA GONZÁLEZ señalan que “*la referencia a la reducción equitativa de la pena “manifiestamente excesiva” (...) no solamente exige que la pena sea excesiva, esto es, que supere con creces el monto de los daños efectivamente irrogados, sino, además que esta desproporción sea “manifiesta”, es decir, abiertamente abusiva*”⁴⁷.
498. Asimismo, los referidos profesores indican también que “*la probanza de los daños que corre por cuenta de las partes del contrato solo podrá tener lugar una vez que el órgano jurisdiccional haya determinado que nos encontramos ante una cláusula penal que al ser “manifiestamente excesiva”, encaja dentro del supuesto de hecho de la norma y, por ende, es susceptible de ser reducida*”⁴⁸.
499. El Tribunal Arbitral advierte que **VILLA MARÍA** ha señalado que debería aplicarse los criterios de graduación que las Partes pactaron en el Anexo VI del Contrato: i) tipo de incumplimiento, ii) existencia de intencionalidad, iii) naturaleza de los perjuicios causados, iv) reincidencia en el incumplimiento, y v) el beneficio obtenido. Asimismo, ha señalado que la penalidad debería aplicarse solo por un (1) día de retraso.

⁴⁷ OSTERLING PARODI, Felipe & REBAZA GONZÁLEZ, Alfonso. Apuntes sobre la reducción de la pena obligacional y el replanteamiento de sus funciones. En: *Ius Et Veritas* (N° 30). Lima, Perú, p.159.

⁴⁸ OSTERLING PARODI, Felipe & REBAZA GONZÁLEZ, Alfonso. Apuntes sobre la reducción de la pena obligacional y el replanteamiento de sus funciones. En: *Ius Et Veritas* (N° 30). Lima, Perú, p.159.



500. Sin embargo, **VILLA MARIA** no ha demostrado que la penalidad aplicada por **ESSALUD** resulte ser “*manifiestamente excesiva*” para que pueda encajar en el supuesto de la norma que la propia **VILLA MARÍA** refiere, esto es, el artículo 1346° del Código Civil.
501. De la Tabla N° 7 del Anexo VI del Contrato APP, surge que las Partes estipularon un monto determinado para cada penalidad prevista. En el presente caso, tratándose de la penalidad producto del incumplimiento de la obligación de continuidad de los servicios por parte de **VILLA MARÍA**, se determinó como monto de penalidad cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) por cada día de atraso, conforme se observa a continuación:

CLÁUSULA DEL CONTRATO	MONTO	DESCRIPCIÓN DE PENALIDAD	CRITERIO DE APLICACIÓN
11.18	4 UIT	Incumplimiento de la obligación de continuidad de los servicios.	Cada día de atraso

502. En opinión del Tribunal Arbitral el monto de la penalidad aplicada por **ESSALUD** no resulta ser “*manifiestamente excesiva*”, toda vez que ha sido determinada conforme a lo pactado en el Contrato APP que fue consentido por **VILLA MARÍA** al momento de su suscripción.
503. Adicionalmente, el Tribunal ha considerado que, en el presente caso, nos encontramos ante un contrato complejo: el denominado Contrato APP ha sido suscrito para la Constitución de Derecho de Superficie, Diseño, Construcción de Infraestructura, Dotación de Equipamiento, Operación y Mantenimiento del Nuevo Hospital III Villa María del Triunfo y su Centro de Atención Primaria de la Red Asistencial Rebagliati de ESSALUD. Es un contrato con diversas áreas y formas de obligaciones y que es de interés público, ya que se trata -finalmente- de la atención a la salud de la población. Las penalidades pactadas en el Contrato APP se estipularon de conformidad con la envergadura del mismo y en valores UIT (Unidad Impositiva Tributaria). Entonces, lo expuesto refuerza la idea de que los montos de penalidad a efectos del análisis del presente caso no serían pasibles de reducción.
504. El Tribunal Arbitral precisa finalmente que no ha tomado en cuenta el Laudo de fecha 12 de julio de 2018 referido por **ESSALUD** en la exposición de sus argumentos, en



atención a que no corresponde al presente proceso arbitral, por lo que no resulta vinculante para la resolución de esta pretensión, así como para la presente controversia en general.

505. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara infundada la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por **VILLA MARÍA**.

IX.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a ESSALUD y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido en la cuenta de retribución por operación y mantenimiento por el importe equivalente a S/ 1'611,200.00.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

506. **VILLA MARÍA** señala que las penalidades habrían sido impuestas en contravención al Contrato VMT y al Derecho, por lo que correspondería que sean dejadas sin efecto y el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido por su incorrecta aplicación.
507. Ello, en atención a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 18.20 del Contrato, *“de resultar el laudo favorable para la Sociedad Operadora el monto correspondiente será reembolsado a la Cuenta de Administración de Caja en máximo de diez (10) días naturales”*.
508. En ese sentido, **VILLA MARÍA** refiere que, de declarar fundada esta pretensión, se debería tener presente que la cláusula 6.7 del “Contrato de Fideicomiso Matriz de Administración de Pagos y Garantía”, suscrito con fecha 20 de abril de 2012, por **ESSALUD** (Fideicomitente), la SOP VMT (Adherente) y FIDUPERÚ S.A. Sociedad Fiduciaria (Fiduciario), establece lo siguiente:



"los FLUJOS DINERARIOS, acreditados en la CUENTA PENALIDAD serán transferidos por FIDUPERÚ - sea de manera total o parcial, según sea declarado expresamente en el laudo arbitral final e inapelable que resuelva la reclamación correspondiente a una penalidad determinada - a: (i) a la CUENTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DEL ADHERENTE, luego de resuelta según los términos del CONTRATO DE APP DEL ADHERENTE la reclamación correspondiente a la penalidad en el incumplimiento del CONTRATO DE APP DEL ADHERENTE, lo cual deberá ser notificado formalmente por el Tribunal Arbitral correspondiente FIDUPERÚ" (Énfasis agregado.

509. **VILLA MARÍA** refiere que, de estas disposiciones, de conformidad con el acuerdo de las Partes, el laudo deberá ser notificado formalmente por el Tribunal Arbitral a FIDUPERÚ para que se pueda proceder a reembolsar el monto correspondiente. Por ende, resultaría necesario para la efectividad del Laudo, cuando este sea emitido y notificado tanto a **ESSALUD** como a la Entidad Fiduciaria.
510. En ese sentido, solicitan al Tribunal Arbitral que de declarar fundada esta pretensión, además de notificar a las Partes del presente arbitraje, también se notifique formalmente el Laudo a la Entidad Fiduciaria, en aras de cumplir con el procedimiento previsto en el Contrato APP y el Contrato de Fideicomiso y atender cabalmente a su pretensión.

POSICIÓN DE ESSALUD

511. **ESSALUD** señala que esta pretensión debe ser declarada infundada pues la demandante no ha demostrado la inaplicabilidad de las penalidades.
512. En esa línea, respecto a lo señalado por **VILLA MARÍA** sobre la inaplicabilidad de las penalidades por supuestos errores materiales, **ESSALUD** indica que la demandante no habría demostrado el supuesto error material en el que habría incurrido.
513. Respecto a la supuesta inexistencia de un procedimiento de aplicación ni contradicción de las penalidades a las que se refiere **VILLA MARÍA**, **ESSALUD** sostiene que Cláusula 18.17 del Contrato APP establecería el procedimiento de



aplicación de penalidades, y que las actas de las sesiones 2⁴⁹ y 3⁵⁰ regularían el procedimiento de contradicción de penalidades, ello en referencia al contenido de las mencionadas actas, respectivamente⁵¹:

ACUERDOS

En razón a lo expuesto las Partes adoptan los acuerdos que se establecen a continuación:

1. Fijar el 25 de setiembre de 2015 a horas 11:30 a.m. en la Oficina N° 417 del Complejo Arenales, como fecha de celebración de la tercera sesión de Trato Directo, en el cual se evaluará y aprobará, de ser el caso, el Procedimiento Especial para la solución de las controversias impuestas a la fecha a la Sociedad Operadora
2. Aprobar Los Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora en aplicación de la Sección XVII del Contrato de APP, los que se detallan a continuación:

Los Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora en aplicación de la Sección XVII del Contrato de APP.

ACUERDOS

1. Acordar que la sesión de Trato Directo N° 04 se lleve a cabo el día 20 de octubre de 2015.
2. Aprobar los Lineamientos Especiales para la Solución de las Controversias Relativas a las Penalidades Impuestas a la Fecha a la Sociedad Operadora (en adelante, "Los Lineamientos Especiales"), conforme a lo señalado en el Acuerdo 2) del Acta de la Sesión de Trato Directo N° 02 de fecha 25 de setiembre de 2015, ("el Acta de Trato Directo N° 02"), los que se detallan a continuación:

Lineamientos Especiales para la Solución de las Controversias Relativas a las Penalidades Impuestas a la fecha a la Sociedad Operadora

514. Respecto al recálculo de las penalidades que pretendería **VILLA MARÍA** y en atención a los artículos de la Ley N° 27444, relacionados al proceso administrativo sancionador, **ESSALUD** sostiene que las penalidades impuestas emanan del Contrato APP.

⁴⁹ Anexo A-32.2 del escrito de Demanda Arbitral de **VILLA MARÍA**.

⁵⁰ Anexo A-32.3 del escrito de Demanda Arbitral de **VILLA MARÍA**.

⁵¹ Véase completo los "Lineamientos Generales para la Contradicción de las Penalidades a ser impuestas a la Sociedad Operadora en aplicación de la Sección XVII del Contrato de APP" y "Lineamientos Especiales para la Solución de las Controversias Relativas a las Penalidades impuestas a la fecha a la Sociedad Operadora", contenidos en el acápite ACUERDOS del Acta de Sesión N° 02, de fecha 25 de septiembre de 2015 y Acta de Sesión N° 03 de fecha 25 de septiembre de 2015, respectivamente.



515. En cuanto a la alegada ausencia de un protocolo de supervisión por **VILLA MARÍA, ESSALUD** indica que aquella tiene conocimiento de la Metodología de Supervisión que fue aprobada por **ESSALUD**.
516. Asimismo, **ESSALUD** indica que el importe de las penalidades impuestas por incumplimiento en la prestación ininterrumpida de servicios sanitarios (cláusula 11.18 del contrato de APP), de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 18.19 y 18.20 del Contrato APP, se encuentra depositado en el Fideicomiso, debiendo mantenerse en dicha condición hasta que se expida el laudo arbitral correspondiente. En ese sentido, **ESSALUD** estaría sujetando su conducta a lo previsto contractualmente.
517. Finalmente, **ESSALUD** precisa que la citada cláusula 18.20 fija dicho procedimiento, estableciendo expresamente que de resultar favorable el arbitraje para **VILLA MARÍA**, se le reembolsará el monto retenido, no obstante, dicha cláusula no contempla reconocimiento alguno de intereses, por lo que, en el supuesto negado que se declare fundada la demanda arbitral no correspondería pagar intereses.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

518. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que mediante esta pretensión, **VILLA MARÍA** solicita que se ordene a **ESSALUD** y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido en la cuenta de retribución por operación y el mantenimiento por el importe equivalente a S/ 1'611,200.00 (Un millón seiscientos once mil doscientos con 00/100 Soles).
519. Como se ha especificado en los numerales 355 a 368 del presente Laudo Arbitral, en la Cláusula 18.17 del Contrato APP⁵² se ha señalado un procedimiento de aplicación de penalidades contractuales, procedimiento que, conforme a lo allí descrito, **ESSALUD** aplicó las cinco (5) penalidades analizadas en los considerandos del análisis de la Primera Pretensión Principal⁵³.
520. En ese sentido, como el Tribunal Arbitral ha declarado infundadas la Primera Pretensión Principal y la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, dispone que no corresponde ordenar a **ESSALUD** ni a la Entidad Fiduciaria la

⁵² Anexo 1.C del escrito N° 1, con sumilla: "Petición de Arbitraje" presentado por **VILLA MARÍA**.

⁵³ Remitirse a los considerandos 363 al 394 del presente Laudo Arbitral.



liberación del saldo retenido equivalente a S/ 1'611,200.00 (Un millón seiscientos once mil doscientos con 00/100 Soles).

521. En consecuencia, corresponde declarar infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por **VILLA MARÍA**.

IX.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a ESSALUD el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de la sociedad operadora.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

522. **VILLA MARÍA** sostiene que **ESSALUD** habría demorado el pago de la Retribución por Operación y Mantenimiento (RPOM) que justamente les correspondía, pese a que no habrían incurrido en ninguna conducta que diera lugar a la penalidad 11.18.
523. Al respecto, precisa que el monto que **ESSALUD** habría demorado en pagarles por este hecho fue de S/ 1'611,200.00 (Un millón seiscientos once mil doscientos con 00/100 Soles), equivalente a US\$ 530,631.03 (Quinientos treinta mil seiscientos treinta y uno con 03/100 Dólares Americanos), por lo que correspondería que se reconozca a favor de la SOP VMT los intereses moratorios generados por esta demora en el pago completo de su retribución.
524. **VILLA MARÍA** sustenta su pedido en el numeral 13.1.3 del Contrato VMT, el cual establece que la demora en el pago del RPOM por parte de **ESSALUD** sería compensado a la SOP VMT con la tasa LIBOR a seis meses más el uno por ciento (1%).
525. En su escrito de Alegatos, señala que los intereses moratorios al 25 de abril de 2018, según los cálculos efectuados por el economista Antonio Quiroz, quien tuvo a su cargo la elaboración de la Pericia Económica y su Informe Complementario presentados en el presente proceso, ascienden a S/ 39,152.44 (Treinta y nueve mil ciento cincuenta y dos con 44/100 Soles), equivalente a US\$ 12,114.00 (Doce mil ciento catorce con 00/100 Dólares Americanos), monto que debería ordenarse que



ESSALUD pague a favor de la SOP VMT y que deberá ser actualizado hasta la fecha de su pago efectivo.

526. Al respecto, **VILLA MARÍA** precisa que, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral considere que la tasa de interés antes indicada no sería la aplicable, de conformidad con los artículos 1242° y 1244° del Código Civil, debería aplicarse la tasa de interés legal moratorio fijado por el Banco Central de Reserva. Conforme al cálculo de su Perito, **VILLA MARÍA** indicó que, al 15 de mayo de 2018, los intereses legales moratorios ascienden a S/ 138,069.80 (Ciento treinta y ocho mil sesenta y nueve con 80/100 Soles), equivalente a US\$ 7,004.14 (Siete mil cuatro con 14/100 Dólares Americanos), al momento de la presentación de su escrito de Alegatos.
527. En atención a lo expuesto, **VILLA MARÍA** solicita al Tribunal declare fundada su pretensión y ordene a **ESSALUD** pagar a SOP VMT los intereses moratorios generados por la demora de su retribución como consecuencia de la indebida aplicación de penalidades.

POSICIÓN DE ESSALUD

528. **ESSALUD** indicó que siendo que la pretensión principal debería ser declarada infundada por los motivos expuestos precedentemente, correspondería que esta pretensión también sea declarada infundada.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

529. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la presente pretensión es una pretensión accesoria a la Segunda Pretensión Principal y, que conforme a lo anteriormente expuesto ha sido declarada infundada.
530. Este Tribunal Arbitral advierte que la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal, lo cual obedece al modo de proponerla y a la razón de ser en que sustenta **VILLA MARIA** la referida pretensión.
531. Concretamente, a través de esta pretensión accesoria, **VILLA MARÍA** pretende que el Tribunal Arbitral ordene a **ESSALUD** el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de la sociedad operadora.



532. En ese sentido, dado que la pretensión principal a la cual esta es accesoria ha sido declarada infundada, corresponde que este Tribunal Arbitral declare también infundada la presente pretensión.
533. En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve declarar infundada la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda formulada por **VILLA MARÍA**.

IX.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a ESSALUD abstenerse a la imposición de nuevas penalidades hasta que las partes, con participación del Supervisor del Contrato, establezcan un procedimiento ajustado al Contrato APP y al Derecho, para la imposición, gradualidad y contravención de penalidades.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

534. **VILLA MARÍA** sostiene que no ha sido comunicada de un protocolo claro para la imposición de penalidades, lo cual es propio para esos efectos.
535. Pese a ello, **ESSALUD** decidió la imposición de una serie de penalidades que habrían llevado incluso a poner en juego la continuidad del Contrato, poniendo en riesgo prestaciones a favor de 250 mil asegurados e incurriendo en el supuesto de resolución contractual.
536. Asimismo, **VILLA MARÍA** señala que la aplicación de penalidades por parte de **ESSALUD** sería contraria a derecho y al Contrato.
537. **VILLA MARÍA** solicita al Tribunal Arbitral que **ESSALUD** se abstenga de la imposición de nuevas penalidades hasta que las Partes, con participación del Supervisor del Contrato, puedan establecer un procedimiento ajustado al Contrato APP y al derecho, para la imposición, gradualidad y contravención de penalidades.



POSICIÓN DE ESSALUD

538. **ESSALUD** señaló que en el ámbito de las facultades estipuladas en el literal d) de la cláusula 4.5 y el segundo párrafo de la cláusula 18.17 del Contrato de APP, **ESSALUD** se encuentra facultada para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el Anexo VI del Contrato APP, por lo cual, si **VILLA MARÍA** incurre en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sería sujeto de la imposición de la penalidad respectiva.
539. Asimismo, **ESSALUD** refiere el literal g) de la cláusula 21.11 del Contrato de APP que señala lo siguiente:

"Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida que sea posible inclusive con aquellas materia del arbitraje. Si la materia del arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la garantía de fiel cumplimiento, tal garantía no podrá ser ejecutada y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral".

540. Adicionalmente, **ESSALUD** señala que a la fecha no viene aplicando penalidades con respecto a aquellas que contienen algún error material, sin embargo, con respecto a aquellas que están formuladas adecuadamente, como las que son objeto del presente proceso, no tendría por qué restringirse su aplicación.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

541. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la pretensión formulada por **VILLA MARÍA** indica lo siguiente:

"Que el Tribunal Arbitral ordene a ESSALUD abstenerse a la imposición de nuevas penalidades hasta que las partes, con participación del Supervisor del Contrato, establezcan un procedimiento ajustado al Contrato APP y al Derecho, para la imposición, gradualidad y contravención de penalidades".

542. Este Tribunal Arbitral advierte que esta pretensión encubre una pretensión de naturaleza cautelar, que refiere a una prohibición de innovar, toda vez que se pretendería ordenar a **ESSALUD** la abstención de imposición de nuevas penalidades, lo cual este Tribunal considera que no podría ampararse, toda vez que



la potestad de aplicación de penalidades por parte de **ESSALUD** está pactada y reconocida por las Partes en el Contrato APP.

543. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el carácter cautelar de la referida pretensión, toda vez que busca la abstención de imposición de penalidades; por lo que, en atención a que, mediante una pretensión, una de las Partes en el marco de una relación procesal busca la protección o el reconocimiento de algún derecho y no se busca una suspensión de carácter indefinido.
544. En esa línea es que el presente Tribunal Arbitral no considera pertinente amparar una pretensión cautelar, a estas instancias del proceso, toda vez que ello significaría un estado de incertidumbre en perjuicio de **ESSALUD** que limitaría la potestad de la Entidad para la aplicación de posibles penalidades, siempre que estas sean de acuerdo a lo estipulado en el Contrato APP y conforme a Derecho.
545. Asimismo, como señala el profesor peruano PRIORI POSADA, *“una medida cautelar se caracteriza, en primer lugar, por ser instrumental; es decir, está al servicio de la efectividad del proceso. Por este motivo, no podría existir por sí sola, ya que siempre se requerirá que exista el objeto que con ella se quiere garantizar. Su finalidad es garantizar el resultado de la pretensión principal”*⁵⁴.
546. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte además que esta pretensión parte del supuesto de que no existiría un procedimiento ajustado a derecho para la imposición de las penalidades. Sin embargo, como el Tribunal Arbitral ha señalado anteriormente, en el Anexo VI del Contrato APP sí se señala un procedimiento de imposición de penalidades, al cual **ESSALUD** está obligado para su aplicación⁵⁵.
547. En consecuencia, no habría aquella pretensión principal sobre la cual se busca garantizar su efectividad, toda vez que las penalidades aplicadas por **ESSALUD** se han aplicado correctamente y conforme al contrato y la ley, en atención a la delimitación de posibles incumplimientos que acarrearían la aplicación de determinada penalidad estipulada en el Contrato APP, como en el presente caso.
548. Además, en la Cláusula 18.20 del Contrato APP se señala lo siguiente:

⁵⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. (2006). *La tutela cautelar. Su configuración como derecho fundamental*. Ara Editores: Lima, pp. 102-104.

⁵⁵ Véase el acápite a) “Contrato suscrito entre **VILLA MARÍA** y **ESSALUD**” del presente Laudo Arbitral.



“La Sociedad Operadora, [sic] podrá contradecir la penalidad impuesta mediante arbitraje de derecho, de conformidad al Reglamento del Centro de Arbitraje (...)”

549. En ese sentido, en caso de que **VILLA MARÍA** no esté de acuerdo con alguna nueva penalidad que en determinado supuesto **ESSALUD** pudiera aplicar, conforme al tenor de la cláusula referida, **VILLA MARÍA** cuenta con el mecanismo de solución de controversias para contradecirlas y sustentar su desacuerdo frente a alguna penalidad que se le aplique.
550. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar infundada la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **VILLA MARÍA**.

IX.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral estime y ordene el pago a cargo de ESSALUD en favor de la Sociedad Operadora por la afectación económica incurrida como consecuencia de la indebida imposición de penalidades, así como los incumplimientos y omisiones contractuales cometidos por la Entidad y que afectaron el ordinario curso del Contrato APP.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

551. **VILLA MARÍA** señala que por medio de esta pretensión solicita al Tribunal Arbitral que ordene a **ESSALUD** pagar a **VILLA MARÍA** el monto que representaría la afectación económica, por pérdida de costo oportunidad, que le habría generado la indebida retención de su retribución por la suma de S/ 1'611,200.00 (Un millón seiscientos once mil doscientos con 00/100 Soles), equivalente a US\$ 530,631.03 (Quinientos treinta mil seiscientos treinta y uno con 03/100 Dólares Americanos), como consecuencia de la imposición de penalidades del Grupo N° 4.
552. Asimismo, precisa que, al 25 de abril de 2018, la referida afectación económica asciende a S/ 728,693.18 (Setecientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres con 18/100 Soles), equivalente a US\$ 225,462.00 (Doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos con 00/100 Dólares Americanos), según acreditaron mediante el Informe Complementario a la Pericia Económica, elaborada por el



economista Antonio Quiroz y presentado mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018.

553. Respecto a la presencia y concurrencia de los elementos para que proceda el reembolso de dicho monto a favor de SOP VMT, **VILLA MARÍA** señala que se encuentran debidamente acreditados, toda vez que cumpliría con todos los elementos que acreditarían la responsabilidad: conducta antijurídica, factor de atribución, daño y nexo causal.
554. En relación a la conducta antijurídica, **VILLA MARÍA** refiere que los once (11) hechos observados por la Supervisión, que son el sustento de **ESSALUD** para sancionarlos económicamente, no configurarían la penalidad 11.18 del Contrato VMT, pues no se darían o no calzarían en la conducta que se penaliza.
555. En esa línea, **VILLA MARÍA** indica que las penalidades aplicadas por **ESSALUD** mediante las cinco (5) cartas de penalidades carecerían de real motivación, pues no se comprobaría de manera fehaciente que la SOP VMT haya incumplido su obligación de dar continuidad a los servicios. Además del hecho que habrían sido aplicadas en vulneración al debido proceso.
556. En relación al factor de atribución de la responsabilidad, **VILLA MARÍA** señala que **ESSALUD** habría actuado, cuando menos, con culpa inexcusable, pues habría interpretado las once (11) observaciones de la Supervisión como hechos que configuraban la penalidad 11.18, cuando habría quedado evidenciado que **VILLA MARÍA** sí cumplió con dar continuidad a los servicios, y que existen observaciones que ni siquiera calzarían en la mencionada penalidad.
557. En relación al daño, **VILLA MARÍA** indica que la incorrecta aplicación que habría realizado **ESSALUD** de las cinco (5) cartas de penalidades habría generado una retención indebida de su retribución, lo que habría impedido que puedan utilizar libremente ese capital y, con ello, que pierdan la oportunidad de que dicho capital les genere las ganancias que previsiblemente debían conseguir, para el mejor retorno de sus recursos financieros.
558. Al respecto, **VILLA MARÍA** precisó que se cuantifica mediante la aplicación de una tasa de interés anual de 11.6755%, que debería ser reconocida a favor de la misma. Agrega también que, según lo explicado en la Pericia Económica, el daño emergente



representado por los intereses que resultan al aplicar la tasa de interés anual de 11.6755% sobre la retribución indebidamente retenida a **VILLA MARÍA** por las penalidades ilegalmente aplicadas por **ESSALUD** (conducta antijurídica), correspondería que ese daño, sea reconocido y asumido por **ESSALUD**, pues de lo contrario se afectaría injustificadamente a **VILLA MARÍA**.

559. En relación al nexo causal, **VILLA MARÍA** refiere que la afectación económica causada por **ESSALUD** a **VILLA MARÍA** sería una consecuencia directa de la conducta antijurídica de **ESSALUD**, por lo que no cabría duda del nexo causal entre el daño y el evento lesivo.
560. Indicaron que, al 25 de abril de 2018, según el cálculo elaborado por su Perito, el monto asciende a S/ 728,693.18 (Setecientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres con 18/100 Soles), equivalente a US\$ 225,462.00 (Doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos con 00/100 Dólares Americanos), cifra que sería actualizada para la Audiencia de Alegatos.
561. En consecuencia, **VILLA MARÍA** solicita al Tribunal declarar fundada su pretensión y ordenar a **ESSALUD** pagar a **VILLA MARÍA** la afectación económica incurrida como consecuencia de la indebida imposición de penalidades.

POSICIÓN DE ESSALUD

562. Al respecto, **ESSALUD** indica que esta pretensión debe ser declarada infundada, pues **VILLA MARÍA** pretendería que se le pague por la afectación económica incurrida, sin embargo, la afectación se da a la Entidad y a los asegurados por el incumplimiento en el que incurriría esta empresa.
563. Sin perjuicio de lo señalado, **ESSALUD** señaló que la empresa pretende que se le reconozca una supuesta afectación económica, sin embargo, esta no sería demostrada, por lo tanto, deberían declararse infundadas sus pretensiones.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

564. En cuanto a esta pretensión, el Tribunal Arbitral advierte que se trata de una pretensión común a la Primera Pretensión Principal y a la Segunda Pretensión Principal.



565. Mediante la presente pretensión, **VILLA MARÍA** solicita, en términos generales, el pago de una indemnización de daños y perjuicios generados por una supuesta afectación económica producto de las penalidades impuestas en su contra.
566. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la doctrina mayoritaria considera como elementos configuradores de la responsabilidad civil y que sirven para fundamentar una indemnización por daños y perjuicios, los siguientes: conducta antijurídica, factor de atribución, daño y el nexo causal.
567. Asimismo, de manera ejemplificativa, la Corte Suprema⁵⁶ ha señalado que, los cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil son:
- Antijuridicidad
 - Factor de atribución
 - Nexo causal o relación de causalidad
 - Daño
568. El Tribunal Arbitral considera que, habiéndose desestimado la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, y declarándose que las penalidades aplicadas por **ESSALUD** se realizaron conforme a lo pactado en el Contrato APP y a la ley, no existe conducta antijurídica.
569. En ese sentido, al no haberse acreditado la conducta antijurídica como requisito indispensable para determinar la supuesta afectación económica a **VILLA MARÍA**, no corresponde analizar los demás elementos que constituyen la responsabilidad civil, tales como, el factor de atribución, el daño y el nexo causal.
570. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha revisado y valorado el Peritaje Financiero⁵⁷ de fecha 24 de marzo de 2017, presentado por **VILLA MARÍA** para el cálculo del valor de la compensación por daños y perjuicios que reclama bajo el tenor de la pretensión en análisis, concretamente, la determinación del daño emergente:

⁵⁶ Casación N° 3470-2015, fundamento destacado tercero, p. 8.

⁵⁷ Peritaje Financiero elaborado por el economista Antonio Quiroz y presentado por **VILLA MARÍA** el 6 de abril de 2017 mediante su escrito N° 09, con sumilla: "Presentación de Pericia de Cuantificación de Daños y Perjuicios".

Determinación del Daño Emergente 8

el marco legal, si claramente se puede deducir de él un procedimiento razonable para su cálculo, desde el punto de vista financiero.

1.2. De la Reclamación

Como parte de lo estipulado en la primera y segunda pretensión principal de la demanda arbitral, la Sociedad Operadora reclama se declare improcedente la aplicación de penalidades y la liberación de los montos retenidos por el valor de S/ 1'611,200 (Un Millón Seiscientos Once Mil Doscientos con 00/100 Soles).

Como consecuencia de la retención, se produjeron daños y perjuicios que corresponden compensar. Esta voluntad se encuentra comprendida en la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda:

"Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal: Que el tribunal ordene a ESSALUD el pago de los intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de la Sociedad Operadora"

La Sociedad Operadora considera que las penalidades impuestas no se constituyen en arreglo a las condiciones de su relación normada por el Contrato de APP, porque estas surgen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de ESSALUD. Además de otros incumplimientos de índole administrativo, en los que se incluye la imposibilidad de ESSALUD de imputar doblemente penalidades por un mismo motivo, ya que las penalidades materia del presente informe, ya fueron impuestas en otras penalidades.

571. En ese sentido, este Tribunal precisa que **VILLA MARÍA** ha pretendido acreditar el supuesto daño emergente y ha calculado los supuestos intereses devengados que corresponderían, utilizando el costo de oportunidad de **VILLA MARÍA** estimado en un valor del 11.6755%, porcentaje que incorporado a la fórmula de la determinación de los intereses devengados, resultaría una tasa diaria equivalente de 0.0303%, conforme se observa y detalla a continuación:



III. CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE

3.1. De los montos en disputa

Hasta la fecha de elaboración del presente informe, y bajo el supuesto de que los argumentos de la defensa son ciertos y por lo tanto las penalidades resultan inaplicables. La Sociedad Operadora soporta un perjuicio en su patrimonio por el valor de S/. 1'611,200.00, correspondiente al valor de las penalidades aplicadas.

Cuadro 2. Valor Total de las Penalidades del presente arbitraje.

Cláusula Contrato	Descripción de la penalidad	Valor Penalidad
11.18	Penalidad por no haber cumplido con garantizar la ininterrupción de los servicios sanitarios.	1'611,200

Para el cálculo de los intereses devengados, utilizaremos el costo de oportunidad de la Sociedad Operadora, el cual se estima en un valor del 11.6755%. El procedimiento y la metodología de cálculo de la tasa de descuento se detalla en el apartado c del presente acápite.

3.2. Determinación de los intereses devengados

Para hallar los intereses devengados, corresponderá hallar los intereses acumulados entre la fecha de retención de los montos por conceptos de penalidad y la fecha de evaluación del presente informe (24 de marzo de 2017). La fecha de retención corresponde a la fecha de notificación más once días, tal como lo establece el Contrato de APP. Como el costo de oportunidad es una tasa anual, se deberá hallar su tasa diaria equivalente, luego corresponderá capitalizar dicha tasa diaria equivalente por el número de días que dura la retención de los montos.

Si deseamos hallar el factor diario equivalente del costo de oportunidad, se deberá proceder de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Tasa_{diaria} = (1 + Tasa_{anual})^{1/365} - 1 \dots (2)$$

Dónde:

$Tasa_{diaria}$: Es la tasa diaria equivalente estimada a partir de una tasa anual
 $Tasa_{anual}$: Es la tasa anual del costo de oportunidad

Incorporando en la fórmula el valor del costo de oportunidad (11.6755%), se obtiene una tasa diaria equivalente de 0.0303%.

Luego se procede a calcular el factor acumulado de los intereses del costo de oportunidad, entre dos fechas, el mismo que se determina a partir de la siguiente fórmula.

572. Asimismo, como se precisa en su procedimiento de cálculo, al 24 de marzo de 2017 los intereses devengados suman en total S/ 425,070.34 (Cuatrocientos veinticinco mil setenta con 34/100 Soles) y el supuesto monto total de compensación sería de S/ 2'036,270.34 (Dos millones treinta y seis mil doscientos setenta con 34/100 Soles), conforme se detalla a continuación:

$$FAT = (1 + Tasa_{diaria})^n - 1 \dots (3)$$

Dónde:

- FAT : Es el factor acumulado de la tasa de interés por los días que comprende el retraso en el pago.
- Tasa_{diaria} : Es la tasa diaria equivalente estimada a partir de una tasa anual.
- n : Número de días transcurridos desde la fecha de afectación.

En el Apéndice 1 se detalla, para cada una de los conceptos de penalidad impuesta, el monto o valor económico de la penalidad, el cálculo del FAT, y el cálculo de los intereses devengados por el lapso de tiempo de la afectación. En dicho cuadro se podrá comprobar la exactitud de los cálculos.

Al 24 de marzo de 2017, los intereses devengados suman un total de S/. 425,070.34, por lo que el monto total de la compensación corresponde a un valor de S/. 2'036,270.34. Un resumen de lo detallado en el Apéndice 1, es el que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Intereses devengados por tipo de penalidad.

Cláusula Contrato	Valor Penalidad	Intereses devengados	TOTAL
11.18	1'611,200.00	425,070.34	2'036,270.34

573. Sin perjuicio de la valoración de la pericia efectuada por parte del Tribunal Arbitral, se precisa que, en atención a lo expuesto en el análisis de la Primer Pretensión Principal, mediante el cual se concluye que las penalidades impuestas por **ESSALUD** han sido aplicadas conforme al Contrato APP y a la ley, en atención a que se ha seguido el procedimiento acordado por las Partes en el referido Contrato y, que - como Partes sofisticadas- conocen el procedimiento y términos de su Contrato en relación a la aplicación de penalidades.
574. En tal sentido, como las penalidades impuestas por **ESSALUD** se han realizado correctamente, el peritaje financiero presentado por **VILLA MARÍA** no es de aplicación en el presente punto controvertido.
575. En esa línea, es preciso remitirnos a los considerandos 351 a 463 del presente Laudo Arbitral (análisis de la Primera Pretensión Principal) y a los considerandos 483 a 505 del presente Laudo Arbitral (análisis de la Segunda Pretensión Principal).
576. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve declarar infundada la Primera Pretensión Común a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda presentada por **VILLA MARÍA**.



IX.7. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral orden el pago a cargo de ESSDALUD en favor de la Sociedad Operadora por el íntegro de los costos, costas y gastos administrativos y arbitrales incurridos en la defensa de penalidades desde la fecha de su imposición.

POSICIÓN DE VILLA MARÍA

- 577. VILLA MARÍA** solicita mediante su Segunda Pretensión Común a la Primera y Segunda Pretensión Principal que **ESSALUD** sea quien asuma el pago íntegro de los costos, costas y gastos administrativos y arbitrales incurridos por **VILLA MARÍA** en su defensa.
- 578. VILLA MARÍA** cumple con acreditar⁵⁸ los montos reclamados a través de su Segunda Pretensión Común a la Primera y Segunda Pretensión Principal, referidos a las costas y costos incurridos por **VILLA MARÍA** en defensa de las pretensiones sometidas al presente arbitraje, cuyo pago solicitan al Tribunal Arbitral al momento de laudar.
- 579.** Así, detalló los siguientes conceptos y montos:

⁵⁸ Escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 9 de mayo de 2019, con sumilla: "Acreditamos las costas y costos del arbitraje".



Concepto	Documento	Detalle	Montos en Dólares (US\$)	Montos en Soles (S/)
Patrocinio legal, a cargo del Estudio Carrizales (Julio 2016 - Febrero 2018).	Facturas emitidas por el Estudio Carrizales, que adjuntamos como Anexo 1	El Estudio Carrizales brindó asesoría legal general a la SOP VMT durante el periodo indicado. El monto consignado es el correspondiente al presente Arbitraje.	76,700.00	
Patrocinio legal, a cargo del Estudio Echeopar (Marzo 2018 - Abril 2019).	Facturas emitidas por el Estudio Echeopar, que adjuntamos como Anexo 2.	El Estudio Echeopar representa netamente a la SOP VMT en el presente proceso arbitral. El monto consignado es el facturado a la fecha.		89,871.81
Pericia Económica	Contrato de Locación de Servicios del 13.12.2016, recibos por honorarios, cheque y constancia de pago, que adjuntamos como Anexo 3.	Se contrató al perito Alberto Antonio Quiroz Rodas por el servicio de asesoría financiera para la elaboración de la pericia financiera. El monto consignado es el correspondiente al presente Arbitraje.	2,925.00	
Pericia Asistencial	Contrato de Prestación de Servicios del	Se contrató a Gobierno Consultores S.A.C. por los servicios de consultoría para la	20,600.00	

	22.06.2017, facturas, cheque y constancia de pago, que adjuntamos como Anexo 4.	elaboración de la pericia asistencial. El monto consignado es el correspondiente al presente Arbitraje.		
Honorarios del Tribunal Arbitral	Facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Lima, que adjuntamos como Anexo 5.	El Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima emitió factura por el monto consignado, de acuerdo a lo expresado en la Resolución N.º 1.		82,617.86
Gastos Arbitrales	Facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Lima, que adjuntamos como Anexo 6.	El Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima emitió factura por el monto consignado, de acuerdo a lo expresado en la Resolución N.º 1.		25,996.86
TOTAL			100,225.00	198,485.53

POSICIÓN DE ESSALUD

580. En su escrito de Contestación a la Demanda, **ESSALUD** no se pronuncia respecto a esta pretensión.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

581. En cuanto a esta pretensión, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje se indica que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.



582. En esa línea, también nos remitimos al referido artículo 73°, específicamente a su inciso 1, que indica lo siguiente:

“Artículo 73°. - Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...).”*

583. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 69° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 69°. - Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.

584. Respecto a los costos, el Tribunal Arbitral también tiene en cuenta el artículo 57° del Reglamento del Centro de Arbitraje 2008, aplicable al presente caso, que establece lo siguiente:

“Artículo 57°.-

*1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y **establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.***

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b. Los gastos administrativos del Centro.



c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro". (Énfasis agregado)

585. Al respecto, se advierte que las Partes pueden establecer reglas respecto a los costos del arbitraje; es en ese sentido que, de la revisión del convenio arbitral del presente caso, el Tribunal Arbitral advierte que hay una regulación en particular respecto de los costos y costas del presente arbitraje.

586. Específicamente, en el literal "h)" del convenio arbitral, contenido en la Cláusula 21.11 del Contrato APP suscrito por las Partes se indica lo siguiente:

"(...)

21.11. La celebración de todo procedimiento de arbitraje entre las Partes se sujetará a las siguientes disposiciones:

(h) Todos los gastos que irroque la resolución de una controversia, incluyendo los honorarios de los Árbitros que participen en la resolución de unas controversias serán cubiertos por la parte vencida. (...). Así mismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente a las posiciones de las



partes, el Tribunal Arbitral decidirá las distribuciones de los referidos gastos. **Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros imputables a una parte de manera individual**". (Énfasis agregado)

- 587.** En la referida cláusula, las Partes pactaron expresamente que será la parte vencida quien asuma los costos del arbitraje, excluyendo los costos de defensa en los que cada Parte haya podido incurrir, a lo que refieren como honorarios de asesores, costos internos u otros imputables cada Parte.
- 588.** En ese sentido, siendo **VILLA MARÍA** la parte vencida en este arbitraje, toda vez que sus pretensiones han sido declaradas infundadas en su totalidad, corresponde que asuma el 100% de los gastos arbitrales del presente arbitraje, comprendiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de Secretaría Arbitral.
- 589.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, en base a lo informado por la Secretaría Arbitral, mediante Resolución N° 44 de fecha 11 de diciembre de 2020, se precisa los honorarios arbitrales y gastos administrativos liquidados y pagados en el presente arbitraje, conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO TOTAL LIQUIDADO	PAGADO ⁵⁹ POR:
Honorarios Arbitrales	S/. 70,015.14 más IGV	VILLA MARÍA
Gastos Administrativos	S/. 22,031.24 más IGV	VILLA MARÍA

- 590.** Como se puede notar, la totalidad de los gastos correspondientes a los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron asumidos, en su momento, por **VILLA MARÍA**; en ese sentido, no habría nada que devolver y/o reembolsar a **ESSALUD** por dichos conceptos ya que el 100% de dichos montos los asumió **VILLA MARÍA**, por lo que, en atención a lo resuelto respecto a este punto controvertido, no habría monto pendiente de pago a cargo de **VILLA MARÍA** ni otro concepto con cargo a devolver a **ESSALUD**.

⁵⁹ Véase escrito presentado por **VILLA MARÍA** el 9 de mayo de 2019, con sumilla: "Acreditamos las costas y costos del arbitraje".



591. Ello en atención a que este Tribunal Arbitral tiene en cuenta también la excepción prevista por las Partes para la asunción de costas y costos del proceso, esto es, que cada Parte asume los gastos que, en el presente caso, representan los gastos de defensa (abogados), peritos y otros costos que las Partes han calificado como costos internos.
592. En consecuencia, el Tribunal Arbitral precisa que dichos costos internos en los que cada Parte haya incurrido, como tal, deben ser asumidos por cada Parte, lo cual implica que los siguientes gastos sean asumidos por la propia **VILLA MARÍA**:

Concepto	Documento	Detalle	Montos en Dólares (US\$)	Montos en Soles (S/)
Patrocinio legal, a cargo del Estudio Carrizales (Julio 2016 - Febrero 2018).	Facturas emitidas por el Estudio Carrizales, que adjuntamos como Anexo 1	El Estudio Carrizales brindó asesoría legal general a la SOP VMT durante el periodo indicado. El monto consignado es el correspondiente al presente Arbitraje.	76,700.00	
Patrocinio legal, a cargo del Estudio Echeconpar (Marzo 2018 - Abril 2019).	Facturas emitidas por el Estudio Echeconpar, que adjuntamos como Anexo 2.	El Estudio Echeconpar representa actualmente a la SOP VMT en el presente proceso arbitral. El monto consignado es el facturado a la fecha.		89,871.81
Pericia Económica	Contrato de Locación de Servicios del 15.12.2016, recibos por honorarios, cheque y constancia de pago, que adjuntamos como Anexo 3.	Se contrató al perito Alberto Antonio Quiroz Rodas por el servicio de asesoría financiera para la elaboración de la pericia financiera. El monto consignado es el correspondiente al presente Arbitraje.	2,925.00	
Pericia Asistencial	Contrato de Prestación de Servicios del	Se contrató a Gobierna Consultores S.A.C. por los servicios de consultoría para la	20,600.00	
	22.06.2017, facturas, cheque y constancia de pago, que adjuntamos como Anexo 4.	elaboración de la pericia asistencial. El monto consignado es el correspondiente al presente Arbitraje.		

593. Asimismo, los gastos internos incurridos por **ESSALUD** deberán ser asumidos por la misma **ESSALUD**, conforme a lo previsto en las líneas finales del literal "h" del convenio arbitral, contenido en la Cláusula 21.11 del Contrato APP.
594. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar infundada la Segunda Pretensión Común a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda de **VILLA MARÍA**.



X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

595. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que **VILLA MARÍA** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **ESSALUD** la contestó oportunamente.
- Que **ESSALUD** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que **VILLA MARÍA**, quien también ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- Que durante todo el proceso las **PARTES** no han objetado el incumplimiento de alguna disposición normativa o de alguna regla procesal fijada por el **TRIBUNAL ARBITRAL** de conformidad con lo pactado por las **PARTES** en el Acta de la Audiencia de Instalación.

596. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56⁶⁰ de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

⁶⁰ “**Artículo 56.- Contenido del laudo.**

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.



597. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

598. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el **REGLAMENTO** y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA** en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde declarar la improcedencia de las penalidades derivadas del incumplimiento de garantizar la ininterrupción de los servicios sanitarios durante las 24 horas del día y los 365 días del año (Cláusula 11.18 del Contrato APP).

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde reducir el monto de las penalidades impuestas.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **SEGURO SOCIAL DE SALUD** y a la Entidad Fiduciaria la liberación del saldo retenido en la cuenta de retribución por operación y mantenimiento por el importe equivalente a S/ 1'611,200.00 (Un millón seiscientos once mil doscientos con 00/100).

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde que el **SEGURO SOCIAL DE SALUD** pague los



intereses generados por el monto retenido de penalidades a favor de **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **SEGURO SOCIAL DE SALUD** que se abstenga de la imposición de nuevas penalidades.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Común a la Primera Pretensión Principal y Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde que **ESSALUD** pague a **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.** por afectación económica.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Común a la Primera Pretensión Principal y Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral formulada por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde que el **SEGURO SOCIAL DE SALUD** pague a **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.** el íntegro de los costos, costas y gastos administrativos y arbitrales incurridos en el presente arbitraje.

OCTAVO: **ORDENAR** que, conforme al literal “h)” del convenio arbitral, contenido en la Cláusula 21.11 del Contrato APP, **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.** asuma el 100% del pago de los honorarios arbitrales que ascienden a S/. 70,015.14 (Setenta mil quince con 14/100 Soles) más IGV y el 100% de los gastos administrativos del presente arbitraje que ascienden a S/. 22,031.24 (Veintidós mil treinta y uno con 24/100 Soles) más IGV, los cuales ya se encuentran completamente pagados por **VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C.**, en tal sentido, no corresponde que esta reembolse ningún monto a **SEGURO SOCIAL DE SALUD**.

NOVENO: **ORDENAR** que, conforme al literal “h)” del convenio arbitral, contenido en la Cláusula 21.11 del Contrato APP, que cada Parte asuma los gastos que, en el presente caso, representan los gastos de defensa (abogados), peritos y otros costos que las Partes han calificado como costos internos.

DÉCIMO: **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las Partes.



DÉCIMO PRIMERO: DISPONER que el presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
Presidente

SANDRA GONZÁLEZ VILA
Árbitro

GUSTAVO DE VINATEA BELLATÍN
Árbitro